

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 063-2023

A LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2023

SAN JOSÉ, COSTA RICA

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Acta número sesenta y tres, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada, con la utilización de la herramienta Microsoft *Teams*. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender un compromiso antes de la sesión, la misma inició a las 10:20 horas del 19 de octubre del 2023, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en Guachipelín de Escazú. Participan los señores Federico Chacón Loaiza, quien preside y Cinthya Arias Leitón, Miembro Propietario. Asimismo, el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo. En forma virtual participan los funcionarios, Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Jessica Soto Rodríguez y Angelica Chinchilla Medina, Asesores del Consejo.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Posponer:

1. Borrador de respuesta a solicitud presentada por Starlink Costa Rica Sociedad de responsabilidad Limitada.
2. Solicitud de eximición de marca de entrada y salida a la funcionaria Fiorella Alvarado Blando, Profesional 2 de la Unidad de Comunicación.
3. Informe de remisión de lineamientos para promover la competencia en las redes neutras desarrolladas bajo iniciativa privada.
4. Informe de remisión de lineamientos de actualización ante las inspecciones no anunciadas de la SUTEL.
5. Propuesta de solicitud de modificación unilateral al contrato 2019LN-000002-0014900001 "CONTRATACIÓN DE ENTIDAD DE REFERENCIA DE TERMINALES MÓVILES (ERTM)".
6. Solicitud de visto bueno al borrador de cartel para la contratación de la Unidad de Gestión para el Programa Hogares Conectados.
7. Informe de cumplimiento del oficio OF-0665-SJD-2023 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP hizo una consulta con respecto a la conectividad de Internet en la zona de Suretka, Talamanca, Limón.
8. Propuesta de informe de recepción de una torre en Alto Chirripó.
9. Propuesta de informe ejecutivo de Fonatel al mes de julio de 2023.
10. Recomendación de pago de cuotas de OPEX para el contratista CLARO.
11. Informe Ejecutivo de FONATEL con corte a agosto 2023.
12. Informe de perfilamiento para la atención de la meta 18, compra de dispositivos para los CEN-CINAI.
13. Propuesta de dictamen técnico para recomendar la extinción de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

14. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (portación equipos).
15. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (aeronavegación).
16. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).
17. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).
18. ANÁLISIS ECONÓMICO: Informe de recomendación sobre la elaboración de un Reglamento para la remisión de información de Indicadores.
19. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre aval e inscripción de la adenda IV al contrato de acceso entre JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE CARTAGO y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
20. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
21. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
22. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre recuperación de recurso numérico, numeración 0800 asignada al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Adicionar:

1. Solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón para el 20 de octubre del 2023.
2. Pésame para el señor Leonardo Steller Solórzano por el fallecimiento de su hijo Bruno Steller Torelli.
3. Oficio MICITT-DVT-OF-726-2023 mediante el cual el MICITT y la Presidencia de la República solicitan información en detalle sobre los contratos firmados correspondientes al Programa 1: Comunidades Conectadas (Incluyendo Territorios Indígenas).
4. Oficio OF-0839-SJD-2023 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite los "Lineamientos de Organización para el fortalecimiento de la gobernanza institucional, la mejora en la gestión y el cumplimiento del valor público de la ARESEP.
5. Invitación para que la SUTEL participe en el ICT Forum Costa Rica 2023.
6. Presentación de resultados del programa Conectemos la esperanza, organizado por Desarrollo Estratégico Humano y la Fundación Konrad Adenauer.
7. Respuesta al oficio CIT-0022-2023 de fecha 23 de junio de 2023 (NI-07661-2023) remitido por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom) en relación con el tema de Agenda Regulatoria SUTEL 2023.
8. Criterio sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento de estudios previos ante un eventual procedimiento concursal para servicios de radiodifusión.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 047-2023.

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

- 2.2 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 048-2023.
- 2.3 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 049-2023.
- 2.4 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 050-2023.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - Informe del recurso de apelación interpuesto por Liberty Servicios Fijos en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023.
- 3.2 Informe del recurso de apelación presentado por CLARO en contra de la resolución RDGM00044-SUTEL-2023.
- 3.3 - Participación presencial de la Sutel en el 26° Asamblea Plenaria del Regulatel en La Paz, Bolivia.
- 3.4 - Solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón para el 20 de octubre del 2023.
- 3.5 - Pésame para el señor Leonardo Steller Solórzano por el fallecimiento de su hijo Bruno Steller Torelli.
- 3.6 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.6.1 Oficio MICITT-DVT-OF-726-2023 mediante el cual el MICITT y la Presidencia de la República solicitan información en detalle sobre los contratos firmados correspondientes al Programa 1: Comunidades Conectadas (Incluyendo Territorios Indígenas).
 - 3.6.2 Oficio OF-0839-SJD-2023 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite los "Lineamientos de Organización para el fortalecimiento de la gobernanza institucional, la mejora en la gestión y el cumplimiento del valor público de la ARESEP.
 - 3.6.3 Invitación para que la SUTEL participe en el ICT Forum Costa Rica 2023.
 - 3.6.4 Presentación de resultados del programa Conectemos la esperanza, organizado por Desarrollo Estratégico Humano y la Fundación Konrad Adenauer.
 - 3.6.5 Convocatoria a audiencia ante la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa.
 - 3.6.6 Oficio OF-1325-RG-2023 por cuyo medio el Regulador General remite al señor Presidente de la República la resolución 008-2023 del 11 de setiembre del 2023 sobre el conflicto de competencia MIDEPLAN-ARESEP.
 - 3.6.7 Respuesta al oficio CIT-0022-2023 de fecha 23 de junio de 2023 (NI-07661-2023) remitido por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom) en relación con el tema de Agenda Regulatoria SUTEL 2023.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 - Presentación Estados Financieros de la Sutel a setiembre 2023.
- 4.2 - Informe sobre autorización de trámites relacionados con la contratación 2023LE-000001-0014900001.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 - Propuesta de resolución de homologación de equipos que operan en banda libre.
- 5.2 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias temporales (Embajada El Salvador).
- 5.3 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).
- 5.4 - Criterio sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento de estudios previos ante un eventual procedimiento concursal para servicios de radiodifusión.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-063-2023

1. Aprobar el orden del día de la sesión 063-2023, del 19 de octubre de 2023, con los cambios y sugerencias hechos en esta oportunidad.
2. Dejar establecido que el lunes 23 de octubre de 2023, se llevara a cabo una sesión extraordinaria para ver los puntos pospuestos de: 3.1, 3.3 de Miembros del Consejo; 4.1.1 y 4.1.2 de la Dirección General de Competencia, 5.2 de la Dirección General de Operaciones; 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 de la Dirección General de FONATEL, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 7.8. de la Dirección General de Calidad y 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, y 8.5 de la Dirección General de Mercados.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 047-2023.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 047-2023, celebrada el 10 de agosto de 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-063-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 047-2023, celebrada el 10 de agosto, 2023.

2.2 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 048-2023.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 048-2023, celebrada el 15 de agosto de 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-063-2023

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 048-2023, celebrada el 15 de agosto de 2023.

2.3 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 049-2023.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 049-2023, celebrada el 17 de agosto de 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

ACUERDO 004-063-2023

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 049-2023, celebrada el 17 de agosto de 2023.

2.4 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 050-2023.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 050-2023, celebrada el 21 de agosto de 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-063-2023

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 050-2023, celebrada el 21 de agosto de 2023.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Informe del recurso de apelación interpuesto por Liberty Servicios Fijos en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023.

Ingresa a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de apelación interpuesto por Liberty Servicios Fijos en contra de la resolución número RDGM-00029-SUTEL-2023, del 26 de julio del 2023, emitida por la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se conoce el oficio 08423-SUTEL-UJ-2023, del 06 de octubre del 2023, por el cual esa Unidad se refiere a este asunto.

A continuación la exposición de este tema.

“Federico Chacón: Este es el informe del recurso de apelación interpuesto por Liberty Servicios Fijos en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023.

María Marta Allen: Esta resolución de la Dirección General de Mercados se emite dentro de un procedimiento sancionador en contra de Liberty, por omitir la presentación de los informes de cumplimiento según lo ordenado en las resoluciones emitidas por la Dirección General de Calidad, de los procedimientos de reclamaciones.

Liberty presenta una recusación en contra del señor Rolando Ramírez Retana, en su condición de órgano director del procedimiento y en cumplimiento al procedimiento que establece la Ley General de la Administración Pública, el funcionario emite el informe sobre la recusación que interpone el Liberty.

El Director de la Dirección General de Mercados resuelve la recusación en la resolución que ahora se impugna. En contra de esa decisión se presentan los recursos ordinarios.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

El recurso de revocatoria se resolvió y ahora está pendiente el recurso de apelación.

Los criterios de Liberty son los siguientes, dicen que el funcionario, don Orlando, laboró para el ICE y tuvo la responsabilidad de liderar una de las áreas de la División Jurídica y, por ende, conoce a la competencia, dice, al haber tenido dentro de esas funciones representar y defender los intereses de esa institución en procedimientos administrativos.

Aquí hay que recordar que la causal de recusación que está alegando es la que establece el inciso 4 del artículo 12 del Código Procesal Civil y dice lo siguiente: "Haber sido juez, abogado, tutor, curador, apoderado o representante o administrador de alguna de las partes".

Sobre este punto, indicamos que el señor Orlando Ramírez, que es funcionario ahora de Sutel, efectivamente laboró para el ICE en una etapa anterior, por supuesto y que, dentro de sus funciones normales del ICE, ninguna tuvo relación con la conducta que está siendo investigada en este procedimiento sancionador, es decir, si bien él fue trabajador del ICE, en la conducta que se está revisando en este procedimiento sancionador, el señor Orlando no tuvo ninguna participación.

Entonces consideramos que esa recusación carece de sustento jurídico, como reitero, el funcionario fue funcionario del ICE y apoderado con poderes especiales, para que otros funcionarios de la dependencia a su cargo se pudieran a personar en procedimientos administrativos.

Sin embargo, eso no constituye en actuaciones que deriven de una causal de impedimento para que no pueda constituirse en un órgano director.

Además, esa causal de recusación que alega Liberty debe estar debidamente motivada, con datos objetivos y con prueba y lo que hace Liberty es nada más un simple señalamiento de un puesto laboral que ostentaba en el pasado el funcionario Orlando.

Como otro argumento, indica que, a partir de octubre del año anterior, del 2022, el funcionario fue copiado de todas las resoluciones que la Dirección General de Calidad ha emitido al resolver las reclamaciones, por lo que participar al funcionario de estas resoluciones de alguna manera, contamina, dice, su objetividad e imparcialidad.

Aquí hay que aclarar que la Dirección General de Calidad, cuando resuelve una reclamación y la declara con lugar o parcialmente con lugar, remite a la Dirección de Mercados la resolución o copia y también se envía la Dirección General de Calidad, para que valore iniciar un procedimiento sancionatorio y eso lo conocemos.

Entonces consideramos que efectivamente, si la Dirección General de Mercados recibe copia de las resoluciones que emite la Dirección General de Calidad, es para que valore abrir un procedimiento sancionatorio, pero esto de ninguna manera implica un quebranto al deber de objetividad e imparcialidad del órgano director, o bien de algún funcionario.

Finalmente, indicamos que la recusación se debe apoyar en criterios y pruebas objetivas y no así en unas meras opiniones de carácter subjetivo, que es lo que hace Liberty en sus recursos y de la revisión que efectuamos, no vemos que exista ningún elemento probatorio objetivo, que tenga por efecto de demostrar y acreditar alguna causal de impedimento al órgano director.

En consecuencia, recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Liberty en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación".

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 08423-SUTEL-UJ-2023, del 06 de octubre del 2023 y lo expuesto por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-063-2023

- I. Dar por recibido el oficio 08423-SUTEL-UJ-2023, del 06 de octubre del 2023, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por Liberty Servicios Fijos, en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023, del 26 de julio del 2023, emitida por la Dirección General de Calidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-243-2023

SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY., S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGM-00029-SUTEL-2023, DE LAS 08:35 HORAS DEL 29 DE JULIO DEL 2023 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

EXPEDIENTE: L0154-STT-MOT-SA-00514-2023

RESULTANDO:

1. El 11 de marzo del 2022, mediante resolución 02390-SUTEL-DGC-2022, el Director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados el expediente número C0831-STT-MOT-AU-00255-2021, del operador Cabletica, S. A., hoy Liberty Servicios Fijos LY, S. A., por la presunta falta a sus deberes legales en cuanto a la omisión de presentar el informe de cumplimiento de lo ordenado en la resolución RDGC-00227-SUTEL-2021, del 14 de octubre de 2021.
2. El 11 de marzo del 2022, mediante resolución 02390-SUTEL-DGC-2022, el Director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente número C0831-STT-MOT-AU-00296-2022 del operador Cabletica, S. A., hoy Liberty Servicios Fijos LY, S. A., por la presunta falta a sus deberes legales en cuanto a la omisión de presentar el informe de cumplimiento de lo ordenado en la resolución RDGC-00103-SUTEL-2022, del 08 de junio del 2022.
3. El 21 de noviembre del 2022, por medio del oficio 10332-SUTEL-SCS-2022, se trasladó a la Dirección General de Mercados el acuerdo 024-076-2022, adoptado en la sesión ordinaria 076-2022, celebrada el 17 de noviembre del 2022, en la que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), resolvió:

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

“...Tercero. Solicitar a la Dirección General de Mercados que, en razón de su competencia dispuesta en el artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, proceda con la valoración de los hechos evidenciados sobre el cumplimiento parcial a lo ordenado en el acuerdo número 019-064-2022 del 15 de setiembre del 2022, por parte de Liberty Servicios Fijos LY, S. A., para que se determine la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el operador, específicamente por: a) la falta de presentación del Plan de Mejoras para el servicio de acceso a Internet fijo sobre el desempeño de los indicadores de calidad en las provincias y rangos de horarios ordenado en el acuerdo número 026-036-2022 del 5 de mayo de 2022; b) la omisión de presentar en su totalidad los informes de cumplimiento en los expedientes: C0831- STT-MOT-AU-01017-2020, C0831-STT-MOT-AU-00747-2021, C0831- STT-MOT-AU-01063-2021, C0831-STT-MOT-AU-01380-2021, C0831- STT-MOT-AU-01399-2021, C0831-STT-MOT-AU-01409-2021, y C0831- STT-MOT-AU-01665-2021; c) la omisión de presentar parcialmente los informes de cumplimiento en los siguientes expedientes: C0831-STT-MOT-AU-00664-2020, C0831-STT-MOT-AU-00691-2020, C0831-STT-MOT-AU-00726-2020, C0831-STT-MOT-AU-00749-2020, C0831-STT-MOT-AU-00876-2020, C0831-STT-MOT-AU-00972-2020, C0831-STT-MOT-AU-01820-2020, C0831-STT-MOT-AU-01410-2021, C0831-STT-MOT-AU-01453-2021, C0831-STT-MOT-AU-01519-2021, C0831-STT-MOT-AU-01608-2021, C0831-STT-MOT-AU-01621-2021 y C0831-STT-MOT-AU-01642-202. Lo anterior, por cuanto, dichas acciones que podrían constituir una violación del artículo 67 incisos a) subincisos 7 y 8 y b) subincisos 2 y 3 de la Ley General de Telecomunicaciones.”

4. El 27 de abril del 2023, mediante resolución RDGM-00010-SUTEL-2023, el Director General de Mercados ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Liberty Servicios Fijos LY, S. A., cédula jurídica 3-101- 747406 y nombró el órgano director del procedimiento.
5. El 31 de mayo del 2023, mediante resolución RDGM-00014-SUTEL-2023, el órgano director dio inicio del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de Liberty Servicios Fijos LY, S. A., procediendo con la intimación de cargos y con el señalamiento de la comparecía oral y privada, resolución que fue notificada a la empresa citada, a través de su apoderado generalísimo sin límite de suma José Alberto Gutiérrez Salazar, en el domicilio social, sea en San José, Escazú, Centro Corporativo El Cedral, Torre número tres, piso quinto, a las 14:18 horas del día 01 de junio del 2023.
6. El 05 de junio del 2023, mediante documento con número de ingreso NI-06742- 2023, el señor José Gutiérrez Salazar, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Liberty Servicios Fijos LY, S. A., interpuso en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2023, recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
7. El 13 de junio del 2023, por medio de la resolución RDGM-00019-SUTEL-2023, el órgano director del procedimiento resolvió el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2023.
8. El 20 de junio del 2023, mediante oficio 05137-SUTEL-DGM-2023, el órgano director del procedimiento presentó el informe previsto sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL- 2023.
9. El 22 de junio de 2023, mediante documento con número de ingreso NI-07635-2023, el señor José Gutiérrez Salazar, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Liberty Servicios Fijos LY, S. A., con fundamento en el numeral 316 de la Ley General de la

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Administración Pública, que autoriza al órgano director a posponer la comparecencia si encuentra errores graves en su convocatoria o por cualquier otra razón que la haga imposible, solicita posponer la celebración de la audiencia oral y privada prevista para el día 12 de julio de los corrientes en al menos ocho semanas.

10. EL 30 de junio del 2023, mediante resolución RDGM-00023-SUTEL-2023, el Director a.i. de la Dirección General de Mercados, resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2023, la cual fue notificada en esa misma fecha.
11. El 04 de julio del 2023, mediante oficio 05609-SUTEL-SCS-2023, se notifica al Poder Ejecutivo el acuerdo 004-039-2023, adoptado en la sesión ordinaria 039-2023, celebrada el 04 de julio del 2023, en la que el Consejo de la Sutel resolvió, entre otros, actualizar el cronograma de tareas asociado al procedimiento concursal instruido por medio del Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT
12. El 05 de julio del 2023, mediante documento con número de ingreso NI-08163-2023, el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S. A., solicita recalendarizar la comparecencia oral y privada para un plazo mayor a un mes calendario, contados a partir de la presentación de esta solicitud.
13. El 06 de julio del 2023, mediante oficio RDGM-00024-SUTEL-2023, se resuelve la solicitud de posposición de audiencia oral y privada hecha mediante documento de ingreso NI-07635-2023.
14. El 07 de julio del 2023, mediante documento con número de ingreso NI-08330-2023, el señor Donato Rivas Garro, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Liberty Servicios Fijos LY, S. A., solicita al señor Glenn Fallas Fallas Director de la Dirección General de Calidad, que les brinde información y documentación, a efecto de aportarla en el presente procedimiento administrativo.
15. El 08 de julio del 2023, mediante documento con número de ingreso NI-08342-2023, el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S. A., amplía la solicitud para recalendarizar la comparecencia oral y privada convocada mediante oficio RDGM- 00014-SUTEL-2023, para las 9:00 horas del 12 de julio del 2023, solicitud que fue enviada al correo electrónico de Gestión Documental el miércoles 05 de julio del 2023.
16. El 11 de julio del 2023, mediante oficio RDGM-00025-SUTEL-2023, se resuelve la solicitud de posposición de audiencia oral y privada hecha mediante documento de ingreso NI-07635-2023, reprogramándose para las 09:00 horas del día 19 de julio del 2023.
17. El 17 de julio del 2023, mediante documento con numero de ingreso NI-08672-2023, el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S. A., solicita recalendarizar la comparecencia oral y privada convocada mediante resolución RDGM-00025-SUTEL- 2023, para las 09:00 horas del 19 de julio del 2023.

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

18. El 18 de julio del 2023, mediante oficio RDGM-00026-SUTEL-2023, se resuelve la solicitud de posposición de audiencia oral y privada hecha mediante documento de ingreso NI-08672-2023, reprogramándose para las 09:00 horas del día 20 de julio del 2023
19. El 19 de julio de 2023, mediante documento con número de ingreso NI-08756-2023, el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S. A. interpone en nombre de su representado, recusación en contra del señor Orlando Ramírez Retana, en su condición de órgano director del procedimiento.
20. El 19 de julio del 2023, mediante oficio RDGM-00028-SUTEL-2023, se suspende el señalamiento para celebrar la comparecencia oral y privada prevista para las 9:00 horas del 20 de julio del 2023, reservando el nuevo señalamiento para el momento en que la recusación sea resuelta de forma definitiva
21. El 21 de julio del 2023, mediante oficio 06137-SUTEL-DGM-2023, el funcionario Orlando Ramírez Retana, rindió el informe sobre recusación interpuesta contra el órgano director del procedimiento que se tramita dentro del expediente L0154-STT-MOT-SA-00514-2023”, en el que indica que “...*que no hay ningún interés personal que pueda generar la mínima duda sobre mi independencia, neutralidad o imparcialidad para atender este procedimiento ordinario sancionatorio, tal y como ha sido señalado a lo largo de este documento, razones por las cuales y ante la ausencia de elementos de prueba objetivos que puedan configurar una causal de recusación, declino de abstenerme del conocimiento de este asunto...*”
22. El 26 de julio del 2023, mediante resolución RDGM-00029-SUTEL-2023, el señor Walther Herrera Cantillo, en su condición de Director de la Dirección General de Mercados, resolvió la recusación interpuesta contra el órgano director.
23. El 28 de julio del 2023, mediante documento con número de ingreso NI-09154-2023, el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S. A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023.
24. El 28 de agosto del 2023, mediante resolución RDGM-00045-SUTEL-2023, el Director General de Mercados resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S. A.
25. El 01 de setiembre del 2023, mediante el oficio número 07403-SUTEL-DGM-2023, se emitió por parte de la Dirección General de Mercados el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Liberty, contra la resolución número RDGM-00029-SUTEL-2023, de las 08:35 horas del 29 de julio del 2023, emitida por la Dirección General de Mercados.
26. En atención al acuerdo 023-054-2013, del acta de la sesión ordinaria 054-2013, celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 09 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

27. El 06 de octubre del 2023, la Unidad Jurídica emitió el oficio 08423-SUTEL-UJ-2023, sobre el recurso de apelación presentado por Liberty Servicios Fijos. LY.S.A. contra la resolución RDGM-00029-SUTEL-2022 del 29 de julio del 2023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 08423-SUTEL-UJ-2023 del 06 de octubre del 2023 y del cual se extrae lo siguiente:

“[...]

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. LEGITIMACIÓN

El señor Luis Ortiz Zamora, es apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, condición que consta debidamente acreditada en el presente expediente, por lo que se encuentra debidamente legitimado para actuar en representación del operador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (26 de julio del 2023) y la interposición del recurso (28 de julio del 2023), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso de apelación se presentó en tiempo.

Dado que, esta Unidad ha verificado que se cumplen con los requisitos de forma requeridos de conformidad con la LGAP, lo procedente es realizar el análisis por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A efectos de brindar mayor claridad sobre lo recurrido a este Consejo de la Sutel, a continuación, se transcriben los principales argumentos del recurso:

*“(…) **Primero:** Las causales de recusación fueron ampliamente expuestas y justificadas en la solicitud de recusación presentada por mi representada. La Resolución RDGM-00029-SUTEL-2023 transcribió las citas que evidencian adelanto de criterio y correspondiente falta al deber de objetividad e imparcialidad, pero esa Resolución no analizó, no desarrolló y ni siquiera se refirió a cada una de ellas. La Resolución RDGM-00029-SUTEL-2023 se limitó a señalar la naturaleza y características de la intimación e imputación de cargos, en las cuales evidentemente estamos de acuerdo y reconocemos la necesidad de informar sobre los cargos y sus potenciales consecuencias. Sin embargo, una exposición sobre la naturaleza y características de la intimación e imputación de cargos no justifica ni motiva suficientemente la utilización de las siguientes citas que evidencian el adelanto de criterio:*

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Conforme con lo descrito en los apartados precedentes, se debe indicar que la inobservancia de la obligación de cumplir con las instrucciones giradas por la Dirección General de Calidad y el Consejo de esta Superintendencia, sea por el presunto incumplimiento de entregar los informes requeridos por ambas dependencias en el ejercicio de sus funciones, así como incumplir con las resoluciones de los procedimientos sumarios adoptadas por la Dirección General de Calidad, está tipificado como una infracción muy grave, según lo dispuesto por el sub inciso 7) y 8) ambos del inciso a) del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones." (pág. 3, el énfasis no es del original). Aquí la palabra "presunto" solo aplica al imputado incumplimiento en la entrega de informes y, además, sale sobrando ante las categóricas frases afirmativas resaltadas en rojo, donde claramente no se denota un traslado de cargos con fines instructivos, sino dando por sentado un supuesto incumplimiento de instrucciones del regulador y otro supuesto incumplimiento de resoluciones; esto violenta gravemente la imparcialidad requerida del Órgano Director.

Que acorde con el oficio que se indica en el apartado precedente, en grado de presunción se hace de manifiesto la falta de presentación del Plan de Mejoras para el servicio de acceso a Internet fijo sobre el desempeño de los indicadores de calidad en las provincias y rangos de horarios" (pág. 17). La frase "en grado de presunción" sobra ante la aparente irrefutable afirmación del Órgano director: "se hace de manifiesto la falta de presentación del Plan de Mejoras"; esto evidencia su adelanto de criterio, lo cual afecta directamente la imparcialidad exigida del Órgano Director

Estamos frente a aseveraciones que afirman y dan por sentado los hechos que constituyen los cargos que se imputan, en especial las viñetas dos y tres anteriores, con anterioridad a la oportunidad en que mi representada puede ejercer su derecho de defensa. De modo que, la Resolución RDGM-00029-SUTEL-2023 no abordó las razones de recusación expuestas y, por tanto, carece de los siguientes elementos esenciales para su validez: motivo de hecho y motivo de derecho pues no consideró los hechos expuestos ni sus consecuencias jurídicas, consecuentemente afectó el contenido de ese acto e, indiscutiblemente, también carece de la motivación exigida por el ordenamiento jurídico por impactar la esfera de derechos de mi representada, con base en los ordinales 132.1, 133.1 y 136 de la LGAP. Por tanto, la falta de estos elementos esenciales provoca nulidad absoluta de la Resolución RDGM-00029-SUTEL-2023 y así debe declararse, acogiendo la presente impugnación, en virtud del artículo 158 de la LGAP.

Segundo: *En la solicitud de recusación se expuso el antecedente del órgano director de haber laborado en el pasado para el Instituto Costarricense de Electricidad ("ICE"). La Resolución RDGM-00029-SUTEL- 2023 acogió el informe del órgano director en cuanto considera que: "resulta evidente que se trata de argumentos subjetivos sin un apoyo en prueba objetiva". El Órgano Director cita un precedente de una jueza alumna y amiga del abogado de una de las partes; sin embargo, aquí no se trata de una relación existente entre el juzgador y un abogado representante, sino de un Órgano Director que laboró directamente para la competencia de mi representada, nada menos que en un procedimiento administrativo sancionatorio. Asimismo, su pasada relación laboral con el ICE es un hecho cierto y admitido por el propio órgano director: "debe tenerse presente que mi relación laboral con ese Instituto concluyó ya hace 11 años aproximadamente"; por tanto, este motivo de recusación no se trata de "argumentos subjetivos", el hecho es probado y, por tanto, objetivo. Por otra parte, el hecho en sí es la prueba, su condición laboral pasada genera dudas suficientes sobre la objetividad e imparcialidad del Órgano Director de este procedimiento, por el solo hecho de la información del competidor a que ha tenido acceso, más allá de cualquier motivación o apreciación. Este hecho constituye la prueba razonable de no satisfacción del requisito de objetividad e imparcialidad. Por tanto, ha existido una incorrecta apreciación de los hechos probatorios del motivo de recusación expuesto y, con ello, la Resolución RDGM-00029-SUTEL-2023 carece de motivo de hecho, con una consecuente adolecencia de contenido y motivación, lo cual acarrea nulidad absoluta de esa resolución, con fundamento en los artículos 132.1, 133.1, 136 y 158 de la LGAP*

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Tercero: Si los dos motivos anteriores no fuesen considerados suficientes por esta autoridad para declarar con lugar los presentes recursos, el próximo motivo esclarecerá toda duda. A partir de octubre de 2022, el Órgano director, señor Orlando Ramírez ha sido copiado en todas y cada una de las notificaciones a mi representada de las siguientes Resoluciones RDGC-00101-SUTEL-2023, 05478-SUTEL-DGC-2023, 04226-SUTEL-DGC-2023, RDGC-00012-SUTEL-2023, RDGC-0010-SUTEL-2023, RDGC-00007-SUTEL-2023, RDGC-00002-SUTEL-2023, RDGC-00001-SUTEL-2023, 10633-SUTEL-DGC-2022 y RDGC-00162-SUTEL-2022. Estas resoluciones corresponden a procedimientos administrativos sumarios de reclamaciones de usuarios tramitadas por la Dirección General de Calidad. Resulta a todas luces evidente que participar al señor Orlando Ramírez de estas resoluciones proporciona información que "contamina" su objetividad e imparcialidad para instruir el presente procedimiento. (...)"

Debido a lo indicado, la parte solicita:

1. Declarar la suspensión de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2023 y de todos los actos del presente procedimiento administrativo mientras se resuelve el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
2. Acoger en todos sus extremos el presente Recurso de Revocatoria Apelación en Subsidio y declarar la nulidad absoluta de la Resolución RDGM-00029-SUTEL-2023 de las 8:35 horas del 29 de julio de 2023.
3. Consecuentemente, declarar la recusación del Órgano Director de este procedimiento, señor Orlando Ramírez Retana.
4. Como consecuencia de la declaratoria con lugar de la recusación, se declare la nulidad de la Resolución RDGM-00014-SUTEL-2023 de las 11:00 horas del día 31 de mayo del 2023 y todo lo actuado hasta este momento.

II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas en el recurso de apelación, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023 de las 8:35 horas del 29 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Mercados, no resultan de recibo por lo que, el recurso de apelación se debe rechazar en todos sus extremos. Recordemos que, la Dirección General de Mercados mediante la resolución RDGM-00045-SUTEL-2023 de las 10:50 horas del 28 de agosto del 2023 resolvió el recurso de revocatoria.

1. PRIMER y SEGUNDO ARGUMENTO

En el escrito del recurso se alega que, las causales de recusación fueron ampliamente expuestas y justificadas en la solicitud de recusación presentada y, la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023 transcribió las citas que evidencian adelanto de criterio y, correspondiente falta al deber de objetividad e imparcialidad, pero esa resolución no analizó, no desarrolló y ni siquiera se refirió a cada una de ellas.

Al no haberse, abordado a criterio de la parte, las razones de recusación expuestas, la resolución carece de elementos esenciales para su validez: motivo de hecho y motivo de derecho pues no consideró los hechos expuestos ni sus consecuencias jurídicas, consecuentemente, esto afectó el contenido de ese acto, el cual considera carece de motivación, lo cual provoca nulidad absoluta de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023.

Además, indica el recurrente que, el órgano director, el señor Orlando Ramírez Retana, laboró en el pasado para el Instituto Costarricense de Electricidad ("ICE") y esto, genera dudas suficientes sobre la objetividad e imparcialidad de este, por el solo hecho de la información del ICE a la que tuvo acceso en su momento, más allá de cualquier motivación o apreciación. Lo que, a su criterio, constituye la prueba razonable de no satisfacción del requisito de objetividad e imparcialidad.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

A. DEL ANÁLISIS DEL PRIMER Y SEGUNDO ARGUMENTO

En autos consta, que la recusación planteada por Liberty Servicios Fijos LY, fue rechazada en la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023 y el recurso de revocatoria fue analizado en la RDGM-00045-SUTEL-2023, ya que la misma no cumplía los presupuestos establecidos por ley.

Ahora bien, el objeto de dicho instituto procesal es el de garantizar la imparcialidad del juez, uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa. En relación con el tema, la Sala Constitucional en sentencia N.º 0052-96, de las 17:27 hrs del 3 de enero de 1996, resolvió:

"II.- DE LA IMPARCIALIDAD COMO CAUSAL DE RECUSACION. Impugna el accionante la omisión del legislador al no establecer como causal de recusación o excusa la parcialización de los jueces civiles y demás funcionarios judiciales que deban separarse del conocimiento de un asunto, con fundamento en el artículo 53 del Código Procesal Civil, lo que estima contrario a lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisamente, el ordenamiento jurídico ha querido garantizar la imparcialidad de los jueces, no sólo en la jurisdicción civil, sino en todas, y al efecto, para evitar la intervención en el litigio de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, es que se creó la figura de la recusación. Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)".

Y en otro fallo más reciente, la Sala Constitucional consideró:

"La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la constitución y a la ley y la imparcialidad significa que para la resolución del caso el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso" (Sentencia N.º 2838-98, del 29 de abril de 1998. Lo resaltado en negrita no es del original)

Es claro, entonces, que el objeto de la recusación es el de evitar la participación en el proceso de jueces que puedan irrespetar el principio de imparcialidad. Un juez imparcial es aquél que es neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso.

En procura de tal cometido, los ordenamientos procesales instituyen causales de recusación elaboradas por el legislador con base en hechos relativos a los motivos o impulsos, naturales y sociales, que pueden gravitar negativamente en la conciencia o en la voluntad del juez que conoce de un asunto. En ese sentido, las causales pueden referirse o vincularse a la posición del juez con respecto a las partes (parentesco, amistad, enemistad, etc.), al contenido del proceso (haber prejuzgado, intervenido como abogado director o apoderado) o al resultado del juicio (tener interés en el juicio o en otro semejante).

La anterior cita permite concluir lo siguiente:

- a. El propósito del instituto jurídico de la recusación es el de garantizar la imparcialidad del juez u órgano administrativo llamado a resolver un asunto concreto.*
- b. La recusación procede cuando exista algún motivo o causal que pueda afectar la imparcialidad de los órganos que participan en el procedimiento administrativo.*
- c. Las causales de recusación están detalladas en el ordenamiento jurídico. En el caso que nos interesa, las causales de recusación, están detalladas en los siguientes artículos: artículo 56 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, artículo 12 del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 (en adelante CPC), artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el*

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422 y artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8.

Con fundamento en lo anterior, se considera que la causal de recusación que alega la empresa Liberty para recusar al órgano director carece de sustento jurídico. Esto debido a que, fundamentalmente, se basa en que durante la trayectoria laboral en el ICE del recusado, este tuvo la responsabilidad de liderar una de las áreas de la División Jurídica y por ende conoce a la "competencia", al haber tenido dentro de sus funciones, representar y defender los intereses del ICE en procedimientos administrativos derivados de la prestación de servicios de telecomunicaciones, regidas por la Ley General de Telecomunicaciones y la reglamentación técnica respectiva, entre ellas la relativa a usuario final y calidad.

No obstante, esta Unidad Jurídica estima que el hecho de que, el señor Orlando Enrique Ramírez Retana hubiese sido funcionario del ICE y que, además, haya sido apoderado del ICE con facultades para otorgar poderes especiales para que otros funcionarios de la dependencia a su cargo, pudieran apersonarse en este tipo de procedimientos administrativos, no constituyen actuaciones que deriven en una causal de impedimento para que pueda constituirse en órgano director.

En este sentido, se reitera lo indicado en la resolución de la Dirección General de Mercados, que resolvió el recurso de revocatoria (RDGM-00029-SUTEL-2023) y, en la que, se hace referencia a lo que los Tribunales de Justicia han señalado respecto del artículo 12 del Código Procesal Civil.

En lo conducente dicha resolución, con la cual esta Unidad Jurídica está en acuerdo, estimó y citó lo siguiente:

"(...) según se puede observar en la sentencia N° 319-2021-I de las 09.50 horas del 26 de agosto de 2021, del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección I, que en lo que interesa, señala:

*"...El artículo 12 inciso 4) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión del artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece como causa de impedimento "4. Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez"; en la especie, la señora juzgadora Calderón Rodríguez, advierte, la configuración de la causal, supra indicada, que le impide continuar en el conocimiento del presente proceso, ello por haber figurado entre los años 2015 y 2019 -sin precisar fechas- como Directora Jurídica y Apoderada General Judicial del Instituto de Desarrollo Rural. Para una mayor claridad de la resolución, resulta indispensable señalar que, la demanda promovida por el señor Francisco Vega Villalobos -presentada el 06 de agosto de 2019- tiene por objeto se declare que, el INDER, traslapó los proyectos El Jormo y Los Rosales, afectando su inmueble, inscrito en el Registro Público de la Propiedad -desde el 09 de junio del 2014- Partido de Heredia, Matrícula 51008-000, por lo que en síntesis, solicita el pago del área total del terreno, indexación, intereses y daño moral. Conviene rescatar, el reclamo formulado en sede administrativa, fue tramitado por la Oficina Territorial de Puerto Viejo -Sarapiquí-, órgano que mediante oficio OTPV-2044-2018, recomendó a la Junta Directiva de esa Institución, el rechazo del reclamo, instando, para que el conflicto se resolviera en instancias judiciales (así oficio AJ-RDHN-L-292-2019 del 03 de junio de 2019, recibido por dicho Órgano el 12 de junio de 2019, imágenes 22-28 del escrito de demanda). **En ninguno de los documentos es posible apreciar la participación de la señora juzgadora, incluso se desconoce si para las fechas indicadas, era funcionaria del INDER, pues es un dato que no suministró. En casos como el presente, resulta indispensable, que la causal de separación, se encuentre debidamente motivada, con datos objetivos, que permitan establecer con certeza el compromiso de la competencia subjetiva de la persona juzgadora, lo que es claro, acá no sucedió, la simple evocación general al puesto ocupado, resulta insuficiente para tener por configurada el motivo invocado, pues, no se acreditó haber figurado como: abogada, tutora, curadora, apoderada, representante o administradora del***

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

INDER, para el caso concreto, el que se insiste se tramitó ante una oficina Regional del citado ente y, para el momento en que llegó a la secretaría de la Junta Directiva de la institución, no existe evidencia, de que la señora Calderón, mantuviese la relación de servicio con el INDER. Por otra parte, del estudio de los autos no existe elemento alguno que permita determinar la participación de la juzgadora en la conducta administrativa objeto del proceso o se hubiere pronunciado, previa y públicamente respecto de ella, supuestos de hecho necesarios para la configuración de la causal de impedimento especial en la materia... (El destacado no pertenece al original)

La resolución de cita es clara al indicar que, la causal de separación debe ser motivada con datos objetivos, dado que el simple señalamiento de un puesto laboral ocupado en el pasado, no es algo que por sí solo pueda comprometer la competencia subjetiva de la persona. Para justificar un impedimento, se debe acreditar de manera certera que la persona recusada haya figurado como abogada, tutora, curadora, apoderada, representante o administradora del ICE, para el caso concreto y de lo señalado por el representante de Liberty, no se aporta prueba objetiva alguna que tenga por efecto acreditar que el señor Orlando Ramírez Retana, haya tenido alguna participación en la conducta administrativa objeto del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, o bien, que se haya pronunciado de manera previa y pública sobre la misma, supuestos de hecho necesarios para la configuración de la causal de impedimento, de ahí que al no contar con ese tipo de elementos probatorios objetivos, estaríamos de frente a apreciaciones subjetivas que no dan mérito para alegar la causal prevista por el artículo 12 inciso 4) del Código Procesal Civil.

De tal forma, acreditamos que la causal alegada por el Liberty, no se encuentra dentro de ninguna de las causales detalladas en la normativa aplicable y, de esta forma y para el caso concreto, no se aporta al expediente del procedimiento alguna prueba objetiva que tenga por efecto acreditar que, el señor Orlando Ramírez Retana haya tenido alguna participación en la conducta administrativa objeto del proceso administrativo sancionatorio o que, se haya pronunciado de manera previa y pública sobre la misma, supuestos de hecho necesarios para la configuración de la causal de impedimento.

Lo anterior confirma que, en este caso, no se ha producido ninguna circunstancia que dé lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad u objetividad que, el órgano director pudiera tener al momento de ejercer las acciones dentro de este procedimiento administrativo.

Una vez más y de conformidad con lo expuesto, el argumento para solicitar la recusación del órgano director resulta improcedente y, por lo anterior, no es una causal de recusación incluida en la legislación.

Aunado a lo anterior, al no existir motivos para la procedencia de la recusación, cualquier diligencia y resolución emitida por el señor Ramírez Retana, son completamente válidas, por no existir un impedimento legal, que le imposibilitara a participar del proceso administrativo sancionatorio, como el que aquí se discute.

Por lo expuesto, se rechaza este segundo motivo del recurso de apelación.

2. TERCER ARGUMENTO

En resumen, indica que a partir de octubre de 2022, el funcionario Orlando Ramírez, constituido en órgano director, ha sido copiado en todas y cada una de las notificaciones efectuadas a su representada, propiamente las resoluciones RDGC-00101-SUTEL-2023, 05478-SUTEL-DGC-2023, 04226-RDGM-00045-SUTEL-2023, SUTEL-DGC-2023, RDGC-00012-SUTEL-2023, RDGC-0010-SUTEL-2023, RDGC-00007-SUTEL-2023, RDGC-00002-SUTEL-2023, RDGC-00001-SUTEL-2023, 10633- SUTEL-DGC-2022 y RDGC-00162-SUTEL-2022, mismas que corresponden a procedimientos administrativos sumarios de reclamaciones de usuarios tramitadas por la Dirección General de Calidad, lo que a todas luces es evidente que participar al señor Orlando Ramírez de estas resoluciones proporciona información que "contamina" su objetividad e imparcialidad para instruir el presente procedimiento.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

A. DEL ANÁLISIS DEL TERCER ARGUMENTO

Es criterio de la Unidad Jurídica, que lo anteriormente indicado, lejos de ser considerado una razón o justificación para acreditar una causal de recusación, se trata de observaciones que el representante de la empresa Liberty expone, mismas que no son propias de la recusación procesal que aduce.

Por el contrario, se trata de inconformidades en contra de la actividad administrativa de la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, dado que el hecho de que el señor Orlando Ramírez Retana reciba copia de esas resoluciones, que no son solamente de Liberty Servicios Fijos LY, S.A., sino que son de todos los operadores que remite la Dirección General de Calidad a la Dirección de Mercados, con la finalidad de ir llevando el registro con el control de ingresos. Esta situación, de ninguna manera, implica un quebranto al deber de objetividad e imparcialidad del órgano director, circunstancia que una vez más no está apoyada en prueba objetiva.

Finalmente, luego de analizados los tres argumentos en los que el señor Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S.A., fundamentó su argumentación para justificar el recurso de apelación interpuesto, se debe concluir que, las causales de impedimento deben analizarse casuísticamente, teniendo en cuenta la adecuada motivación y prueba de las circunstancias que supuestamente generan las dudas y, sobre todo asegurándose que exista una justificación adecuada. Es decir, la recusación debe apoyarse en criterios y pruebas objetivas, no así en opiniones de carácter subjetivo, de ahí que, en criterio de la Unidad Jurídica, no existen elementos probatorios objetivos que tengan por efecto demostrar las causales de impedimento indicadas por el representante de la investigada y que, por ende, generen una nulidad en lo actuado, por lo que se recomienda rechazar el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la resolución número RDGM-00029-SUTEL-2023 emitida por la Dirección General de Calidad, y que resolvió la recusación, fue dictada conforme a derecho. En este sentido, los argumentos expuestos por el recurrente fueron analizados de manera adecuada y suficiente, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.”

POR TANTO,

Con fundamento en lo expuesto y a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 08423-SUTEL-UJ-2023, del 06 de octubre del 2023.

SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por Luis Alonso Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Liberty Servicios Fijos LY, S. A., contra la resolución RDGM-00029-SUTEL-2023, de las 08:35 horas del 26 de julio del 2023, emitida por la Dirección General de Mercados.

TERCERO: RECHAZAR la suspensión de la resolución RDGM-00014-SUTEL-2023, de las 11:00 horas del día 31 de mayo del 2023, que es el traslado de cargos y de todo lo actuado hasta este momento.

CUARTO: No se observan elementos que justifiquen la declaratoria en firme de este acuerdo

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Se informa que contra este acto no cabe recurso alguno.

SE DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.2 Informe del recurso de apelación presentado por Claro CR Telecomunicaciones en contra de la resolución RDGM-00044-SUTEL-2023.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de apelación presentado por Claro CR Telecomunicaciones en contra de la resolución RDGM-00044-SUTEL-2023.

Sobre el particular, se conoce el oficio 08638-SUTEL-UJ-2023, del 12 de octubre del 2023, mediante el cual esa Unidad presenta al Consejo el informe correspondiente al recurso de apelación en subsidio gestionado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra de la resolución final RDGM-00044-SUTEL-2023, dictada por la Dirección General de Mercados en el marco de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Seguidamente la exposición de este asunto.

“Federico Chacón: El siguiente es el informe del recurso de apelación presentado por Claro CR Telecomunicaciones en contra de la resolución RDGM-00044-SUTEL-2023.

María Marta Allen: El 26 de agosto de este año se emitió la resolución RDGM-00044-SUTEL-2023 y que corresponde a la resolución final del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio en contra de Claro.

En esa resolución se declaró responsable a Claro de la comisión de una infracción muy grave, por incumplir la obligación de presentar la OIR impuesta en la resolución RCS-175-2020.

Esa resolución es en la cual se revisó del mercado de servicio mayorista de terminación de redes móviles individual.

Entonces, a Claro se la abrió un procedimiento sancionador por incumplir una obligación de una resolución emitida por el Consejo de no presentar a la OIR.

El primer motivo de impugnación de Claro es que ellos indican que no se incumplió, sino que cumplió tardíamente con la obligación de presentar a la OIR, según lo que ordena la resolución RCS-175-2020, es decir, que si la presentó tardíamente y que el cumplimiento tardío no es lo que se sanciona.

Aquí hay que recordar que la resolución RCS-175-2020 dio un plazo de 10 meses para cumplir con la presentación de la OIR a partir de su publicación. Se publicó el 09 de julio del 2020, por lo que la OIR se debió presentar el 09 de mayo del 2021.

Esa resolución también indica que la OIR aprobada con anterioridad a Claro, que es la resolución RCS-062-2019, aplicaría hasta tanto no presentaran las nuevas OIR y fueran aprobadas.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Aquí también es importante mencionar que la Dirección General de Mercados envió 2 oficios a Claro, previniendo la presentación de la OIR y también abrió un procedimiento de intervención que finalizó con la emisión de la resolución RCS-262-2022, en la cual se ordenaron las condiciones de la Oferta de Interconexión por Referencia de esa empresa.

Claro lo que alega es que la OIR presentada fue de manera tardía y es la misma aprobada por el Consejo en la resolución que acabo de mencionar, RCS-262-2022, por lo que no hubo ninguna afectación a las labores regulatorias de Sutel y como ya les mencioné, indica que la Ley General de Telecomunicaciones sanciona el incumplimiento, no así el cumplimiento tardío.

Consideramos que el argumento de Claro no es de recibo y que Claro debe ajustarse y cumplir con las obligaciones que se establecieron en la resolución RCS-175-2020 y efectivamente, no cumplió con esa obligación.

Como segundo motivo, alega que el Reglamento de acceso e interconexión de las redes de telecomunicaciones fue derogado por el artículo 71 del reglamento vigente y entonces dice que no es posible sancionar a Claro por el incumplimiento de una norma derogada que sustentaba la resolución RCS-175-2020.

Aquí ya aclaramos, porque es importante, que Claro fue sancionada por la falta prevista en el artículo 67, inciso a, sub inciso 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, que dice “incumplir las instrucciones adoptadas por Sutel en el ejercicio de sus competencias” y no por la indicada, por el inciso 10 de ese mismo artículo, que es relacionado con el incumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión.

Entonces, este argumento de Claro, que es el segundo argumento, carece de interés, como les digo, porque no se le sancionó por un incumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión. Eso se analizó en el acto final.

Como tercer motivo de impugnación, indica que no se logró determinar el daño que el incumplimiento de su representada causó, por lo que no procede aplicar una sanción, porque solo procede aplicar sanciones cuando hay daño.

Aquí se aclara que en derecho administrativo sancionador la sanción no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico. La sanción administrativa se justifica como una respuesta a la desobediencia, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, en este caso a una resolución emitida por el Consejo.

Aquí nada más reiteramos que el objeto del procedimiento se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones regulatorias impuestas a los operadores, en este caso, la presentación de la OIR. La Oferta de Interconexión por Referencia entendemos es relevante por los fines regulatorios, un marco de referencia para establecer los acuerdos de interconexión, así que sí es una herramienta útil para lo que son los temas regulatorios de Sutel.

El cuarto y quinto motivo de impugnación dice que ellos estimaron innecesario actualizar la información que integraba la OIR aprobada mediante la resolución RCS-062-2019 y agrega que la obligación de presentar la OIR deviene de una norma del Reglamento de acceso e interconexión que se encuentra derogada.

Aquí reiteramos que el procedimiento sancionatorio se inició por un incumplimiento a una obligación impuesta en la resolución RCS-175-2020 y en el Por tanto 14 de esa resolución se señalaba la obligación de los operadores de presentar una OIR en el plazo determinado, como ya lo mencioné anteriormente, en un plazo de 10 meses, una vez publicada la resolución.

Como sexto motivo de impugnación, indica que no se analizó a profundidad el criterio de capacidad de pago de su representada, sin embargo, de la revisión que hicimos de la resolución final, sí se acredita que se

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

atendieron todos los criterios descritos en el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual se encuentra la capacidad de pago.

Además, aquí indicamos que la multa que se impuso fue de acuerdo con el porcentaje mínimo, con un 0,5 y se utilizaron los ingresos brutos que tienen Sutel reportados por Claro para el periodo del año 2020.

Además, también se confirma que Claro hizo un pago de la multa.

Entonces, como conclusión consideramos y recomendamos declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro en contra de la resolución final RDGM-00044-SUTEL-2023, emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador y declarar en firme la resolución que se adopte.

Cintha Arias: *María Marta estaba tratando de verificar esas resoluciones de la Dirección General de Mercado del 2022. En alguna yo actué como Directora a.i., en cuyo caso no podría votar el tema, me parece.*

María Marta Allen: *Sí, eso lo tendríamos que revisar. Francamente yo no lo revisé. Si quieren que lo revise, en este momento no tengo ese dato.*

Cintha Arias: *Es mejor revisarlo y lo aprobamos el lunes.*

“Federico Chacón: *Tal vez si nos ayudás a revisarlo ahora, en el transcurso de la sesión, para dejarlo votado, y si fuera más la investigación lo vemos el lunes, pero de momento la presentación y todo el alcance quedó claro”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08638-SUTEL-UJ-2023, del 12 de octubre del 2023y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-063-2023

- I. Dar por recibido el oficio 08638-SUTEL-UJ-2023, del 12 de octubre del 2023, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente al recurso de apelación en subsidio gestionado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra de la resolución final RDGM-00044-SUTEL-2023, dictada por la Dirección General de Mercados en el marco de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-244-2023

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGM-00044-SUTEL-2023

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-SA-01514-2021

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

RESULTANDO:

1. El 04 de noviembre del 2021, mediante la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021, de las 9:42 horas, el Director General de Mercados dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Claro CR Telecomunicaciones, además de realizar la intimación e imputación de cargos, el señalamiento para comparecencia oral y privada y nombró el órgano director del procedimiento. (Folio 145 A 161)
2. La resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 fue notificada a la parte investigada en su domicilio social el 05 de noviembre del 2021. (Folio 162)
3. El 08 de noviembre del 2021, mediante documento con número de ingreso NI-14997-2021, el señor Andrés Oviedo Guzmán, apoderado generalísimo de CLARO, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021, de las 9:42 horas del 04 de noviembre del 2021. (Folio 164 A 183)
4. El 12 de noviembre del 2021, mediante la resolución RDGM-00036-SUTEL-2021, el Director General de Mercados resolvió: *“Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021, de las 9:42 horas del cuatro de noviembre de 2021”*. (Folio 184 A 198)
5. El 12 de noviembre del 2021, mediante el oficio 10719-SUTEL-DGM-2021, el Director General de Mercados rindió el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la investigada en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021. (Folio 180 A 182)
6. El 19 de noviembre del 2021, mediante documento con número de ingreso NI-15658-2021, el señor Andrés Oviedo Guzmán, apoderado generalísimo de CLARO, expresó agravios ante el Consejo de Sutel sobre la apelación interpuesta contra la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021. (Folio 199 A 204)
7. El 07 de diciembre del 2021, mediante oficio 11384-SUTEL-DGM-2022, el Órgano Director solicita al señor Mario Campos Rodríguez, Jefe de Finanzas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, le informe sobre los ingresos brutos reportados por CLARO, durante los periodos fiscales del 2018-2019 y 2019-2020. (Folio 205)
8. El 07 de diciembre de 2021, en la sede de Sutel, se celebró la comparecencia oral y privada del presente procedimiento. En esa misma diligencia, la representación de la investigada interpuso recusación en contra del órgano director del procedimiento.
9. El 07 de diciembre de 2021, durante la comparecencia oral y privada, el Órgano Director del procedimiento resolvió: *“Con vista en el documento firmado digitalmente por la apoderada generalísima de la parte investigada, remitido vía correo electrónico a las 13:30 horas del día de hoy, en el cual se interpone una recusación en contra de los dos integrantes de este Órgano Director de procedimiento, de conformidad con las disposiciones de los artículos 236 y 316 y siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública este Órgano Director ha decidido posponer la continuación de la celebración de la comparecencia, lo mismo que la resolución de la incompetencia de este órgano director del procedimiento, hasta una vez que sea resuelto lo correspondiente en cuanto a la recusación interpuesta.”* Por la forma en que se resolvió, se pospuso la continuación de la comparecencia.

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

10. El 08 de diciembre del 2021, mediante la resolución RDGM-00042-SUTEL-2021, el órgano director del procedimiento declinó abstenerse del conocimiento del presente procedimiento y trasladó al Director General de Mercados el conocimiento de la gestión de recusación interpuesta en su contra. (Folio 232 a 240)
11. El 13 de diciembre del 2021, mediante documento con número de ingreso NI-16793-2021, el señor Andrés Oviedo Guzmán, apoderado generalísimo de CLARO, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGM-00042-SUTEL-2021. (Folio 227 A 231)
12. El 13 de enero del 2022, mediante la resolución RCS-007-2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que interesa resolvió que *“Por lo anterior, consideramos que el análisis que realiza el órgano decisor al resolver el recurso de revocatoria en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 de las 9:42 horas del 04 de noviembre de 2021, resulta suficiente y conforme con la legislación y jurisprudencia aplicable, así como con los criterios de la Procuraduría General de la República. (...) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en contra de la resolución RDGM-00029-SUTEL-2021 de las 9:42 horas del 04 de noviembre de 2021”*. (Folio 272 a 277)
13. El 17 de mayo del 2022, mediante resolución RDGM-00025-SUTEL-2022, el Director General de Mercados resolvió *“II. Declarar sin lugar la recusación interpuesta en contra de los funcionarios Martha Monge Marín, y José David Vélez Matamoros, en su condición de órgano director del procedimiento que se tramita en el expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021. II. Comunicar a los funcionarios Martha Monge Marín y José David Vélez Matamoros que continúen con el conocimiento del procedimiento.”* (Folio 289 a 296)
14. El 19 de mayo del 2022, mediante documento con número de ingreso NI-06882-2022, el señor Andrés Oviedo Guzmán, apoderado generalísimo de CLARO, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022. (Folio 284 a 288)
15. El 01 de junio del 2022, mediante resolución RDGM-00027-SUTEL-2022, el Director General de Mercados resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022 y emplazar a la parte ante el Consejo de la Sutel a expresar sus agravios. (Folio 297 a 313)
16. El 06 de junio de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-07916-2022, el señor Andrés Oviedo Guzmán, apoderado generalísimo de CLARO, expresó agravios ante el Consejo de la Sutel sobre la apelación interpuesta contra la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022. (Folio 314 a 320)
17. El 29 de junio de 2022, mediante resolución RCS-147-2022, el Consejo de la Sutel resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGM-00025-SUTEL-2022. (Folio 342 A 368)
18. El 22 de agosto de 2022, mediante resolución RDGM-00035-SUTEL-2022, el Director General de Mercados resolvió: *“Sustituir al señor José David Vélez Matamoros, cédula de identidad número 1-1385-0007, como integrante del órgano director de este procedimiento, y en su lugar designar al*

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

señor ORLANDO RAMÍREZ RETANA, cédula de identidad número 107020436.” (Folio 369 A 371)

19. El 22 de agosto del 2022, mediante la resolución RDGM-00036-2022, el Órgano Director del procedimiento resolvió “Rechazar la gestión de incompetencia formulada por la representación de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., contra este órgano director del procedimiento”. (Folio 372 A 381)
20. El 22 de agosto del 2022, mediante resolución RDGM-00037-2022, el Órgano Director del procedimiento citó a CLARO para la reanudación de la comparecencia oral y privada, a celebrarse a partir de las 09:00 horas y hasta las 15:30 horas del día 20 de setiembre de 2022 en la sede de este Órgano Director. (Folio 382 A 397)
21. El 25 de agosto de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-12613-2022, el señor Andrés Oviedo Guzmán, apoderado generalísimo de CLARO, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGM-00036-SUTEL-2022. (Folio 362 a 368)
22. El 13 de setiembre de 2022, mediante documento con número de ingreso NI-13971-2022, el señor Andrés Oviedo Guzmán, apoderado generalísimo de Claro C.R. Telecomunicaciones S.A., remite al Órgano Director la Oferta de interconexión por referencia (OIR) actualizada, a efecto que su Autoridad corrobore que dicha propuesta no muestra variación alguna respecto las condiciones técnicas, económicas y jurídicas contenidas en la OIR vigente, aprobada por la SUTEL mediante resolución RCS-062- 2019. (Folio 405 a 406)
23. El 15 de setiembre de 2022, mediante resolución RDGM-00046-SUTEL-2022, el Director General de Mercados resolvió: “Modificar la integración del Órgano Director del presente procedimiento de forma que se deja sin efecto su composición como Órgano Colegiado y en su lugar constituirlo como Órgano Unipersonal integrado por el señor ORLANDO RAMÍREZ RETANA, cédula de identidad número 107020436.” (Folio 407 A 409)
24. El 20 de setiembre del 2022, en la sede de la Sutel, se reanudó la comparecencia oral y privada del presente procedimiento.
25. El día 22 de setiembre del 2022 mediante documento con número de ingreso NI-14376-2022, el representante de la investigada presenta conclusiones escritas, a pesar de que las mismas fueron presentadas de forma oral en la audiencia celebrada el 20 de setiembre del 2022, por lo que la presentación de forma escrita deviene en innecesaria. (Folio 517 a 522)
26. El 10 de noviembre del 2022, mediante oficio 10001-SUTEL-DGM-2022, el órgano director del procedimiento remite el acta de comparecencia oral y privada. (Folio 523 A 549)
27. El día 25 de noviembre del 2022 mediante documento con número de ingreso NI-18395-2022, el representante de la investigada presenta un documento ante el Órgano Director del procedimiento, mediante el cual, solicita el archivo del procedimiento administrativo. (Folio 550 A 552)
28. El 02 de mayo del 2023, mediante oficio 03565-SUTEL-DGM-2023, el órgano director del procedimiento rindió el informe final de instrucción. (Folio 553 A 622)

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

29. El día 26 de julio del 2023, mediante documento con número de ingreso NI-09074-2023, el representante de la investigada solicita la caducidad del procedimiento administrativo. (Folio 623 A 627)
30. El 18 de agosto del , mediante la resolución RDGM-00036-SUTEL-2023, el órgano director del procedimiento resuelve la solicitud de caducidad interpuesta por el representante de la investigada. (Folio 628 A 651)
31. El 28 de agosto del 2023, mediante la resolución RDGM-00044-SUTEL-2023, el Director General de Mercados dictó la *“Resolución final del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de Claro C.R. Telecomunicaciones, S. A.”* (Folio 652 a 737)
32. El 31 de agosto del 2023, mediante documento con número de ingreso NI-10493-2023, el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Claro CR Telecomunicaciones, S. A., interpuso en contra de la resolución RDGM-00044-SUTEL-2023, recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (Folios 741 a 755)
33. El 18 de setiembre del 2023, mediante resolución RDGM-00050-SUTEL-2023, el Director General de Mercados resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Claro CR Telecomunicaciones S.A.
34. El 20 de setiembre del 2023, mediante oficio 07935-SUTEL-DGM-2023, se remitió a la Unidad Jurídica el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por CLARO contra la resolución RDGM-00044-SUTEL-2023.
35. El 22 de setiembre del 2023, mediante documento de ingreso (NI-11422-2023) CLARO se apersonó ante el Consejo de SUTEL para expresar agravios, dentro del plazo de los 3 días otorgado en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2023.
36. El 28 de setiembre del 2023, mediante documento de ingreso (NI-11660-2023) CLARO remitió el comprobante de pago bajo protesta de la multa impuesta en la resolución RDGM-00044-SUTEL-2023.
37. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de las gestiones que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
38. El 12 de octubre del 2023, la Unidad Jurídica emitió el oficio 08638-SUTEL-UJ-2023 que corresponde a *“INFORME DEL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGM-00044-SUTEL-2023.”*

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

CONSIDERANDO:

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 08638-SUTEL-UJ-2023 del 12 de octubre del 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

CLARO, en el recurso de apelación en subsidio alegó lo siguiente:

“(…) PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Como se expuso en el primer motivo de impugnación de nuestro oficio RI-491-2023 (NI 10493-2023) mi representada, al igual que el ICE y Liberty, cumplió tardíamente la obligación de presentar la OIR, con la diferencia que solamente a mi representada se le pretende sancionar por el cumplimiento tardío.

Lo cierto es que ese cumplimiento tardío en ninguna forma afectó el ejercicio de la potestad regulatoria de la Sutel, tan es así que las resoluciones que aprobaron la OIR de mi representada, del ICE y Liberty fueron emitidas en la misma fecha, si tal vulneración al ejercicio de la potestad regulatoria de la Sutel fuese cierta lo anterior no hubiere sido posible, a menos que se interprete que los tres operadores vulneraron ese ejercicio, aun cuando solamente uno podría ser sancionado por la presentación tardía de la OIR.

Ciertamente llama la atención, desde la perspectiva del principio de no discriminación, que se pase por alto que todos los operadores cumplimos tardíamente pero solamente a mi representada se le pretende sancionar. También llama la atención que no se tome nota que mi representada presentó la OIR desde fecha 22 de agosto del 2022, de previo a la audiencia oral y privada y esa circunstancia es ignorada en forma absoluta.

Lo cierto es que la conducta desplegada por mi representada y los demás operadores es atípica, porque lo sancionable es el incumplimiento no el cumplimiento tardío, de ahí que, en aplicación del principio de legalidad y de tipicidad aplicado al derecho administrativo sancionatorio, no es posible sancionar a mi representada por haber presentado la OIR tardíamente, proceder en contrario es dictar una resolución contraria al ordenamiento.

En síntesis, mi representada sí cumplió la resolución RCS-175-2020.

Petitoria: por las razones expuestas, siendo que mi representada cumplió tardíamente la resolución RCS-175-2020 y el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones sanciona el incumplimiento no el cumplimiento tardío, respetuosamente solicito se acoja el motivo de impugnación y correctamente se disponga que mi representada no incurrió en falta administrativa alguna.

SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACION

Una vez más mi representada advierte que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 de la Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008 fue derogado expresamente por el artículo 71 del vigente Reglamento de idéntico nombre, aprobado mediante la resolución RE-0080-JD-2023 del 18 de mayo del 2023 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que entró en vigencia el 6 de julio del 2023 con su publicación en el Alcance 129 a La Gaceta N° 122.

A partir de lo anterior se deduce que no es posible sancionar a CLARO por el incumplimiento de una norma derogada que sustentaba la resolución RCS-175-2020 cuyo supuesto incumplimiento reprocha su Autoridad a mi representada.

Ahora bien, ruego a los miembros del Consejo que adviertan que el Capítulo X del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones vigente, en su artículo 60 dispone que la revisión integral

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

de la Oferta de Referencia se realizará cada tres años, a diferencia del Reglamento derogado, que ordenaba la actualización anual.

Con base en lo anterior, en aplicación de la retroactividad en beneficio, a partir de la cual la obligación de actualizar la OIR se amplió (no es anual) y en lo sucesivo se produce cada tres años, tenemos que mi representada presentó la OIR antes del vencimiento del nuevo plazo reglamentario, razón por la cual mi representada no puede ser objeto de sanción alguna a menos que se evidencie un especial interés en sancionar únicamente a una de las tres empresas que presentaron la OIR en forma tardía (respecto lo regulado en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones derogado el 6 de julio del 2023).

Petitoria: por las razones expuestas, solicito se estudie el motivo de impugnación (toda vez que fue pasado por alto en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2023) y correctamente se disponga que mi representada no incurrió en falta administrativa alguna toda vez que presentó la OIR dentro del plazo del artículo 60 del vigente Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

TERCER MOTIVO DE IMPUGNACION

Como es de su conocimiento, el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone, en lo que interesa, “La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes”. En ese contexto, la Sala Constitucional, en la sentencia 2009-003641 del 4 de marzo del 2009 (que reitera las sentencias 1996-06410 del 26 de noviembre de 1996 y 1996-07034 del 24 de diciembre de 1996) se refirió al fundamento constitucional del principio de ofensividad o lesividad que le asiste a cualquier administrado en el contexto de un procedimiento administrativo, siendo intrascendente si la resolución fue dictada o no en el contexto de un recurso de amparo, de habeas corpus, de consulta de constitucionalidad o de una acción de inconstitucionalidad, toda vez que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no hace diferencia respecto los efectos erga omnes derivados de las resoluciones dictadas en los distintos procesos que conoce la Sala Constitucional.

La sentencia 2009-003641 con claridad meridiana expuso:

“III.- Sobre el principio de ofensividad o lesividad como límite del poder punitivo del Estado. Importancia del bien jurídico. **El principio de ofensividad o lesividad exige que no haya delito sin puesta en peligro de un bien jurídico (“nullum crimen sine injuria”).** La protección de bienes jurídicos se reputa en las sociedades democráticas como la justificación de las prohibiciones penales, constituyéndose esta finalidad en un verdadero límite al poder punitivo estatal. **Dicho principio deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 20, 28 y 39 de la Constitución Política**, los cuales, por su orden establecen:

Artículo 1.-

“Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.”

Artículo 20.-

“Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.”

Artículo 28.- “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.”

Artículo 39.-

“A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (...).” (Lo destacado no es del original)

Es evidente entonces que el principio penal de ofensividad o lesividad tiene fundamento constitucional y por lo tanto, de conformidad con los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se extiende al campo del derecho administrativo sancionador, de modo que, no solo los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad se aplican al derecho administrativo sancionatorio, sino también el principio de ofensividad o lesividad que es de origen constitucional; ciertamente resolver en

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

contrario no solo implica desconocer los alcances de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y de la sentencia 2009-003641, sino también dictar una resolución contraria al ordenamiento.

Mi representada comprende que el órgano director no pudo demostrar daño alguna consecuencia de la supuesta falta que se le reprocha a mi representada, pero lo cierto es que si no hubo daño alguno, es impropio no solo insistir en aplicar una sanción millonaria sino aplicar a conveniencia los principios penales en los procedimientos sancionatorios, porque así como se reconoce que bien hace su Autoridad en aplicar el principio non bis in ídem, que es un principio del procedimiento penal de origen constitucional, por otro lado mal hace su Autoridad en desconocer otro principio del procedimiento penal de origen constitucional, en este caso, el principio de ofensividad o lesividad.

Petitoria: siendo que la Dirección General de Mercados manifestó que no logró determinar el impacto del supuesto incumplimiento reprochado a CLARO por las razones expuestas, solicito se acoja el motivo de impugnación y correctamente se disponga que mi representada no incurrió en falta administrativa alguna.

CUARTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

CLARO no incurrió en falta alguna, toda vez que, como se ha insistido a lo largo del procedimiento, mi representada estimó que no era necesario actualizar ninguna de la información que integraba la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) aprobada en su momento mediante la resolución RCS-062-2019, no obstante CLARO presentó tardíamente la OIR, al igual que los otros dos operadores, ello únicamente respecto el plazo de la RCS-175-2020, no así respecto el plazo regulado en el artículo 60 del vigente Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que se aplica retroactivamente en beneficio, aspecto sobre el cual no se refirió la RDGM-00050-SUTEL-2023.

Petitoria: por las razones expuestas, solicito se acoja el motivo de impugnación y correctamente se disponga que CLARO no incurrió en falta administrativa alguna, toda vez que no requería actualizar la OIR y no obstante la presentó ante su Autoridad, ello dentro del plazo del artículo 60 del vigente Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

QUINTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

En la resolución impugnada se desconoce los efectos de la derogatoria del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que a su vez fundamentó la resolución RCS-175-2020.

De hecho la resolución impugnada nunca mencionó ni dimensionó esos efectos, no fue sino hasta la resolución RDGM-00050-SUTEL-2023 que el órgano director – como consecuencia del recurso de revocatoria que desarrolló el motivo de impugnación – mencionó tangencialmente los efectos de la derogatoria, únicamente para decir que la resolución impugnada no sancionó el incumplimiento de los artículos 58 y 59 de esa norma derogada, sino el incumplimiento del plazo fijado en la RCS-175-2020, pasando por alto que esa resolución se sustentaba en la norma derogada.

La realidad es que la derogatoria del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la vigencia del nuevo derogatoria del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones tiene profundas implicaciones en el presente procedimiento, implicaciones que pudieron evitarse si el acto final del procedimiento se hubiere emitido dentro del plazo previsto en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública.

Tome nota ese órgano colegiado que el párrafo tercero del resuelve 14 inciso i) de la RCS-175-2020 refiere expresamente a los derogados artículos 58 y 59 del veamos:

“i. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

(...)

Esta obligación debe cumplirse en los términos establecidos en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones. (...).” Lo destacado no es del original

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Es evidente que el cumplimiento de la RCS-175-2020 está directamente vinculado a la vigencia del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones que justamente fue derogado antes de la emisión de la RDGM-00044-SUTEL-2023 y cuyo incumplimiento se acusa.

En ese contexto, es válido afirmar que la RCS-175-2020 quedó tácitamente modificada con la vigencia del nuevo Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en julio del 2023, fecha anterior a la emisión de la RDGM-00044-SUTEL-2023 y como parte de esa modificación tácita se tiene que el plazo para la actualización de la OIR es tres años, no un año ni el plazo fijado en la RCS-175-2020 para su remisión a la SUTEL.

Siendo que es totalmente posible la aplicación retroactiva de esa norma en beneficio, es dable sostener que mi representada presentó la OIR en tiempo, por lo que no incurrió en infracción alguna al ordenamiento que sea merecedora de una exorbitante sanción de aproximadamente quinientos sesenta y cinco millones (Q565.827.049,64 para ser preciso).

Ese aspecto no fue valorado en la resolución impugnada, de hecho, fue totalmente pasado por alto, a pesar de las importantes consecuencias para los efectos del resultado del procedimiento y de la determinación de la verdad real.

Petitoria: por las razones expuestas, solicito se acoja el motivo de impugnación y correctamente se disponga que mi representada no incurrió en falta administrativa alguna.

SEXTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

En la resolución impugnada no se analizó a profundidad la capacidad de pago de mi representada, de hecho el análisis es totalmente superficial e insuficiente, al punto que en la resolución impugnada únicamente se consideraron los ingresos brutos como criterio para determinar la capacidad de pago, veamos:

“6. La capacidad de pago del infractor

*Con relación a este criterio se valora la capacidad de pago que tenga el infractor en **términos de solvencia en el corto plazo.***

(...)

*Así las cosas, de la información financiera con que se cuenta de la investigada **se determina que posee suficiente capacidad de pago, considerando los ingresos que reporta.** Si embargo, este no puede ser un factor que justifique la imposición de una multa mayor a la mínima.”*

Es evidente que su Autoridad ni siquiera valoró la utilidad operativa negativa (pérdida) de la empresa en el periodo 2019-2022 (véase el folio 7 del Informe Pericial de Daños o Perjuicios Graves), con lo que hubiera bastado para dimensionar un monto de multa conforme con esa realidad, así como tampoco aplicó las razones financieras de endeudamiento para conocer la solvencia de la empresa.

Finalmente, en el evento que por solvencia de corto plazo su Autoridad se estuviere refiriendo a la liquidez de mi representada, su Autoridad bien pudo haber calculado la razón de circulante y evidenciado que es 0,23 (véase el folio 9 del Informe Pericial de Daños o Perjuicios Graves), lo que muestra una baja liquidez de la empresa para asumir el pago de deudas de corto plazo, como la obligación de pago de corto plazo impuesta con la exagerada multa de Q565.827.049,64.

Así los cosas, por constituir una infracción al numeral 70 de la Ley General de Telecomunicaciones, en la inteligencia que en la resolución impugnada no se hizo el menor esfuerzo por determinar la capacidad de pago de mi representada, solicito se acoja el motivo de impugnación y correctamente se disponga que mi representada no incurrió en falta administrativa alguna o en su defecto, que se fije una multa acorde a la capacidad de pago real de mi representada.

Ese aspecto no fue valorado en la resolución impugnada, de hecho, fue totalmente pasado por alto, a pesar de las importantes consecuencias para los efectos del resultado del procedimiento y de la determinación de la verdad real.

Petitoria: por las razones expuestas, solicito se acoja el motivo de impugnación y correctamente se disponga que mi representada no incurrió en falta administrativa alguna.

DE TRÁMITE

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Como es de su conocimiento, la multa fijada en la resolución que se impugna conlleva el pago de una suma muy significativa (¢565.827.049,64) en un plazo muy corto, que previsiblemente causará perjuicios graves a la operación ordinaria de mi representada.

En razón de lo anterior solicito que excepcionalmente, al amparo del numeral 148 de la Ley General de la Administración Pública, se suspenda la obligación de pago de la multa en un mes de plazo, ello considerando la concurrencia de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para ese efecto, tal y como se expresa a continuación:

Apariencia de buen derecho: ciertamente la presente impugnación no es palmaria ni carente de seriedad, sino que se sustenta en los distintos motivos de impugnación antes expuestos, que evidencian que concurren supuestos de apariencia de buen derecho.

Ponderación de intereses: en el caso que nos ocupa se advierte que el bien jurídico tutelado es la interconexión de las redes de los operadores y de los proveedores y el ejercicio de la potestad regulatoria de la Sutel, nada de lo cual se pone en peligro con la suspensión de la obligación de pago contenida en la resolución impugnada, en la inteligencia que los recursos provenientes de la multa fijada en la resolución no son indispensables para que su Autoridad continúe desplegando sus competencias regulatorias o para que mi representada suscriba acuerdos de interconexión con quienes se acojan a la resolución RCS-262-2022.

Peligro en la demora:

Se aporta el INFORME PERICIAL DE DAÑOS O PERJUICIOS GRAVES, con base en el cual el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante su resolución de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, admitió la solicitud de medida cautelar de manera provisionalísima y ordenó la suspensión de las resoluciones RGM-00050-SUTEL-2022 del 5 de octubre del 2022, RDGM-00054-SUTEL del 24 de octubre del 2022, RDGM-00057-SUTEL del 15 de noviembre del 2022 y RCS-022-2023 del 6 de febrero del 2023 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Dicho informe es plenamente válido en el contexto de la acreditación del peligro en la demora en el caso que nos ocupa referido a la obligación de pago de la multa por la suma ¢565.827.049,64, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, a folios 9 en adelante del referido informe del Perito Financiero Experto se advierte lo siguiente: (...)

A partir de la lectura del informe pericial se desprende que la razón de circulante de mi representada está por debajo de la óptima y previsiblemente se agravará si se ordena el pago de la multa en forma inmediata. Complementariamente el endeudamiento está cercano al 90% hace casi imposible acceder a financiamiento para el pago de una obligación que no corresponde a capital de trabajo, sino a una sanción.

El pago inmediato de la multa no hará sino empeorar el desempeño económico de la empresa, así como comprometer el pago de las obligaciones de renta de infraestructura para instalación, operación y mantenimiento de los equipos electrónicos necesarios para ofrecer los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

Finalmente, el pago súbito de la multa agravaría el flujo de caja de mi representada, con el agravante de la indisponibilidad de financiamiento para el capital de trabajo.

Habiendo quedado demostrado el presupuesto del peligro en la demora, ruego que se suspenda la obligación de pago de la multa hasta tanto se resuelva el recurso de apelación contra la resolución RDGM-00044-SUTEL-2023.

Mi representada no desconoce que el referido informe se emitió en el contexto de la multa impuesta por las resoluciones RGM-00050-SUTEL-2022, RDGM-00054-SUTEL, RDGM-00057-SUTEL y RCS-022-2023, pero lo cierto es que lo expresado por el experto respecto la situación financiera de mi representada no varía en nada en razón del monto de la multa impuesta, es decir, que las vulnerabilidades descritas por el Perito Financiero Experto se mantienen invariables ante la obligación súbita de pago de una multa por la suma de ¢565.827.049,64.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Instrumentalidad y provisionalidad: es claro que lo solicitado cumple con ambas características procesales, porque lo pedido no es autónomo respecto al procedimiento sancionatorio y es temporal, ello durante el lapso de la resolución del recurso de apelación.

Con base en lo antes expuesto, de forma excepcional ruego que, al amparo del artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, se suspenda la obligación de pago de la multa en un mes de plazo establecida en las resoluciones impugnadas, ello durante la tramitación del presente recurso de revocatoria y de apelación supletoria ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD

Atendiendo a la circunstancia que la documentación aportada en el contexto de la solicitud amparada en el artículo 148 es confidencial, toda vez que dicha documentación expone la situación financiera de Claro CR Telecomunicaciones S.A. de modo que su revelación puede dañar el negocio y la propiedad de la parte reveladora, mi representada solicita a su Autoridad que ejecute las medidas necesarias para garantizar la estricta confidencialidad del Informe Pericial de Daños o Perjuicios Graves suscrito por Francisco Ovares Moscoa, en el sentido que dicha información compartida con su autoridad en este acto, sea declarada y tratada como confidencial en su totalidad por un periodo no menor a cinco años contados desde el momento de su presentación.

PRUEBA

Para los efectos de la correcta tramitación del presente recurso de apelación se ofrece la prueba y la documentación que consta en el expediente.

Asimismo, se ofrecen las resoluciones RCS-260-2022, RCS-261-2022 y RCS-262-2022 que constan en el sitio de internet de la Superintendencia de Telecomunicaciones, <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/interconexion/oir/2022>.

Finalmente, se aporta el Informe Pericial de Daños o Perjuicios Graves suscrito por Francisco Ovares Moscoa, en su condición de Perito Financiero Experto.

PETITORIA

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a su digna Autoridad que acoja el presente recurso de apelación, en consecuencia se declare que mi representada no incurrió en las infracciones al ordenamiento que se le reprochan y se archive este asunto.”

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

La Unidad Jurídica, procedió a examinar los argumentos presentados por CLARO, los cuales se analizan de seguido:

1. PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente que, su representada cumplió tardíamente con la obligación de presentar la OIR dictada en la resolución RCS-175-2020, sin que ello afectara el ejercicio de la potestad regulatoria de la SUTEL. Además, señala que, otros operadores también presentaron de manera tardía la OIR pero, únicamente, a CLARO se le abrió un procedimiento sancionatorio por el incumplimiento.

Se debe tener presente, que los motivos por los cuales se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionador en contra de CLARO, parte del incumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución RCS-175-2020, las cuales comprendían la presentación de la oferta de interconexión por referencia (en adelante OIR) dentro de un plazo determinado.

En vista de que, en dicho plazo, no se presentó la OIR, la DGM mediante el oficio 05226-SUTEL-DGM-2021 notificado el 22 de junio de 2021 a CLARO, le previno presentar la OIR en un plazo de 5 días hábiles,

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

posteriormente, en el oficio 06427-SUTEL-DGM-2021, se le otorgó a CLARO 5 días adicionales para responder el oficio 5226-SUTEL-DGM-2021; sin embargo, es hasta el 22 de agosto del 2022, que CLARO envía a la SUTEL la OIR, indicado que no registra ninguna variación para una nueva oferta.

Aunado a lo anterior, CLARO señala que la OIR presentada fue aprobada por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-262-2022: “SE RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022 Y SE ORDENAN LAS CONDICIONES DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.” adoptada en la sesión ordinaria 070-2022 celebrada el 13 de octubre del 2022, mediante acuerdo 028-070-2022, por lo que, no se vieron afectadas las labores regulatorias de la SUTEL. La Unidad Jurídica no comparte este argumento, dado que dicha aprobación se realizó dentro de otro procedimiento que es independiente de los objetivos del procedimiento sancionatorio.

Cabe señalar que, CLARO reconoce su incumplimiento tardío (se reitera tanto en su recurso, como en la comparecencia). Los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones impuestas por el ente regulador, y deben ajustar su comportamiento a lo estipulado en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, sin perjuicio que, se ordene la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

No es de recibo, alegar que “cumplió tardíamente la obligación de presentar la OIR” y así justificar que sí cumplió, tal y como se analizó en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2023, que al respecto indica lo siguiente:

“(…) Ante lo expuesto, el representante de Claro, manifiesta no se desconocer que su representada cumplió con esa obligación tardíamente, lo que es muy diferente a no cumplir, por lo que en su criterio, desde la aprobación de la resolución RCS-262-2022, se tuvo que haber dado por terminado el presente procedimiento, dado que la causal de incumplir la obligación de presentar la OIR, adoptada mediante la resolución RCS-175-2020, desapareció y el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones sanciona el incumplimiento, no así el cumplimiento tardío, por lo que no se cumple con uno de los elementos esenciales para la configuración de una presunta falta, como lo es la tipicidad de la conducta y al no encontrarse con ese elemento esencial de la falta no puede imponerse una sanción, su ausencia hace parte del motivo como elemento material esencial de una resolución sancionatoria y la ausencia de motivo legal produce la nulidad absoluta de la sanción, todo de conformidad con los artículos 133 y 158 de la Ley General de la Administración Pública.

Acorde con lo anterior, se debe tener presente que la investigada tenía la obligación de suministrar una nueva OIR, requerimiento que fue hecho por el Consejo de la Sutel mediante resolución RCS-175-2020, por lo que tal y como fue plasmado en la resolución que se recurre, se trata de una obligación de carácter imperativo que Claro debió cumplir dentro del plazo otorgado, independientemente de si la resolución RCS-062-2019 había variado o no, su deber era aportar una nueva OIR acorde con las disposiciones previstas por los artículos 58 y 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 de la Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, de ahí que si Claro CR Telecomunicaciones S.A., tal y como lo ha sostenido a lo largo del presente procedimiento, consideraba que se debían mantener los mismos términos de la OIR aprobada por la segunda resolución antes indicada, su deber era comunicar esa situación, ello con el propósito de cumplir con lo requerido por el Consejo de la Sutel.

Así las cosas, contrario al criterio externado por el representante de Claro, la aprobación de la nueva OIR mediante resolución RCS-262-2022, no tiene por efecto subsanar el incumplimiento hecho por parte de la investigada, misma que de manera consciente y voluntaria, optó por incumplir dentro del plazo otorgado con lo ordenado por el Consejo de la Sutel mediante resolución RCS-175-2020, lo que dio lugar, no solo a la apertura de este procedimiento administrativo sancionatorio, así como

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

del procedimiento sumario de intervención, de ahí que la falta prevista por el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, sea la de “Incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias” pues es claro que con su negativa para cumplir dentro de los plazos otorgados, la investigada vulneró el ejercicio de la potestad regulatoria de la Sutel y la necesidad de que sus disposiciones sean acatadas por los regulados, a efecto de garantizar el óptimo funcionamiento del sistema regulatorio en general, por lo que es importante reiterar en este momento, lo indicado en la resolución que se recurre, cuando este órgano decisor, manifestó:

“Conforme lo anterior y teniendo presente que el derecho administrativo sancionador se rige por criterios de afectación general, por lo que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico, sino que la potestad sancionatoria de la Administración está dirigida a reprimir aquellas conductas transgresoras de la normatividad administrativa, resulta evidente el incumplimiento de Claro respecto de no aportar una nueva OIR, lo que transgredió la instrucción girada por parte del Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-175-2020, por lo que la solicitud de archivo del presente procedimiento no resulta de recibo y por consiguiente este argumento debe ser rechazado por improcedente.”

En atención a lo expuesto, se debe rechazar el argumento de CLARO, en virtud de que logró demostrarse dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la falta prevista en el artículo 67 inciso a) sub inciso 7) de la Ley 8642, al no cumplir en tiempo con las obligaciones previstas en la resolución RCS-175-2020: “REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”, adoptada por el Consejo de la Sutel en la sesión ordinaria 048-2020 celebrada el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020.

2. SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

CLARO argumenta que el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT) fue derogado por el artículo 71 del reglamento vigente (aprobado mediante resolución N° RE-0080-JD-2023 del 18 de mayo de 2023 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), por lo que, no es posible sancionar a su representada por el incumplimiento de una norma derogada que sustentaba la resolución RCS-175-2020. También indica que, en aplicación de la retroactividad en beneficio, a partir del cual la obligación de presentar la OIR se amplió -ya no es anual, sino que es cada 3 años-, señala que sí se presentó antes del nuevo plazo reglamentario, por lo que no es de recibo la sanción.

En relación con este argumento, se reitera lo indicado en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2023, al indicar:

“(…) Respecto a este motivo de impugnación, es importante tener presente lo resuelto en la resolución que se recurre, que en lo que interesa en el apartado de la **SANCIÓN**, dispone:

“Una vez acreditado que Claro ha incurrido en dos infracciones muy graves, producto de una misma acción, por lo que de previo a definir la imposición de una sanción, lo procedente es analizar lo referente al principio del non bis in idem, que se trata de un principio general del debido proceso, contemplado por el artículo 42 de la Constitución Política, el cual implica que se prohíbe juzgar dos veces a una persona por un mismo hecho, si bien dicho principio es propio del proceso penal, el mismo es de aplicación en el procedimiento administrativo, por ende no es viable sancionar a una persona por una misma falta, o por los mismos hechos.

Al respecto, la Sala Constitucional mediante Voto N° 7952-2011 de las 10:43 horas del 17 de junio de 2011, en lo que interesa, señaló:

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

“IV.- SOBRE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. Este Tribunal en la sentencia N° 201007925 de las 10:44 hrs. de 30 de abril de 2010, con redacción del Magistrado ponente, estimo lo siguiente:

“(…) III.- SOBRE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. El principio non bis in idem, se encuentra consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política. Constituye una garantía en el sentido que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, siendo que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es de aplicación en materia disciplinaria. En la sentencia No. 4152-07 de las 12:15 hrs. de 23 de marzo de 2007, este Tribunal consideró lo siguiente:

“III.- Sobre el Fondo. El principio ‘non bis in idem’, que en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. Necesario es resaltar que para que resulte operativa la prohibición que representa el principio non bis in idem es imprescindible una ‘coincidencia fáctica’ (…).” (El destacado no pertenece al original)

A mayor abundamiento, me permito citar el Voto N° 0107-2019-VI de las 13:40 horas del 29 de agosto del 2019, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, en la que señala:

“En torno al principio de "non bis in idem", este Tribunal Contencioso Administrativo estima que dicho postulado, derivado de los preceptos 39 y 41 de la Carta Magna, implica la imposibilidad de imponer más una sanción por la misma causa fáctica antecedente en la misma sede y ámbito. Empero, es menester precisar que dicha restricción o impedimento ha de entenderse en el marco de cada tipo de responsabilidad que es propia de toda acción u omisión. Así, bien puede una misma conducta (activa u omisiva), generar responsabilidad en diversos planos, sin que la imposición de esas consecuencias jurídicas pueda considerarse lesiva de tal principio. Desde esta arista de análisis pueden concurrir los siguientes tipos: i- Responsabilidad Penal; ii- Responsabilidad civil -de orden patrimonial- contractual o extracontractual, según se trate de una responsabilidad derivada de un incumplimiento de obligaciones previamente asumidas dentro de una relación contractual, o de una responsabilidad por daños derivados de relaciones en las que no existe un vínculo negocial previo, que fuese desatendido; o bien, iii- Responsabilidad Administrativa, tipo dentro del cual puede ser una de orden sancionatorio (externo) o disciplinaria (interno). Esta última supone la existencia de una relación funcional o de empleo, en la que se vulneren reglas o pautas de comportamiento en la prestación del servicio o actividad conferida. Desde luego que, en determinados supuestos, existe prejudicialidad entre estas tipologías, de suerte que la relación que se produce entre varios tipos, implica que la definición de un tipo de responsabilidad se encuentra condicionada al esclarecimiento e imputación de otra modalidad de responsabilidad de manera previa. Es el caso de la responsabilidad penal, cuando el criterio de imputación o causa misma de la responsabilidad civil o administrativa, derive de una cuestión atinente y solo propia de la sede penal. En tal caso, no se estaría frente a la lesión de la máxima constitucional alegada, sino a la aplicación de los diversos marcos de responsabilidad que una misma conducta pueda producir. Pues bien, el non bis in idem impide que dentro del mismo tipo de responsabilidad y en la misma sede o ámbito, pueda hacerse un doble juzgamiento por los mismos hechos.” (El destacado no pertenece al original)

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

*Acorde con las citas transcritas, es claro que en aplicación del principio del **non bis in idem**, a una misma persona no se le pueden imponer dos o más sanciones por un mismo hecho, salvo que se trate de infracciones de distinta naturaleza, entre ellas, penal o administrativa, no obstante ello y dependiendo de la falta o hecho fáctico imputado, puede ser que sea sancionada por más de una norma, de ahí que de frente a una situación de estas, se debe recurrir a las normas propias del Derecho Penal, que regula la figura de los concursos, para el caso que nos ocupa, el concurso ideal de normas, previsto por el artículo 21 del Código Penal y cuya aplicación se fundamenta en el artículo 75 de ese mismo cuerpo legal, a saber:*

“Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí.”

“Para el concurso ideal, el Juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla.”

Conforme con lo indicado, al ser las faltas acreditadas mediante este procedimiento, sean las previstas por el artículo 67, inciso a), sub incisos 7) y 10) de la Ley General de Telecomunicaciones, en aplicación del principio del non bis in idem, lo procedente es imponer una sanción únicamente sobre una de ellas, acorde con lo previsto por los artículos 21 y 75 del Código Penal supra citados, por lo que considerando que las infracciones acreditadas, están clasificadas como muy graves, se estará en este caso imponiendo la falta prevista por el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, pues en criterio de este Órgano Decisor es la que reviste una mayor gravedad, dado que se está tutelando es el ejercicio de la potestad regulatoria de la Sutel y la necesidad de que sus disposiciones sean acatadas por los regulados, a efecto de garantizar el óptimo funcionamiento del sistema regulatorio en general.” (El destacado pertenece al original)

Por lo expuesto, se rechaza el argumento expuesto por CLARO por cuanto se sancionó únicamente por la falta prevista en el artículo 67 inciso a) sub inciso 7) de la Ley 8642, y no por la indicada en el inciso 10) relacionada con el incumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión.

3. TERCER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Alega CLARO que la DGM no logró determinar el impacto del supuesto incumplimiento reprochado a su representada, es decir el daño, por lo que es impropio insistir en aplicar una sanción elevada violentando el principio de lesividad (no hay delito sin daño).

De lo anterior, la Unidad Jurídica comparte lo expuesto en la resolución RDGM-00050-SUTEL-2023, al indicar que:

“(…) Aunado a lo anterior, se debe tener claro que los principios aplicables al derecho administrativo sancionador, son el de legalidad, tipicidad y culpabilidad, no así el principio de ofensividad o lesividad, el cual exige que no haya delito sin puesta en peligro de un bien jurídico “nullum crimen sine injuria”, pues como se indicara el derecho administrativo sancionador no se rige por ese principio, sino por criterios de afectación general, lo que implica que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico, de ahí que la sanción de índole administrativa, se justifica como respuesta a las conductas formales o de desobediencia de lo previsto por el ordenamiento jurídico, en este caso el de las telecomunicaciones, incumplimiento que dentro del presente procedimiento ha quedado acreditada producto del incumplimiento voluntario y consciente por parte de la investigada al no cumplir dentro de los plazos otorgados, con aportar la nueva OIR requerida por el Consejo de la

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Sutel mediante resolución RCS-175-2020.

Por otra parte y respecto de la sentencia 2009-003641 del 04 de marzo del 2009, dictada por la Sala Constitucional y que es citada por el representante de Claro CR Telecomunicaciones S.A., es claro que la misma se refiere al fundamento constitucional del principio de ofensividad o lesividad, sin embargo, al momento de citar jurisprudencia, debe tenerse claro el contenido de la misma, siendo que para el caso de dicha resolución, se trata de una acción de inconstitucionalidad promovida para que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 106 (107) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y el artículo 254 bis del Código Penal, es decir, no guarda relación alguna con el Derecho Administrativo sancionador, según se puede observar:

“...Bajo este marco normativo, es claro que una teoría del delito acorde con la Constitución, sólo puede partir del interés de la protección de un bien jurídico; no se justifica la existencia de una norma penal sin que sea inherente el objetivo de esa protección. Para poder configurar una conducta como delito, no basta que infrinja una norma ética, moral o divina, sino que es necesario, ante todo, la prueba de su carácter lesivo de valores o intereses fundamentales para la sociedad. Ciertamente, la decisión de cuáles bienes jurídicos han de ser tutelados por el derecho penal, es una decisión de carácter político criminal; no obstante, dentro de un sistema democrático como el que consagra la Constitución, en donde se pretende realizar el ideal de una sociedad libre e igualitaria, las intromisiones en el ámbito de libertad de las personas, han de ser las estrictamente necesarias para hacer efectivas las libertades y derechos de los demás ciudadanos, y sobre todo, han de atender al principio de proporcionalidad...” (El destacado no pertenece al original)

Acorde con lo expuesto, tal y como ha sido sostenido por este órgano decisor, los principios del derecho penal que son de aplicación para el derecho administrativo sancionatorio, son el de legalidad, tipicidad y culpabilidad propios de los delitos, lo que resulta de consecuente con el dictamen C-437-2008 del 15 de diciembre de 2008 de la procuraduría General de la República, que es citado por el representante de Claro, a saber:

“Esa aplicación mutatis mutandi de las garantías del Derecho Penal en el ámbito administrativo determina la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y los principios "garantistas", incluido el principio de inocencia y reglas procedimentales dirigidas a asegurar el debido proceso en el procedimiento administrativo. Un procedimiento que, salvo norma en contrario del ordenamiento, se rige por la Ley General de la Administración Pública; en particular, las normas del procedimiento ordinario según lo ordenado en el artículo 308. Todo lo cual tiende a descartar la arbitrariedad en la actuación tanto del legislador como de la Administración Pública.” (El destacado no pertenece al original)

De acuerdo con lo indicado, es clara que la posición sostenida por este órgano decisor, respecto de que son los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propios de los delitos, los que son de aplicación para el Derecho Administrativo sancionador, no así el principio de ofensividad o lesividad, dado que como se dijo con anterioridad, en el caso del derecho administrativo, éste se rige por criterios de afectación general, por lo que la imposición de una sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico, sino que la finalidad de este tipo de sanciones es la de reprimir aquellas conductas transgresoras de lo previsto por las normas administrativas, es decir, reprimir su desobediencia.”

El argumento presentado por CLARO debe ser rechazado, por cuanto se reitera que, el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio se fundamenta en el incumplimiento a las obligaciones regulatorias impuestas a los operadores importantes, como lo es la OIR.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Se debe tener claro que el objetivo de la OIR es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en el RAIRT a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La OIR debe estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas.

Además de lo anterior, se le recuerda al recurrente que el Por Tanto 14) de la resolución RCS-175-2020, le obligó a:

“(…) suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

La Oferta de Interconexión por Referencia es un instrumento que busca facilitar las negociaciones de interconexión entre los operadores del mercado y los operadores importantes de cada mercado de terminación móvil. Esta obligación permite acelerar las negociaciones entre operadores y proveedores, lo que lleva a generar transparencia y evitar algún tipo de discriminación en cuanto a las condiciones que se ofrecen para el servicio de terminación tanto para llamadas como para SMS. Esta obligación debe cumplirse en los términos establecidos en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones. A su vez dicha Oferta estará sujeta a las observaciones y modificaciones que sean señaladas por la Sutel durante el proceso de revisión, así como la que se determine vía resolución. La OIR debe estar lo suficientemente desglosada y ser clara en los aspectos, técnicos, económicos, jurídicos y de procedimiento. Es deber de cada operador importante mantener actualizada la OIR. Una vez que la OIR haya sido aprobada por la SUTEL esta se deberá publicar en el diario oficial La Gaceta y el operador deberá ponerla a disposición en su página web.”

En lo indicado anteriormente, queda claro cuál es la importancia de la OIR en relación con el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, por lo tanto, el argumento de CLARO debe ser rechazado.

4. CUARTO Y QUINTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Claro insiste en que no ha incurrido en falta alguna, dado que estimó que no era necesario actualizar ninguna de la información que integraba la OIR, aprobada en su momento, mediante la resolución RCS-062-2019, sin embargo, reitera que se presentó de manera tardía, al igual que los otros operadores y que, el plazo para su cumplimiento es el artículo 60 del RAIRT vigente. Además, sostiene que la obligación de presentar la OIR deviene de una norma del RAIRT que se encuentra derogada.

El argumento señalado, no es suficiente para justificar un incumplimiento a las obligaciones regulatorias. Como se ha venido señalando, el procedimiento sancionatorio se inició por el incumplimiento de la obligación impuesta en la resolución RCS-175-2020 Por tanto 14), el cual señalaba que como operador importante en el mercado del servicio mayorista de terminación de redes móviles, debía de presentar la OIR dentro de un plazo determinado, en el cual no cumplió.

En tal sentido, dicho incumplimiento dio cabida a vulnerar la potestad regulatoria de la SUTEL en relación con la OIR (con las condiciones económicas, técnicas y jurídica actualizadas) para en la dinámica del mercado y el establecimiento de nuevos acuerdos de acceso e interconexión, por lo anterior, se rechaza el argumento señalado por CLARO.

5. SEXTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Por último, sostiene que no se analizó a profundidad el criterio de capacidad de pago de su representada, dado que el análisis es superficial e insuficiente, al punto que solo se consideran los ingresos brutos como

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

criterio para la determinación de este y, no la utilidad operativa negativa (pérdida) del período 2019-2022 (del informe pericial de daños o perjuicios graves. Ver NI-11422-2023) con lo que, hubiera bastado para dimensionar un monto de multa conforme a la realidad, así como tampoco aplicó las razones financieras de endeudamiento para conocer la solvencia de la empresa.

En relación con este punto, la Unidad Jurídica verificó que en la resolución final del procedimiento administrativo RDGM-00044-SUTEL-2023, se atendieran cada uno de los criterios descritos en el artículo 70 de la Ley 8642, en el cual se encuentra la capacidad de pago y en relación con este, se indicó lo siguiente:

“6. La capacidad de pago del infractor

Con relación a este criterio se valora la capacidad de pago que tenga el infractor en términos de solvencia en el corto plazo.

Sobre la capacidad de pago de la empresa Claro para hacer frente a una eventual sanción, se debe señalar que se deben tomar en consideración los ingresos brutos reportados a la SUTEL con el fin de determinar que el monto que se imponga está dentro de las posibilidades de pago de esa empresa.

Así las cosas, de la información financiera con que se cuenta de la investigada se determina que posee suficiente capacidad de pago, considerando los ingresos que reporta. Si embargo, este no puede ser un factor que justifique la imposición de una multa mayor a la mínima.”

Adicionalmente, se debe considerar que la norma que habilita el cobro de una multa por una sanción, es decir el artículo 68 de la Ley 8642, indica que: por las infracciones muy graves, procede la imposición de una multa por cada una de ellas de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal anterior.

En el expediente administrativo se acredita que para determinar la multa se utilizaron los ingresos brutos reportados por CLARO para el periodo fiscal del año 2020, de conformidad con lo que dispone el artículo 68 de la Ley 8642, como se desprende de los siguientes cuadros, incluidos en la resolución RDGM-00044-SUTEL-2023:

Período Fiscal	Declarado en el año	Monto Ingresos Brutos por servicios de telecomunicaciones sujetos al canon de regulación	Número de Ingreso Documental
2020	2021	₡113.165.409.928,00	NI-03195-2021

Por lo que, con fundamento en los documentos que el operador ha remitido a la Sutel, se calculó la multa con el porcentaje mínimo que permite el artículo 68 de la Ley 8642 (0.5%), como se observa en la siguiente tabla:

Falta	Periodo Fiscal	Ingresos Declarados	Porcentaje de calculo	Monto de la Multa
Artículo 67, inciso a), sub inciso 7) LGT	2020	₡113.165.409.928,00	0.5%	₡565.827.049,64
TOTAL MULTA				₡565.827.049,64

Además, es relevante indicar que el 29 de setiembre del 2023 (ver NI-11660-2023) se confirmó por parte de CLARO el pago de la multa (bajo protesta).

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

6. DE TRÁMITE

CLARO dentro de su escrito de expresión de agravios, solicitó una medida cautelar con el fin de suspender la obligación de pago de la multa dentro del mes plazo, considerando la concurrencia de los presupuestos procesales en cuanto a apariencia de buen derecho, ponderación de intereses y peligro en la demora.

En tal sentido, corresponde rechazar la medida cautelar planteada dado que la empresa pagó la multa (bajo protesta).

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición.

V. CONCLUSIÓN

A partir de lo indicado, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente:

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A. en contra de la resolución final RDGM-00044-SUTEL-2023 de las 08:42 horas del 28 de agosto del 2023 dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio seguido en el expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021.”

SEGUNDO: Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra de la resolución final RDGM-00044-SUTEL-2023 de las 08:42 horas del 28 de agosto del 2023 dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio seguido en el expediente C0262-STT-MOT-SA-01514-2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

3.3 Participación presencial de Sutel en el 26° Asamblea Plenaria del Regulatel en La Paz, Bolivia.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la invitación recibida para la participación de Sutel en la 26° Asamblea Plenaria de Regulatel.

Al respecto, se conoce la nota (NI-11836-2022) recibida de los señores Rafael Munte Schwarz, Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) de Perú y Néstor Ríos Rivero, Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) de Bolivia, por cuyo medio invitan a Sutel a participar en la 26° Asamblea Plenaria del Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (REGULATEL), que se realizará de forma presencial los días 06 y 07 de diciembre del 2023 en La Paz, Bolivia.

A continuación la exposición de este tema.

***Ivannia Morales:** Recibimos ya la invitación oficial por parte de don Rafael Munte Schwarz, que es el Presidente Ejecutivo de OPSITEL de Perú y de Néstor Rivero, en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, ATT de Bolivia.*

Como lo indicaba don Federico, esto es para la realización de la Asamblea Plenaria, que se realiza una vez al año. Está la 26ª Asamblea Plenaria del foro, que se va a realizar de forma presencial los días 06 y 07 de diciembre del 2023 en La paz, Bolivia.

El objetivo de esta Asamblea es ver un poco el trabajo de lo que se ha venido realizando a lo largo del año, como parte de las diferentes acciones que han desarrollado los distintos grupos de trabajo, además desde luego, de compartir las diferentes tendencias y mejores prácticas en esta asamblea plenaria.

Les comento también que según el lineamiento aprobado a nivel institucional, en el número en el acuerdo 013-055-2023, de la sesión 055-2023, que fue celebrada el 14 de septiembre y que se llama "Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividad de carácter nacional e internacional", esta participación no requiere la representación legal, judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo.

Por las actividades propiamente que se van a realizar en la asamblea, que según la agenda que tienen a la vista, particularmente es la presentación del trabajo que han hecho los grupos de trabajo de Regulatel.

También importante recordarles que este tema está contemplado en la matriz de representaciones institucionales que fue aprobada mediante acuerdo 005-027-2023, de la sesión celebrada el 04 de mayo. Desde nuestra de nuestra perspectiva, es importante la participación de Sutel en esta asamblea plenaria por cuanto permite el intercambio con otros órganos reguladores que se reúnen en esta asamblea para conversar sobre los últimos temas que han abordado en común, así como las mejores prácticas internacionales.

Se está solicitando al Consejo dar por recibida esta nota presentada por Regulatel, autorizar la participación de los funcionarios Walther Herrera Cantillo y Max Ruiz Arrieta, de la Dirección General de Mercados, también remitir este acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos de esta asamblea.

Se instruye también a los funcionarios para que presenten el respectivo informe de participación en esta asamblea plenaria y desde luego remitir el presente acuerdo a los organizadores y a los funcionarios".

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-063-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-11836-2022) de los señores Rafael Munte Schwarz, Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) de Perú y Néstor Ríos Rivero, Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) de Bolivia se invitó a la Sutel a participar en la 26° Asamblea Plenaria del Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (REGULATEL), que se realizará de forma presencial los días 06 y 07 de diciembre de 2023 en La Paz, Bolivia.
- II. Que el objetivo de la actividad es discutir los retos actuales de la regulación de las telecomunicaciones y fomentar las iniciativas de cooperación entre los miembros.
- III. Que durante la Asamblea Plenaria del REGULATEL se presentarán los informes de actividades del periodo que finaliza y el plan de trabajo del foro para el siguiente ciclo, así como también se hará el traslado formal de la Presidencia pro tempore para el año 2024.
- IV. Que REGULATEL fue fundado en La Antigua, Guatemala el 25 de setiembre de 1998, como una plataforma para intercambiar experiencias y mejores prácticas internacionales en materia de telecomunicaciones, así como para promover la cooperación y el desarrollo económico, social, cultural, industrial y tecnológico de los países que lo integran.
- V. Que actualmente, el Foro agrupa los órganos reguladores de telecomunicaciones de 23 países de Latinoamérica (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), entre ellos Costa Rica.
- VI. Que la Asamblea Plenaria de REGULATEL es el máximo órgano resolutorio del foro, en la cual se presentan los resultados de las actividades de los grupos de trabajo aprobados en la última asamblea.
- VII. Que mediante acuerdo 005-027-2023 de la sesión ordinaria 027-2023, celebrada el 04 de mayo de 2023, el Consejo de la Sutel aprobó la matriz de representaciones internacionales de la Sutel correspondiente al año 2023, en la cual se configura la participación del órgano regulador en la 26° Asamblea Plenaria del REGULATEL.

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

- VIII. Que mediante acuerdo 013-055-2023 de la sesión ordinaria 055-2023, celebrada el 14 de setiembre de 2023, el Consejo Directivo de la Sutel aprobó el "*Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional*", según lo que establecen los artículos 59, 61, 66, 68, de la Ley de la ARESEP 7593 y los artículos 99, 100, 102, 105, 107 y 111 de la Ley General de la Administración Pública 6227".
- IX. Que la participación de la Sutel en esta actividad no requiere la representación legal judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo.
- X. Que según el indicado *Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional*, esta participación puede llevarse a cabo con la presencia de funcionarios técnicos del órgano regulador, según los siguientes artículos:
- “Artículo 18º- La Sutel podrá participar en los eventos realizados por otros entes u organismos nacionales e internacionales, instituciones o entes especializados en el campo de las telecomunicaciones y la defensa de la competencia, en los cuales es necesaria la participación de funcionarios de la Sutel, en distintos espacios y de diversa naturaleza, incluyendo atender las invitaciones concretas, en el ámbito de: 1. Regulación, 2. Espectro, 3. Derecho y economía de la competencia, 4. Protección al usuario, 5. Fondos de acceso y servicio universal; así como los aspectos de los servicios de información y de la sociedad de la información.*
- Artículo 19º- Los funcionarios públicos de la Sutel designados para participar en los eventos mencionados en el artículo anterior deberán desempeñarse de manera activa y comprometida, promoviendo los intereses institucionales y contribuyendo al intercambio constructivo de ideas y experiencias con otros participantes”.*
- XI. Que en virtud de lo anterior, la participación de la Sutel en la 26º Asamblea Plenaria de REGULATEL, constituye una oportunidad para que el órgano regulador pueda ampliar sus conocimientos en temas de relevancia para la industria de las telecomunicaciones, e intercambiar aspectos relativos a la aplicación de las mejores prácticas internacionales en beneficio del usuario final.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota de los señores Rafael Munte Schwarz, Presidente Ejecutivo del Osiptel de Perú y Néstor Ríos Rivero, Director Ejecutivo de la ATT de Bolivia, referente a una invitación para que la Sutel participe en la 26º Asamblea Plenaria de REGULATEL, que se realizará de forma presencial los días 06 y 07 de diciembre de 2023 en La Paz, Bolivia.
2. AUTORIZAR la participación de los funcionarios Walther Herrera Cantillo y Max Ruiz Arrieta de la Dirección General de Mercados en la 26º Asamblea Plenaria del REGULATEL.
3. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación de los funcionarios mencionados en la 26º Asamblea Plenaria del REGULATEL.
4. INSTRUIR a los funcionarios indicados para que presenten el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

5. REMITIR el presente acuerdo a los organizadores y a los funcionarios indicados.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.4 Solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza para el 20 de octubre del 2023.

Seguidamente, se conoce la solicitud de vacaciones presentada por el señor Federico Chacón Loaiza, para el 20 de octubre del 2023, mediante nota 08338-SUTEL-UJ-2023, del 05 de octubre del 2023.

“Federico Chacón: El siguiente es una solicitud de vacaciones para mi persona, para el día de mañana. Nada más lo hacemos de conocimiento en sesión y se tramita la nota también a Aresep”.

La Presidencia recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08338-SUTEL-UJ-2023, del 05 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-063-2023

ANTECEDENTES:

- I. El señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, mediante oficio 08838-SUTEL-CS-2023, del 18 de octubre del 2023, solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar de parte de sus vacaciones el día 20 de octubre del 2023.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO - Dar por conocida la solicitud de vacaciones presentada por Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, mediante oficio 08838-SUTEL-CS-2021, de 18 de octubre del 2023, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones el día 20 de octubre del 2023, así como la certificación de vacaciones emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL

SEGUNDO – Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 08838-SUTEL-CS-2021, de 18 de octubre del 2023, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el “Trámite de vacaciones, capacitaciones y permisos de los Miembros del Consejo ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y trámite para representaciones de quien ejerce la Presidencia del Consejo”, aprobado por el Consejo mediante acuerdo 003-088-2020, de la sesión ordinaria 088-2020, celebrada el 17 de diciembre del 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

3.5 ***Pésame para el señor Leonardo Steller Solórzano por el fallecimiento de su hijo Bruno Steller Torelli.***

A continuación, la Presidencia expresa el sentir del Consejo y la Institución por el sensible fallecimiento del hijo del funcionario Leonardo Steller Solórzano, de la Dirección General de Calidad.

A continuación el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Federico Chacón: También tenemos otro punto en temas de los de los Miembros del Consejo, con el que iniciamos la mañana.

Estamos todos muy tristes por la muerte de Bruno Steller, que es hijo de nuestro compañero Leonardo Steller Solórzano y de toda la Institución, de todos, absolutamente todos los compañeros y compañeras, le mandamos un abrazo muy fuerte a Leonardo, a su familia y decirle que lo entendemos y que Dios le dé fuerza para superar uno de los dolores más fuertes que debe tener uno como padre.

Pedirle mucho a Dios para que siga adelante y que pueda superar tremendo dolor y tenerlo presente siempre y apoyarlo también como compañero, ahora en estos en estos días y pues eso es, una mala noticia que nos entristece muchísimo y queríamos formalizarlo con un acuerdo por parte del Consejo y acompañarlo también en la ceremonia y en los funerales que se celebrarán hoy.

Cinthy Arias: Sí, de mi parte, también manifestar el dolor que compartimos con Leonardo Steller, porque sabemos lo esforzado que él ha sido como papá, la gran persona que es, en lo profesional también y esto es un tema de la familia Sutel, que nos toca a todos vivir de alguna forma, con dolor.

Compartir y ser solidarios con la familia de Leonardo y tratar de apoyarlo a él en lo que venga hacia adelante, que sabemos que no es una situación fácil de superar, pero que él ojalá sienta que todos lo acuerpamos, para que superen de la mejor forma este duro momento.

Federico Chacón: Solicitamos a Ivannia que nos ayude con el acuerdo, para comunicárselo a él con el cariño, como dice doña Cinthya, de la familia Sutel”.

La Presidencia hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO 010-063-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que el 19 de octubre del 2023, fue comunicado el lamentable fallecimiento del niño Bruno Steller Torelli, hijo del funcionario Leonardo Steller Solórzano, de la Dirección General de Calidad de la Sutel.
- II. Que este Consejo Directivo, en nombre de todos los funcionarios de la Sutel, desea remitir sus condolencias al funcionario Steller Solórzano y a su estimable familia por la sensible pérdida ocurrida, y transmitirle un abrazo solidario de paz y fortaleza en estos momentos de dolor.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. EXTERNAR las más sinceras condolencias al funcionario Leonardo Steller Solórzano, de la Dirección General de Calidad, por el lamentable fallecimiento de su hijo Bruno Steller Torelli, así como desearle la mayor paz y fortaleza a su estimable familia ante tan sensible pérdida.
2. REMITIR el presente acuerdo al funcionario Leonardo Steller Solórzano, de la Dirección General de Calidad.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.6 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.6.1. Oficio MICITT-DVT-OF-726-2023, mediante el cual el MICITT y la Presidencia de la República solicitan información en detalle sobre los contratos firmados correspondientes al Programa 1, Comunidades Conectadas (Incluyendo Territorios Indígenas).

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de información recibida del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Presidencia de la República sobre los contratos firmados correspondientes al Programa 1, Comunidades Conectadas.

Al respecto, se conoce el oficio MICITT-DVT-OF-726-2023, del 16 de octubre del 2023, mediante el cual se recibe la solicitud de información a que se refiere el párrafo anterior, sobre los contratos firmados correspondientes al Programa 1: Comunidades Conectadas, incluyendo Territorios Indígenas.

A continuación la exposición de este asunto.

“Federico Chacón: *Pasamos al siguiente punto, que es la correspondencia para el Consejo.*

Tenemos una primera nota, que es el oficio MICITT-DVT-OF-726-2023, mediante el cual Micitt y la Presidencia de la República solicitan información en detalle sobre los contratos firmados correspondientes al programa 1, Comunidades Conectadas, incluyendo territorios indígenas.

Entonces esta nota la damos por recibido y lo remitimos a don Adrián, quien está preparando la información, para que la Dirección de Fonatel atienda en tiempo y forma esta solicitud”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MICITT-DVT-OF-726-2023, del 16 de octubre del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-063-2023

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-726-2023 del 16 de octubre de 2023, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Presidencia de la República solicitan información en detalle sobre los contratos firmados correspondientes al Programa 1: Comunidades Conectadas (Incluyendo Territorios Indígenas).
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Fonatel para que atienda en tiempo y forma la solicitud del MICITT.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.6.2. Oficio OF-0839-SJD-2023 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP remite los "Lineamientos de Organización para el fortalecimiento de la gobernanza institucional, la mejora en la gestión y el cumplimiento del valor público de la ARESEP".

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo los "Lineamientos de Organización para el fortalecimiento de la gobernanza institucional, la mejora en la gestión y el cumplimiento del valor público de la ARESEP".

Sobre el particular, se conoce el oficio OF-0839-SJD-2023 del 17 de octubre del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 05-82-2023, en el que se aprueban los "Lineamientos de Organización para el fortalecimiento de la gobernanza institucional, la mejora en la gestión y el cumplimiento del valor público de la ARESEP".

A continuación la exposición de este asunto.

"Federico Chacón: *Tenemos el oficio OF-839-SJD-2023, mediante el cual la Junta Directiva comunica el acuerdo 05-82-23, en el cual se aprueban los Lineamientos de organización para el fortalecimiento de la gobernanza institucional, la mejora en la gestión y el cumplimiento del valor público de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

Lo damos por recibido y lo remitimos a la Dirección General de Operaciones, para su revisión y también su posterior comunicación a toda la institución".

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0839-SJD-2023 del 17 de octubre del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-063-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-0839-SJD-2023 del 17 de octubre de 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 05-82-2023, en el que se aprueban los “*Lineamientos de Organización para el fortalecimiento de la gobernanza institucional, la mejora en la gestión y el cumplimiento del valor público de la ARESEP*”.
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Operaciones para su conocimiento y divulgación institucional.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.6.3. Invitación para que SUTEL participe en el ICT Forum Costa Rica 2023.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo la invitación recibida para participar en el evento ICT Forum Costa Rica 2023.

Al respecto, se conoce el correo electrónico de fecha 17 de octubre del 2023, mediante el cual se remite la invitación al *ICT FORUM COSTA RICA 2023*, que se llevará a cabo el miércoles 08 de noviembre del 2023, en el Hotel Crowne Plaza Corobicí, evento "*BICSI-Endorsed*", el cual dará cita a profesionales de la Industria del ICT de Centro América, donde se contará con la presencia de fabricantes líderes en la región y con charlas académicas con contenido de alto nivel, actualizado a las nuevas tendencias de la industria de las Redes Privadas, Smart Buildings y Conectividad en cobre y fibra óptica.

Seguidamente la exposición de este asunto.

“Federico Chacón: *También recibimos una invitación para participar en el evento ICT Forum Costa Rica 2023.*

Luis Cascante: *El ICT Forum es una invitación que están haciendo a Sutel y es una organización profesional sin ánimo de lucro que apoya la industria en los sistemas de tecnologías de la información (TICs) y que cuenta con más de 50 años de trayectoria proporcionando conocimiento de la mano de la educación.*

Dice: “Para el ICT Forum Costa Rica contaremos con la presencia de fabricantes líderes en la región y con charlas académicas con contenido de alto nivel, actualizado a las nuevas tendencias de la industria de las redes privadas Smart Buildings y Conectividad en Cobre y Fibra óptica. Tengo para ustedes y 4 acompañantes el placer de ofrecerle una invitación exclusiva con la que podrán disfrutar de la oportunidad de compartir conocimientos y ampliar su red de contactos con otros profesionales destacados del sector.

Dice que durante un día completo de conocimiento y net working podrá disfrutar de 9 conferencias académicas, exhibición comercial con 14 patrocinadores y casos de estudio en Costa Rica y la región.

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Es la oportunidad perfecta para conocer las últimas tendencias, estándares y mejores prácticas para diseño e instalación de sistemas de transporte de información y telecomunicaciones”.

Y dice que la entrada al evento es gratuita, pero los cupos son limitados, entonces ellos proporcionan ahí un código VIP exclusivo, que facilitará el proceso de inscripción y el registro en el evento.

Federico Chacón: *Lo damos por recibido y agradecemos la invitación. Son 4 invitaciones, las transmitimos a las Direcciones Generales de Calidad, Competencia, Fonatel y Mercados, para que los Directores asignen algún compañero que asista a la actividad, según el temario de interés”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento recibido y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-063-2023

1. Dar por recibido el correo de fecha 17 de octubre del 2023, mediante el cual se remite la INVITACION ICT FORUM COSTA RICA 2023, que se llevará a cabo el miércoles 08 de noviembre en el Hotel Crowne Plaza Corobicí, evento "*BICSI-Endorsed*", el cual dará cita a profesionales de la Industria del ICT de Centro América, donde se contará con la presencia de fabricantes líderes en la región y con charlas académicas con contenido de alto nivel, actualizado a las nuevas tendencias de la industria de las Redes Privadas, Smart Buildings y Conectividad en Cobre y Fibra óptica.
2. Trasladar la invitación a la que se refiere el numeral anterior a las Direcciones Generales, para que designen un funcionario que estaría participando en dicha actividad, para lo cual se cuenta con 5 espacios disponibles que han sido otorgados a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.6.4. Presentación de resultados del programa Conectemos la esperanza, organizado por Desarrollo Estratégico Humano y la Fundación Konrad Adenauer.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la invitación recibida para participar en la presentación de resultados del programa Conectemos la Esperanza.

Para conocer la propuesta, se da lectura al correo electrónico (NI-12458-2023), del señor José Aguilar Berrocal, Presidente de Desarrollo Humano Estratégico, por medio del cual remite la invitación a la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo, para participar como panelista en el evento de presentación de los resultados de la sistematización del programa Conectemos la

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

esperanza, el cual se llevará a cabo de forma presencial el próximo jueves 09 de noviembre del 2023, en el Hotel Crowne Plaza Corobicí, a las 8:30 a.m.

A continuación la exposición de este asunto.

“Federico Chacón: También tenemos una invitación de parte del Programa Conectemos la Esperanza, organizado por la Organización de Desarrollo Estratégico Humano y la Fundación Konrad Adenauer, que va a presentar sus resultados de la Comunidad de Santa Cruz.

Es una invitación que nos envían por correo electrónico y en la que va a participar en representación de Sutel doña Cinthya Arias, doña Paola Bermúdez y don Adrián Mazón en esta actividad.

Doña Ivannia ya nos ayudó con el acuerdo y lo también lo damos por recibido y lo autorizamos”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en documento conocido y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-063-2023

CONSIDERANDO:

1. Que mediante correo electrónico (NI-12458-2023) del señor José Aguilar Berrocal, Presidente de Desarrollo Humano Estratégico, se remitió invitación a la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo de la Sutel, para participar como panelista en el evento de presentación de los resultados de la sistematización del programa Conectemos la esperanza, el cual se llevará a cabo de forma presencial el próximo jueves 09 de noviembre del 2023, en el Hotel Crowne Plaza Corobicí, a las 8:30 a.m.
2. Que la participación de la Sutel se realizaría en la mesa redonda: *“Miradas desde el territorio sobre este tipo de gestión”*, la cual estaría conformada por las siguientes personas:

Moderador:
Sr. Jorge Vargas Cullell
 - Sra. Rosa Angélica Acosta, Directora Regional del Ministerio de Educación Pública (MEP) en Santa Cruz
 - Jorge Alfaro, Alcalde de Santa Cruz
 - Hernán Imhoff, Presidente de la Cámara de Turismo y Comercio Tamarindo
3. Que el objetivo del evento es acercar aliados para continuar impulsado el trabajo del programa Conectemos la esperanza y con ello sumar nuevos cantones rurales costeros.

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

4. Que el evento se lleva a cabo con el apoyo de la Fundación Konrad Adenauer.
5. Que el programa Conectemos la esperanza es una alianza público- privada entre la Municipalidad de Santa Cruz, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), así como el MEP, con la intención de crear ambientes sostenibles para la inversión en el país e incentivar la llegada de nómadas digitales al cantón de Santa Cruz.
6. Que se considera de relevancia la participación del órgano regulador en el citado evento, por cuanto contribuye a la promoción del quehacer organizacional en materia de acceso y servicio universal y solidaridad, particularmente en lo que corresponde a la atención de las poblaciones más vulnerables del país, de manera que, puedan tener acceso a las telecomunicaciones y a los beneficios de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico del señor José Aguilar Berrocal, Presidente de Desarrollo Humano Estratégico, referente a una invitación para que la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo de la Sutel, participe como panelista en el evento de presentación de los resultados de la sistematización del programa Conectemos la esperanza, el cual se llevará a cabo de forma presencial el próximo jueves 09 de noviembre del 2023, en el Hotel Crowne Plaza Corobicí, a las 8:30 a.m.
2. DESIGNAR a la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo de la Sutel, para que participe en la mesa redonda “*Miradas desde el territorio sobre este tipo de gestión*”, organizada por Desarrollo Humano Estratégico y la Fundación Konrad Adenauer
3. REMITIR el presente acuerdo al señor José Aguilar Berrocal, Presidente de Desarrollo Humano Estratégico y a la funcionaria designada.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.6.5. Convocatoria a audiencia ante la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa.

Seguidamente, se conoce la convocatoria a audiencia recibida de la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa, para la Sesión Ordinaria de esta Comisión el miércoles 18 de octubre del 2023 a las 9:30 am en el nuevo edificio de la Asamblea Legislativa, para referirse al Decreto del Poder Ejecutivo N° 44196-MSP-Micitt.

Seguidamente la exposición de este tema.

“Luis Cascante: Hay un tema que estaba incluido en la agenda propiamente, que es la convocatoria a audiencia ante la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Mediante el correo del 13 de octubre del 2023, remiten la convocatoria a audiencia ante esa comisión el 18 de octubre del 2023, a las 09:30 horas.

Federico Chacón: Damos por recibido el documento”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento recibido y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-063-2023

Dar por recibido el correo del 13 de octubre del 2023, de la convocatoria a audiencia ante la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa, el 18 de octubre del 2023, a las 09:30 horas.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.6.6. Oficio OF-1325-RG-2023 por cuyo medio el Regulador General remite al señor Presidente de la República la resolución 008-2023, del 11 de setiembre del 2023 sobre el conflicto de competencia MIDEPLAN-ARESEP.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la resolución 008-2023, del 11 de setiembre del 2023, sobre el conflicto de competencia MIDEPLAN-ARESEP.

Sobre el particular, se conoce el oficio OF-1325-RG-2023, del 13 de octubre del 2023, por medio del cual el señor Regulador General remite a la Presidencia de la República el tema indicado en el párrafo anterior.

“Federico Chacón: Continuamos con el oficio OF-1325-RG-2023, por medio del cual el señor Regulador le remite al señor Presidente de la República la resolución 08-23, del 11 de setiembre, sobre el conflicto de competencias entre MIDEPLAN y Aresep.

Lo damos por recibido, acusamos el recibo y se lo mandamos a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad Jurídica para su análisis”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-1325-2023, del 13 de octubre del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-063-2023

1. Dar por recibido el oficio OF-1325-RG-2023, del 13 de octubre del 2023, por cuyo medio el Regulador General remite al Señor Presidente de la República la resolución 008-2023, del 11 de setiembre del 2023, sobre el conflicto de competencia MIDEPLAN-ARESEP.
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Operaciones, para su información.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.6.7. Respuesta al oficio CIT-0022-2023 de fecha 23 de junio de 2023 (NI-07661-2023) remitido por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom) con relación al tema de Agenda Regulatoria SUTEL 2023.

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo la información recibida de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom), con relación al tema de Agenda Regulatoria SUTEL 2023.

Sobre el particular, se conocen los siguientes documentos:

- a) Oficio CIT-0022-2023, de fecha 23 de junio del 2023 (NI-07661-2023), remitido por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), con respecto al tema de la Agenda Regulatoria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) Borrador de respuesta elaborado por los equipos técnicos para atender el oficio CIT-0022-2023, a que se refiere el numeral anterior.

A continuación la exposición de este asunto.

“Federico Chacón: Tenemos un oficio pendiente, que lo vamos a conocer ahora, es la nota de respuesta a Infocom, en el contexto de la agenda regulatoria.

Ivannia Morales: Como ustedes lo indican, este oficio corresponde a una de las respuestas que hace uno de los actores interesados en el tema de agenda regulatoria, que este año dimos inicio como parte de este proyecto.

Como parte del trabajo que se ha realizado con los diferentes actores involucrados a estas reuniones, se les propuso que presentaran posibilidades de proyectos para integrar a la agenda regulatoria este año y que fueran desarrollados en forma conjunta con el regulador y también con otras áreas interesadas.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Desde esta perspectiva, Infocom, siendo uno de los actores con los que nosotros mantuvimos reuniones, nos emitió una carta en la cual venían varios planteamientos específicos hacia Sutel sobre lo cual ellos consideran debe desarrollarse el tema de la agenda regulatoria.

Nosotros a través de esta carta tuvimos reuniones técnicas con las diferentes Direcciones Generales para discutir cada uno de los temas puntualizados, para escuchar lo que era posible desarrollar, lo que no era factible y también lo que ya de alguna forma el regulador había trabajado, llegando básicamente a conclusiones específicas sobre cuáles eran los temas en los que sí podíamos dar apoyo o dar trascendencia para continuar en el marco de la agenda regulatoria y cuáles eran los temas de los cuales ya o habíamos trabajado o no pertenecían a esta línea.

Le voy a dar entonces la palabra a doña Angélica, para que tal vez rápidamente nos pueda puntualizar algo de lo que trabajamos, porque son muchos puntos.

Angélica Chinchilla: Como indicaba Ivannia, el trabajo que se realizó con esta nota fue precisamente identificar cada una de las temáticas que Infocom planteó en su oficio y proceder a trabajar con cada una de las Direcciones respectivas para atender cada uno de los temas.

En total, Infocom nos presentó 14 temas que procedo a enumerar muy rápidamente: uso compartido de infraestructura en condominios comerciales y residenciales; el espacio de diálogo regulatorio; referencias a la normativa que consideran está obsoleta; observaciones sobre la aplicación del Reglamento de protección al usuario final; la actualización del Reglamento de prestación y calidad de los servicios públicos; la regularización de operadoras over the tops; la regulación ex post y la necesidad de hacer actualizaciones en cuanto a esta regulación; la modernización del marco regulatorio; la piratería y propiedad intelectual; la revisión del reglamento de la Ley de Telecomunicaciones; la situación de riesgo de desconexión y afectación de usuarios en rutas nacionales; la revisión del esquema impositivo y de cargas tributarias de los servicios de telecomunicaciones y las mejoras significativas en el registro de telecomunicaciones.

Esos 14 temas son que la Cámara planteó para incorporar dentro de los análisis que tenemos que realizar en el marco de la agenda regulatoria.

Como indicábamos, se procedió a atender cada uno de estos de manera puntual con las áreas respectivas.

En cuanto a lo que corresponde a agenda regulatoria, Infocom plantea 2 temas que se ajustan precisamente a la estructura que se estaba construyendo de propuesta de agenda regulatoria y en la nota les indicamos que estos temas serían los que estaríamos valorando para incorporar y estamos solicitando además, que nos puedan remitir una descripción más detallada sobre los aspectos que en estas 2 temáticas, en este caso los estudios de impacto normativo y una iniciativa para Sandbox regulatorio consideran que deben ser vistos dentro de estas propuestas.

Las problemáticas que identifica la Cámara que tienen que ser resueltas y una justificación para emitirla. De manera que con el oficio estaríamos atendiendo esta nota de la Cámara de Infocomunicaciones y solicitando insumos adicionales para efectos de continuar con el proceso que ya se ha iniciado.

De esta forma, lo que estaríamos solicitando al Consejo sería dar por recibido en primera instancia la nota que nos envía Infocom y en segunda instancia, autorizar a la Presidencia del Consejo para que proceda a la firma de este oficio y se proceda posteriormente a notificar a la Cámara de Infocomunicaciones.

Eso sería, cualquier consulta quedamos a la disposición.

Cinthya Arias: Nada más agradecer a las compañeras que nos han ayudado a revisar este documento y llegar a esta versión.

Federico Chacón: De acuerdo, gracias, lo aprobamos en firme”.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-063-2023

1. Dar por recibido el oficio CIT-0022-2023, de fecha 23 de junio del 2023 (NI-07661-2023), remitido por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con respecto al tema de la Agenda Regulatoria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Dar por recibido el borrador de respuesta elaborado por los equipos técnicos para atender el oficio CIT-0022-2023, de fecha 23 de junio del 2023 (NI-07661-2023).
3. Autorizar al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, para que remita el borrador de respuesta al cual se hace mención en el numeral anterior, con el fin de dar atención al oficio CIT-0022-2023 de fecha 23 de junio de 2023 (NI-07661-2023).

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1. *Presentación Estados Financieros de la Sutel a setiembre 2023.*

Ingresa a la sesión el señor Alan Cambroner Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Asimismo, ingresa el señor Mario Campos Ramírez, para exponer los temas de la Unidad a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la presentación Estados Financieros de Sutel a setiembre del 2023.

Al respecto, se conoce el oficio 08665-SUTEL-DGO-2023, del 13 de octubre del 2023, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de setiembre del 2023.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

A continuación, el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: Me acompaña don Mario, quien va a hacer la presentación de los estados financieros de Sutel con corte al 30 de septiembre. Esto ha sido presentado mediante el oficio 08665-SUTEL-DGO-2023 y por ser estados financieros trimestrales, corresponde su remisión a la Junta Directiva y entonces llevan un poco más de información que ahora Mario nos va a presentar.

Mario Campos: Igual de manera resumida y en cumplimiento de lo establecido por la Contabilidad Nacional, vamos a presentar al Consejo, como jerarca superior de la Institución, el informe de estados financieros al 30 de septiembre, tercer trimestre del año 2023, que es acumulado, como se ha venido presentando todos los meses, por cada una de sus fuentes de financiamiento y en cada uno de los diferentes estados, entonces comenzamos con el Estado de situación financiera, el Balance general.

Como ha sido la norma en este año, tenemos una tendencia a una reducción en los activos, que está totalmente asociada a los movimientos que se están dando en el activo no corriente definido como inversión patrimonial, que es el fideicomiso que tenemos para el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con el quehacer en la operación del mismo, como vamos a ver más adelante, esta reducción hace que el total de activos de la Institución disminuya en una proporción de un 33%, comparado con septiembre del año pasado.

En este rubro también es importante mostrar cómo hemos tenido una reducción también en el efectivo y equivalente de efectivo, esas eran las inversiones que tenemos a corto plazo.

De igual manera, las inversiones también a corto plazo, porque en realidad todas están a menos de un año, según recomendaciones de la misma Contraloría, las que tenemos en el Ministerio de Hacienda y en el Banco Central se han mantenido muy estables; las que tenemos casi a la vista entonces son las que hemos reducido y esto también está muy asociado a los movimientos que se han dado del uso del superávit para sustituir la fuente de regulación, según lo aprobado por la Contraloría en el presupuesto extraordinario de este año.

En cuanto a las cuentas por cobrar, tenemos aquí el registro en septiembre de lo que nos reporta al Ministerio de Hacienda en cuanto a la contribución parafiscal principalmente y que se ha mantenido muy estable comparado con el año pasado, eso es tal vez lo más importante que podamos mencionar en cuanto a activos.

En cuanto a pasivos, se ha mantenido también muy estable comparado con el año pasado, un 4%.

Como ustedes pueden ver, son relativamente pequeñas las obligaciones de deuda que tenemos en la Institución, principalmente deudas a corto plazo, que son las facturas que están en trámite para pagarse, fondos que tenemos por reservas que se hacen para contingencias y provisiones que también se hacen, principalmente la provisión de vacaciones que se va variando, en esto no ha habido mucho cambio y podemos ver que entonces, en consecuencia, el patrimonio que se representa por el capital, de igual manera, el principal aspecto es aquí la reserva que tenemos asociada al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, que también muestra la tendencia que les comentaba al inicio.

A nivel de fuente de financiamiento, podemos ver aquí lo más importante, tal vez pueda ser que a nivel de inversiones en Espectro es donde tenemos el monto más alto, que está asociado al superávit que se ha venido acumulando en esta fuente de financiamiento; en Regulación también tenemos aquí un monto que ronda los \$1.300 millones, que se ha venido reduciendo comparado por lo que les explicaba que se ha venido utilizando como fuente de financiamiento; en cuanto a los bienes no concesionados que son los activos. Donde tenemos más equipos, por llamarlo así, es en Espectro como ustedes pueden ver y obviamente la inversión del Fondo Nacional que es la más grande de Sutel, como les mencionaba anteriormente, eso tal vez para tener un poco más claro la relación a nivel de fuente de financiamiento.

Aquí podemos ver como hemos presentado toda la historia del fondo, de las inversiones que tenemos en el fideicomiso del Fondo Nacional, lo que tuvimos hasta el año 2023 en el Banco Nacional y lo que, a partir del

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

2022, que se empezó con los traslados al nuevo fideicomiso, para terminar hoy con los ¢108.000 millones al 30 de septiembre que tenemos en el fideicomiso.

A nivel de ingresos, aquí podemos ver cómo comparado con el año anterior, sí hemos tenido un aumento del 57%, donde principalmente hemos registrado un aumento en los componentes de ingresos, principalmente por la contribución parafiscal, como pueden ver ustedes acá, 6,50 asociado al crecimiento del mercado, se ha recaudado más en contribución.

Tenemos también un aumento en multas que se han cobrado este año, recientemente en este trimestre ingresó una multa que, si bien está ahí todavía en la parte recursiva, ya el dinero ingresó, entonces ya tenemos este ingreso de esa multa, siempre en la nota se indica la situación de que todavía está en carácter de discusión, entonces esos son tal vez los principales aspectos.

A nivel de los movimientos contables que se dan por los resultados de tipo de cambio y de movimientos en el valor de mercado de las inversiones patrimoniales, vemos que sí, este año hemos tenido resultados más positivos que el año anterior, principalmente en todo lo que tiene que ver con las inversiones patrimoniales del fideicomiso, como vamos a ver en el siguiente.

A nivel de gastos de funcionamiento, sí tenemos una reducción significativa principalmente por lo que ya conocemos de los efectos en el componente de servicio y la reducción en los alquileres del edificio, la reducción que se dio también y ahora vamos a ver un poco con más detalle, más adelante.

A nivel de fuente de financiamiento, como les decía, en estos primeros 9 meses hemos recibido por Regulación más de ¢5.000 millones, hemos recibido por Espectro ¢1.155 millones y hemos recibido casi ¢11,000 millones por Contribución Parafiscal de Fonatel, esos son los principales aspectos.

Como les comentaba, los movimientos positivos en las inversiones de Fonatel nos registran en este momento ¢15.000 millones y a nivel de gastos, aquí podemos ver el comportamiento a nivel de gastos de personal, servicios por cada una de las fuentes, donde la fuente de Regulación es la que lleva el mayor peso y a nivel de los otros gastos, de resultados del mercado y todos esos se ven reflejados en Fonatel, en las inversiones por tipo de cambio y por valoración de mercado, que es donde tenemos el fideicomiso y las inversiones ahí relacionadas.

Desde un punto de vista gráfico, podemos ver cómo la contribución por Fonatel que se traslada al fideicomiso representa el 81% de los ingresos de la Institución, el Canon de Regulación el 15% y el Canon del Espectro el 4%, esto a setiembre.

Comparado con el año anterior, sí podemos ver un aumento en la contribución de Fonatel como les he explicado; ahora, este año un aumento asociado al crecimiento en el mercado de telecomunicaciones; en el Canon del Espectro más bien tuvimos una recaudación menor, porque el canon que se recaudó estaba asignado a un monto definido menor y con el Canon de Regulación sí hemos tenido mayores ingresos, principalmente por aspectos de improbaciones, en periodos anteriores por la Contraloría y que este año no se han dado.

Entonces, aquí podemos ver desde el punto de vista de ingresos y gastos cómo el 92% está asociado a los movimientos del fideicomiso, principalmente lo que tiene que ver con las operaciones, pagos por los proyectos y obviamente también por variaciones en los valores de mercado y tipo de cambio, eso prácticamente cubre u opaca los movimientos que hay a nivel de Sutel en gastos de personal y en servicios que hemos tenido una reducción, ustedes recordarán que antes eran prácticamente lo mismo, un 5%, hemos tenido una reducción en servicios, principalmente por los aspectos que ya les he comentado.

Aquí sí podemos ver un poco con más detalle los aspectos por ejemplo de las remuneraciones, cómo a nivel de remuneraciones, considerando todos los gastos del personal, tenemos un incremento de 5,19%, esto principalmente porque se ha venido llenando las plazas vacantes; esto como ustedes saben, no está

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

relacionado a un aumento en salarios ni nada, porque estos prácticamente desde el 2020 se han mantenido iguales, pero sí se han venido ocupando las plazas vacantes que se tenían, para que en este año tengamos este crecimiento en cuanto a estas erogaciones.

Por el otro lado, más bien en los gastos operativos, sí podemos ver cómo hay una disminución de prácticamente el 30%, cuando lo vemos con detalle, aquí podemos ver como principalmente en alquileres, servicios básicos, tuvimos una reducción importante, principalmente es ahí donde se tienen esos montos, incluso en el monto que se le ha pagado también a la ARESEP, que tiene que ver con los servicios de gestión y apoyo, obviamente ellos al tener menos espacio también nos tienen que trasladar menos costos en estos rubros, entonces esos son principalmente los aspectos.

A nivel de servicios, todavía con más detalle podemos ver cómo el efecto ha sido principalmente en lo que tiene que ver los alquileres, específicamente en terrenos y edificios, también aquí tuvimos una disminución este año, ya para el otro año se va a incorporar el alquiler del sistema de monitoreo del espectro, que este año no se estuvo pagando durante varios meses porque todavía no se había adjudicado, principalmente, estos son los aspectos que tenemos en esta situación.

Igual aquí por servicios en realidad no hay diferencia comparada con el año pasado, hemos tenido un leve aumento en algunas contrataciones en ciencias económicas más asociadas a estudios del POI el año pasado, pero principalmente podemos ver cómo en realidad hemos sido muy estables a nivel de estos rubros.

A nivel de flujo de efectivo entonces igual, aquí podemos ver este cuadro, lo que ha entrado y lo que ha salido desde el punto de vista del dinero, los principales ingresos en este nivel son todo lo que son las contribuciones sociales, Fonatel, todo lo que tiene que ver con los cánones también, igual que todo lo que tienen que ver con multas, todos los ingresos que hemos tenido durante estos 9 meses, que llegan a un monto de ¢18.000 millones, un poco más que el año pasado.

En pagos, más bien hemos pagado menos, como ya hemos venido explicando, en todo lo que tiene que ver en general, un poco más en beneficios al personal, también por lo que explicamos de las plazas y esto también está asociado a los movimientos que hemos hecho en las inversiones financieras, que entonces este año se han tenido que liquidar menos, como ustedes pueden ver y de cierta manera, también se está asociando a los movimientos que tenemos que ir haciendo para la adquisición y colocación de los superávit que han venido generándose.

Aquí los presentamos también ahora en cumplimiento de la ley 9635, los estados financieros consolidados y esto es un detalle de lo que está en las notas, de lo que se hace para incorporar ya como estados financieros totales de Sutel todo lo que corresponde también al fideicomiso, esto principalmente porque Sutel es controlador del fideicomiso y esto nos lleva a hacer estos ajustes que nos permite tener los estados financieros para el nivel de información de toda la institución.

Aquí, como lo pueden ver, el estado de situación financiera y el estado de rendimientos financieros consolidado. Nosotros siempre continuamos presentándolo por fuentes de financiamiento, principalmente para información y para tomar decisiones, porque es de suma importancia también el detalle y más considerando que la Contraloría siempre nos ha manifestado que tenemos que velar por el coste del valor del servicio al costo, entonces por eso es que los estados financieros los presentaremos siempre, también por desglose, pero como cumplimiento de la normativa también ya los estaremos presentando consolidados a nivel de la Contabilidad Nacional, para que sean incorporados en toda la contabilidad del país.

En el componente del presupuesto, esto es un resumen, porque recordemos que se está en proceso de elaboración del informe por parte de la Unidad de Planificación, que será presentado al Consejo en los próximos días, entonces ahí se podrá ver con detalle, pero así a nivel general, podemos hablar que al 30 de septiembre, considerando que aquí en la parte de egresos principalmente deberíamos rondar el 75%, podemos ver que acumulado llevamos un 66% a nivel general prácticamente, esto equivale aproximadamente casi un 90% si lo anualizamos, entonces, ese tal vez es el detalle que nos lleva un poco más a lo que vamos

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

a atender y siempre considerando que en el tercer trimestre se da una mayor ejecución presupuestaria, principalmente por el cierre de proyectos más grandes que tenemos en la Institución, este tal vez es el principal aspecto y como les digo, va a ser ampliado en una presentación posterior por parte de la Unidad de Planificación.

Eso nos lleva a los indicadores, donde podemos ver cómo en general tenemos una situación muy estable comparada con el año anterior, prácticamente aquí tal vez el único aspecto que podríamos considerar es la ejecución presupuestaria y los egresos, que este año todavía vamos mejor de lo que íbamos el año pasado, y considerando que el año pasado alcanzamos prácticamente el 90%, esperaríamos que este año también se esté alcanzando una situación bastante satisfactoria.

En otros indicadores, como los costos que tienen los operadores por nuestros servicios, entre comillas, podemos ver que se han mantenido muy estables a través de este periodo.

Principalmente, aquí en el aspecto de la conciliación, lo que más resaltamos es lo que tenemos de superávit acumulado, lo que tenemos en este momento son ¢7.200 millones, donde como le comentaba al inicio, el superávit en Espectro es donde tenemos en este momento el mayor monto, de ¢4.400 millones.

Eso sería y la propuesta de acuerdo es similar a los de periodos anteriores trimestrales, que, por favor, se dé por recibido este oficio con la información; que como jefes superiores avalen los estados financieros para que sean enviados a la Junta Directiva y se sometan a aprobación de Junta Directiva, según lo que dice la Ley 7593, en su artículo 73, inciso q), para que también autoricen al que ocupe el cargo de Presidente para que en su condición de representante legal, firme digitalmente la documentación que le será enviada a la Contabilidad Nacional para la conciliación de cifras a nivel del país y para que nos autoricen a que enviemos esta información a la Contabilidad Nacional.

Esto sería el resumen muy rápido del estado financiero de Sutel; en general, no tenemos ninguna situación en particular, sino que se han mantenido muy estable en estos periodos.

Cualquier duda o consulta estamos a la orden.

Federico Chacón: *Una consulta. En los ingresos de Fonatel había un aumento ahí comparado con el año pasado, ¿faltan los del último cuatrimestre?*

Mario Campos: *Sí, vamos a ver. Aquí el principal detalle es que la recaudación parafiscal es trimestral, si bien es cierto falta el último mes, efectivamente, van a quedar los estados financieros, porque los estados financieros son bajo el método devengado, entonces, si bien el dinero nos ingresa hasta el mes de enero, ya para el próximo año, desde un punto de vista de ingresos, ese último trimestre sí va a quedar registrado en diciembre, porque ya el Ministerio de Hacienda nos va a reportar cuánto es lo que recaudó, entonces efectivamente, estaríamos hablando más o menos, es muy estable, todos los trimestres podemos verlo aquí en el estado de resultados.*

Federico Chacon: *¿Son los mismos tratos, son iguales?*

Mario Campos: *Sí, exacto. Eso es lo que le estaba indicando de que si ahora tenemos aproximadamente ¢11.000 millones, entonces estamos hablando de que podríamos estar hablando de aproximadamente ¢3.600 millones por trimestre, o sea, para final de año podríamos andar rondando los ¢13.000 millones, un poco más, más bien, casi ¢14.000 millones.*

Federico Chacon: *Bueno, perfecto”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08665-SUTEL-DGO-2023 del 13 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Mario Campos Ramírez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-063-2023

1. Dar por recibido el oficio 08665-SUTEL-DGO-2023 del 13 de octubre del 2023, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de setiembre del 2023
2. Avalar, como Jerarca Superior Administrativo de Sutel, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones los Estados Financieros al 30 de setiembre del 2023, presentados por la Unidad de Finanzas mediante el oficio 08665-SUTEL-DGO-2023 del 13 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en la Directriz DCN-0012-2021 de la Dirección General de Contabilidad Nacional y lo indicado en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 08665-SUTEL-DGO-2023 del 13 de octubre del 2023, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los Estados Financieros al 30 de setiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículo 73, inciso q).
4. Autorizar a quien ocupe el cargo de presidente del Consejo, en su condición de representante legal de la Sutel, a firmar digitalmente la documentación con la información contable al 30 de setiembre del 2023, requeridos por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, según lo indicado en la Directriz DCN-0012-2021.
5. Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, el envío a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, de la información contable, según lo indicado en el oficio DCN-0012-2021.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 5.2. Informe sobre autorización de trámites relacionados con la contratación 2023LE-000001-0014900001.**

Ingresa a la sesión el funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves, para el conocimiento del tema de la Unidad a su cargo.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones, sobre autorización de trámites relacionados con la contratación 2023LE-000001-0014900001.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

1. 05040-SUTEL-DGO-2023, del 16 de junio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Operaciones, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno y la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales presentan para conocimiento y aprobación del Consejo las propuestas de modificaciones presupuestarias para adquisición de vehículos.
2. 08635-SUTEL-DGO-2023, del 12 de octubre del 2023, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la propuesta de inscripción y desinscripción de vehículos de Sutel.

A continuación, el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: Este tema se presenta con el oficio 08635-SUTEL-DGO-2023, es una propuesta de acuerdo para los trámites administrativos para inscripción y des inscripción de los vehículos de Sutel, esto recordando que en los antecedentes del oficio se señala el proceso de contratación a la licitación reducida que se realizó para la adquisición de un vehículo eléctrico y 2 vehículos tipo rural, que fueron adquiridos mediante esta licitación y en la cual se planteaba que se estarían entregando como forma de pago 2 vehículos de Sutel.

Entonces, como parte de las gestiones que viene realizando la Unidad de Proveeduría para terminar de ejecutar esta contratación y en coordinación con la Unidad Jurídica, este oficio también cuenta con el visto bueno, como se observa en el mismo, de la Unidad Jurídica y que se solicite al Consejo para efectos de esos trámites siguientes, aprobar la descripción de estos vehículos placas 3457 y el 3459, ante la Sección de Bienes Muebles del Registro Nacional, autorizar al funcionario Eval Mora Vargas, para que realice los trámites que son necesarios ante esa Sección de Bienes Muebles del Registro Nacional y la desinscripción de estos vehículos, cuyas placas ya indiqué.

Además, una vez realizada la descripción, autorizar a la Unidad Jurídica para que coordine los trámites en la elaboración de la escritura pública relacionada con el traspaso de estos bienes de Sutel al contratista, los que se dieron en dación de pago y la inscripción de los 3 vehículos que ya mencioné, esto en coordinación con la Procuraduría General de la República, hasta la firma por parte del representante legal de Sutel, que es el señor Presidente y luego autorizar al Presidente del Consejo para que suscriba todos los actos que sean necesarios, porque está previsto que cualquier acto que sea necesario que requieran a esta representación puedan ser suscritos por don Federico Chacón Loaiza o quien se encuentre el cargo en ese momento.

Finalmente y ejecutado todo el proceso de la desinscripción de esos vehículos, que se proceda con el retiro de la contabilidad de Sutel de los vehículos placas 347 y 349.

Básicamente esto es parte de la recomendación y el proceso que se sigue en coordinación con la Unidad Jurídica.

Juan Carlos Sáenz: En realidad son trámites internos puramente de registro de las placas, de devolución de las placas de los vehículos que vamos a entregar y de la parte financiera contable, que es muy importante para que los registros de la Unidad Financiera queden al día”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base la documentación aportada y luego de la explicación brindada por los señores Cambronero Arce y Saenz Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-063-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 022-036-2023 del 22 de junio del 2023, el Consejo de la Sutel aprobó la modificación presupuestaria que planteaba mediante el oficio 05040-SUTEL-DGO-2023 el proceso a seguir para la adquisición de vehículos, asignando los recursos requeridos.
- II. El 26 de junio del 2023, la SUTEL publicó en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) la contratación número 2023LE-000001-0014900001, denominado *“ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO TIPO SEDAN O SUV ELÉCTRICO Y DOS VEHÍCULOS 4X4 NO PICK UP, CON MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA.”*
- III. La contratación fue adjudicada por el Director General de Operaciones de la SUTEL según el Reglamento Interno de Compras Públicas de la SUTEL a la empresa Cori Motors de Centroamérica S.A. para la adquisición de un vehículo eléctrico y dos vehículos estilo rural, según se describe en el expediente de SICOP. Todo conforme la reserva de presupuesto número SUTEL-059-2023.
- IV. Como parte del pago de los nuevos vehículos se entregan los vehículos placas 345 000007 y 345 000009, según fue especificado en el pliego de condiciones de la contratación.
- V. Mediante oficio 08635-SUTEL-DGO-2023 del 12 de octubre del 2023 se solicita al Consejo de la Sutel la aprobación del presente acuerdo, para continuar con los trámites requeridos como parte de la contratación número 2023LE-000001-0014900001.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Aprobar la desinscripción de los vehículos placas 345 000007 y 345 000009 propiedad de la SUTEL ante la Sección de Bienes Muebles del Registro Nacional.
2. Autorizar a Eval Mora Vargas, cédula 1-0694-0356, para que se presente y realice todos los trámites necesarios ante la Sección de Bienes Muebles del Registro Nacional para la desinscripción de los vehículos placas 345 000007 y 345 000009, sin que se limite al depósito de las placas metálicas con sus respectivas calcomanías, para luego proceder con el cambio de clase oficial a particular.
3. Proceder para que una vez realizada la desinscripción de los vehículos placas 345 000007 y 345 000009, autorizar a la Unidad Jurídica para que coordine los trámites de la elaboración de la escritura pública relacionada con el traspaso de los bienes de la SUTEL al contratista y luego con la inscripción de los tres vehículos (marca, modelo y serie: BYD, S1

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

PROGS,LCOCE4CB5R0000582; BAIC, BJ40, LNBRCFRK8RB347781 y BAIC, BJ40, LNBRCFRKXRB347782) adquiridos mediante la contratación 2023LE-000001-0014900001 "ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO TIPO SEDAN O SUV ELÉCTRICO Y DOS VEHÍCULOS 4X4 NO PICK UP, CON MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA" con la Procuraduría General de la República, hasta la firma por parte del Presidente del Consejo de la SUTEL.

4. Autorizar al Presidente del Consejo para que suscriba todos los documentos necesarios o derivados de la desinscripción, traspaso e inscripción de los vehículos.
5. Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones para realizar el retiro en libros contables de los siguientes activos: vehículos placas 345 000007 (placa de activo 0302) y 345 000009 (placa de activo 0301) ambos con valor de un colón en libros, de los registros institucionales respectivos, una vez hayan sido desinscritos en el Registro Nacional.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

7.1. Propuesta de resolución de homologación de equipos que operan en banda libre.

Ingres a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para exponer los temas de la Dirección a su cargo.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución de homologación de equipos que operan en banda libre.

Al respecto, se conoce el oficio 08532-SUTEL-DGC-2023, de fecha 10 de octubre del 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el tema indicado.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

"Glenn Fallas: Este es el resultado del proceso de consulta de la resolución de homologación de equipos terminales, es el informe de las oposiciones 08532-SUTEL-DGC_2023, como señalaba don Federico Chacón.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias fue modificado y esto implicó el ajuste del proceso de homologación de equipos que usan las bandas libres.

Se hizo el proceso de consulta el 05 de septiembre, cuando se publicó por un plazo de 10 días hábiles, los participantes al proceso de consulta fueron el MICITT y Liberty y se realiza el análisis en el informe.

Sobre las oposiciones presentadas por Liberty, hay unas para complementar el texto de la resolución, por ejemplo cuando corresponden a la gestión realizada por una persona jurídica, solicitan que quede claro que debe también presentarse el documento de identidad del representante legal, la cual se acoge parcialmente, lo que se estaría proponiendo modificar sería la siguiente redacción: "En cuanto a los requisitos, debe enviar el número y copia del documento de identidad del solicitante, para el caso de extranjeros no residentes aportar

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

el pasaporte y en el caso de que la solicitud sea indicada por una persona jurídica, aportarse una certificación de personalidad jurídica, con no más de 3 meses de extendida”. Entonces lo que cambia es en caso de que la solicitud, para que no quede según lo que comentó Liberty, de manera por defecto, aunque sea una persona física.

Luego, también aportó otra solicitud de mejora y respecto a la copia del documento de identidad por ambas partes y donde también piden aclarar qué pasaría con la persona jurídica y se recomienda incluir una modificación, así como una copia del documento de identidad por ambas partes y adicionalmente, para las acciones presentadas por personas jurídicas, la certificación jurídica con no más de 3 meses de extendidas”, sería la recomendación que se presenta al Consejo.

Finalmente, Liberty también hizo ver que los cambios en el PNAF que impliquen características en la operación podrían no implicar la eventual revocatoria de un certificado de homologación, sin embargo, se hace ver que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias corresponde la planificación del Estado costarricense sobre la disposición de un bien demanial, cuyo control no puede salir de la esfera del Estado y que eventualmente, un cambio en la disposición del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por ejemplo, un cambio en las potencias o en las bandas que correspondan a la operación de servicios de banda libre, podría resultar en la revocación de un certificado homologación, dado que el equipo estaría eventualmente generando interferencias de no estar sujeto a las condiciones técnicas, entonces en este punto principalmente se le explica la situación a Liberty.

Posteriormente también hacen otra observación para mejorar el texto, en este sentido, lo que se recomienda es que el equipo objeto de la revocación del certificado; en el presupuesto de que la deficiencia detectada sea técnicamente subsanable, el solicitante podrá gestionar de inmediato una nueva solicitud de homologación, pues sí estaría aplicando la imposibilidad de gestión.

Y en cuanto a la oposición del MICITT, nos habló del tema de prevenciones por la información aportada, ellos hacen referencia a que debe realizarse una única prevención, sin embargo, se hace ver al MICITT que si bien la práctica es hacer una sola prevención, aquí se refiere a cuando la información en respuesta a una prevención requiera una prevención adicional, por ende, la norma no se encuentra dirigida a solicitar nuevos requisitos, sino a complementar aquellos que no hayan sido presentados de manera completa, esto pasa mucho cuando, por ejemplo, a un solicitante se le requiere la hoja técnica de datos y a veces esa hoja de datos no viene con toda la información de bandas, de frecuencias, potencias, etcétera, por lo que se requiere una segunda solicitud.

Eso sería, en términos generales las observaciones.

Con base en lo anterior, recomendamos al Consejo aprobar la resolución con los 3 cambios asociados a las solicitudes de Liberty y rechazando la oposición de Ministerio de Ciencia”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08532-SUTEL-DGC-2023, de fecha 10 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-063-2023

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

1. Dar por recibido el oficio 8532-SUTEL-DGC-2023, de fecha 10 de octubre del 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el Informe de atención a las oposiciones presentadas en la consulta pública para actualizar la resolución RCS-154-2018 denominada: *“Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-245-2023

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-00999-2023

RESULTANDO:

1. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET publicado en Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 2009, establecía en el año 2010, de previo a las reformas, en el ADENDUM VII del artículo 20 que: *“(…) todos los equipos deberán estar inscritos en los registros que para ese efecto llevará la SUTEL (…)”*.
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010, emitió el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, publicada en La Gaceta N° 191 del 1 de octubre del 2010.
3. Que desde el 5 de julio del 2014, las gestiones de solicitud de homologación de equipos en banda libre son presentadas directamente a través de la plataforma WEB, accesible a través del enlace <https://homologacion.sutel.go.cr>, la cual pone a disposición de los usuarios finales, los dispositivos en bandas de uso libre que han cumplido exitosamente con el proceso de homologación. Adicionalmente es importante mencionar que mediante dicho sitio WEB, la SUTEL pone a disposición del público en general una herramienta mediante la cual es posible consultar cuáles son los dispositivos que han atravesado por el procedimiento de homologación de bandas de uso libre. A través de dicha herramienta, los usuarios pueden visualizar las características generales y las imágenes de los equipos, así como los certificados otorgados por la SUTEL.
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°40370-MICITT publicado en el Alcance N°110 del Diario Oficial La Gaceta del 24 de mayo del 2017, se aprobó la: *“Reforma a los artículos 18,19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas”*, la cual reformó el ADENDUM VII del artículo 20 denominado: *“De la utilización de bandas de frecuencia de uso libre”*.
5. Que en atención a las disposiciones incorporadas en el ADENDUM VII *“De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre”* del PNAF el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución número RCS-154-2018 de las 11:15 horas del 3 de mayo del 2018, publicada en La Gaceta número 87 del 18 de mayo del 2018, modificó el

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”, establecido en la resolución número RCS-431-2010 y procedió con la revocación de dicha instrucción de carácter general.

6. Que mediante el Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT publicado en el Alcance N°95 del Diario Oficial La Gaceta N°95 del 30 de mayo de 2023, se aprobó un nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual se deroga y deja sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET emitido el 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas. El apartado sobre la utilización de las bandas de frecuencia de uso libre cambió su denominación y número de Adendum VII a Apéndice V.
7. Que en atención a las nuevas disposiciones sobre la utilización de las frecuencias de uso libre del PNAF, se hace necesario la modificación de la resolución número RCS-154-2018 de las 11:15 horas del 18 de mayo del 2018 en aplicación del artículo 152, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.
8. Que mediante el Alcance N° 169 al Diario Oficial La Gaceta N° 162 del 5 de setiembre del año 2023 se publicó la consulta pública del proyecto de resolución, sobre la cual se otorgó a los interesados un plazo de 10 días hábiles para presentar sus oposiciones.
9. Que el 13 de setiembre de 2023, el **Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones**, en adelante **MICITT**, presentó mediante oficio consecutivo MICITT-DVT-OF-693-2023, de esa misma fecha, sus oposiciones al proyecto de resolución. (NI-11043-2023).
10. Que el 14 de setiembre de 2023, **Liberty Servicios Fijos LY, S. A.**, en adelante **Liberty Servicios Fijos**, presentó mediante consecutivo LY-Reg-0213-2023 de esa misma fecha sus oposiciones al proyecto de resolución. (NI-11020-2023).
11. Que mediante oficio 08532-SUTEL-DGC-2023 del 10 de octubre de 2023 la Dirección General de Calidad de la Sutel rindió su análisis de las oposiciones presentadas por los participantes a la consulta pública sobre el proyecto de resolución.
12. Que, se han realizado las gestiones necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Sobre la homologación de equipos terminales y competencias de Sutel

1. Que el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227, dispone que el *“acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia”*. Por lo tanto, la competencia se configura en un elemento material o sustancial del acto administrativo (subjetivo), que puede definirse como la esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos. (JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 443).

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, deberá: *“Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”*.
3. Que, igualmente, la Ley N°7593 en sus artículos 60 inciso g) y 73 inciso j) establecen dentro de las funciones de la SUTEL y las obligaciones de su Consejo la comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
4. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley N°7593, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL están la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
5. Que el artículo 59 de la Ley N°7593, dispone que: *“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones”*.
6. Que el artículo 9 inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, dispone que el uso del espectro radioeléctrico denominado *“uso libre”* es aquel que *“corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente”*.
7. Que el artículo 10 de la Ley N°8642 establece que: *“A la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales”*, razón por la cual se debe asegurar que los dispositivos que operen en bandas de uso libre se apeguen a los umbrales de transmisión y bandas de frecuencias atribuidas a estos usos a fin de que no causen interferencias perjudiciales.
8. Que el PNAF aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT, en adelante PNAF vigente, en el APÉNDICE V sobre la utilización de las bandas de frecuencia de uso libre establece que: *“(…) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin (...)”*. (Destacado intencional).
9. Que el procedimiento de homologación corresponde a la verificación de que un determinado dispositivo cumple con los umbrales establecidos en el PNAF para el uso y explotación de las bandas de uso libre, a fin de corroborar las características técnicas de operación y evitar las interferencias perjudiciales; por lo cual el certificado de homologación de un dispositivo no debe entenderse como un título habilitante de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

10. Que el PNAF vigente señala en el APÉNDICE V que los dispositivos que operan en las bandas atribuidas como de uso libre, se caracterizan por utilizar emisiones de baja potencia, que minimizan la posibilidad de interferencias perjudiciales, y poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación, y que permiten mejorar considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.
11. Que del apartado 2 del APÉNDICE V del PNAF vigente se establecen las condiciones generales de operación de las redes de telecomunicaciones que utilizan bandas de frecuencias de uso libre, a saber:

“2.1. La operación de estas redes está condicionada a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas que operen conforme a los servicios radioeléctricos atribuidos mediante el presente plan y posean un título habilitante vigente, considerando principalmente aquellos que utilicen equipos receptores de alta sensibilidad, tales como el servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT. Asimismo, no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales proveniente de otros sistemas.

2.2. De presentarse una interferencia causada por estos sistemas se deberá suspender transmisiones de inmediato hasta que sea subsanado el problema, conforme a las competencias otorgadas a la SUTEL por la legislación vigente.”
12. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las 10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley N° 6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de alcance general.
13. Que, después de realizar el análisis técnico y legal correspondiente, la Dirección General de Calidad considera que la resolución RCS-154-2018 no se encuentra conforme con lo establecido en el PNAF vigente dispuesto por el Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT del 30 de mayo de 2023; razón por la cual debe ajustar la normativa y, además, actualizar la definición de las condiciones técnicas de operación y umbrales de funcionamiento que deberán cumplir los dispositivos que atraviesen el procedimiento de homologación.
14. Que por los fundamentos expuestos y por razones de conveniencia surge la necesidad de realizar un ajuste en la totalidad de la resolución RCS-154-2018, a fin de que el procedimiento de homologación de dispositivos que operan en bandas de uso libre se ajuste al PNAF publicado mediante Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT del 30 de mayo de 2023.

II. Sobre las disposiciones regulatorias de la resolución número RCS-154-2018 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y su derogatoria expresa

1. Que nuestra Carta Fundamental, en su artículo 129, contiene una serie de reglas que permiten, hasta cierto punto, vislumbrar de qué manera se debe proceder para la eliminación de normas obsoletas en el ordenamiento jurídico: *“(…) La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución”.* (Destacado intencional).

19 de octubre del 2023
 SESIÓN ORDINARIA 063-2023

2. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen 276 del 14 de diciembre de 2022, aclara que: "(...) *la Procuraduría General no puede recomendar al órgano consultante, o bien a cualesquiera de las instituciones o dependencias que conforman la Administración Pública costarricense, la desaplicación de normas legales que, a su juicio o de la propia Administración, pudieran resultar contrarias al Derecho de la Constitución; esto con base en el principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública-LGAP- corolario, el principio general de inderogabilidad singular de normas (art. 13 de la LGAP), según el cual, por el principio general que señala la obligatoriedad de las normas jurídicas (artículo 129 constitucional), **la Administración Pública no puede dejar de aplicar una norma que se ha integrado al ordenamiento, si no es derogándola, modificándola o abrogándola por los procedimientos correspondientes (artículos 121.1, 129 de la Constitución y 8 del Código Civil)**, o bien cuando, por el control concentrado existente, se declare su inconstitucionalidad por la Sala especializada que establece el numeral 10 de la Constitución Política (Véase, entre otros muchos, los dictámenes C-126-2011, de 10 de junio de 2011; C-205-2019, de 12 de julio de 2019 y C-263-2019, de 16 de setiembre de 2019) (...)*". (Destacado intencional).
3. Que, el numeral 8 del Código Civil, señala que: "*Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado*".
4. Que en la doctrina se establecen dos tipos de derogatorias de normas jurídicas, la expresa y la tácita. Al respecto, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-012-2000 del 26 de enero de 2000, dispuso sobre la derogatoria de normas lo siguiente:

"(...)

- 1) Por **derogación expresa** se entiende la cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del **mandato explícito contenido en la norma sucesiva**, con indicación concreta y inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende. Se trata (...) de un imperativo derogatorio en estado puro, que no tiene por que basarse necesariamente en la existencia de una incompatibilidad o contradicción de contenido entre el articulado de la norma derogante y el de la derogada: tal contradicción puede darse, o no (...).
- 2) Por **derogación tácita** se entiende, en segundo lugar, **la cesación de la vigencia de una norma producida por la incompatibilidad objetiva existente entre el contenido de sus preceptos y los de la nueva norma**; puede hablarse **también**, en este caso, **de derogación por sustitución de contenidos normativos, y su fundamento es tan obvio como en el tipo anterior**. Su eficacia es la misma, con la diferencia de que la derogación tácita, al contrario de la expresa, requiere para su constatación y puesta en práctica de una **operación interpretativa** ulterior, tendente a fijar la existencia efectiva de incompatibilidad y su alcance. (...) "*Hay **dos formas de derogación tácita**: a) cuando una materia se halla disciplinada por un sistema completo de normas **y se establece otro sistema igualmente completo que no incluye algunas disposiciones de la anterior**. (...) b) cuando **dos textos legales son incompatibles**, de manera que el anterior no pueda recibir aplicación simultánea con el posterior por tratar del mismo objeto y tener los mismos destinatarios, aunque integren cuerpos legales distintos. (...)*". (Destacado intencional).

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

5. Que en el dictamen C-041-96 del 11 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la República indicó: *“El operador jurídico puede concluir en la existencia de una derogación tácita o implícita cuando el análisis comparativo de la ley anterior y de la posterior revela una antinomia normativa, que torne incompatibles las normas e impida una armonización del régimen jurídico establecido, o bien cuando en virtud de la aprobación de la nueva ley se produzca una dualidad de la regulación de determinados aspectos, aun cuando no exista una verdadera oposición entre la norma primigenia y la segunda (...)”*.
6. Que, concordantemente, el principio de paralelismo de las formas establece que los actos en derecho deben dejarse sin efecto en la misma forma en fueron creados y por tanto obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación una determina institución, cuando pretende extinguirla o modificarla sustancialmente. (PGR, Dictámenes N°088 del 23/03/2007 y N°306 del 11/11/2015).
7. Que en virtud de lo anteriormente expuesto y dado que el nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias entró en vigor el 30 de mayo de 2023, resulta procedente y ajustado a derecho, derogar totalmente la resolución número RCS-154-2018 y emitir las nuevas disposiciones regulatorias aplicables al procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre.

III. Sobre el análisis de las oposiciones presentadas en consulta pública a la propuesta de resolución

1. Que por medio del oficio número 08532-SUTEL-DGC-2023 del 10 de octubre de 2023, la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la Sutel el *“Informe de atención a las oposiciones presentadas en la consulta pública para actualizar la resolución número RCS-154-2018 denominada “Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*.
2. Que, sobre el análisis de oposiciones realizado por la Dirección General de Calidad al proyecto de resolución, conviene incorporar el siguiente extracto del oficio número 08532-SUTEL-DGC-2023 del 10 de octubre de 2023, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la Sutel:

“(..)

2.1 Sobre las oposiciones presentadas por Liberty Servicios Fijos LY, S.A.

*En fecha el 14 de setiembre de 2023, la empresa **Liberty Servicios Fijos**, remitió por correo electrónico, en tiempo y forma, el oficio LY-Reg-0213-2023 con las posiciones sobre el proyecto consultado. A continuación, se presenta el análisis correspondiente de los argumentos presentados:*

2.2.1 Sobre los requisitos de la solicitud de homologación

*Al respecto **Liberty Servicios Fijos** manifestó lo siguiente:*

“Como parte de los requisitos para la realizar la solicitud de homologación de equipos, se establece en el punto 1.2 lo siguiente:

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

“1.2 Número y copia de la cédula de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes debe aportarse una copia del pasaporte vigente. En el caso de personas jurídicas, debe aportarse una certificación de persona jurídica con no más de tres meses de extendida, en la que se acredite las facultades de representación del solicitante; así como, una copia del documento de identidad del representante legal”.

En este sentido, resulta necesario señalar que las facultades de representación legal para el caso de personas jurídicas, se realiza mediante la inscripción en el Registro Nacional, por lo que consideramos que la presentación del documento de identidad del representante legal resulta innecesaria, por cuanto existe una certificación emitida por el Registro Nacional con no más de 15 días de emitido. Lo anterior encuentra su sustento en los artículos 0, 41, 58, 89, 182, 226 inciso c) del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964 establecen la personería jurídica para todas las sociedades inscritas en el Registro Nacional, así como su representación legal, la cual corresponderá a los administradores, gerentes y presidente del consejo de administración o de la Junta Directiva, respectivamente.

Así mismo, resulta necesario señalar que la presentación de la cédula de identidad del representante legal para cada una de las solicitudes de homologación realizadas por los interesados podría constituirse en un exceso de requisitos y trámites, por cuanto anualmente, los operadores debemos presentar el documento de contacto a esta Superintendencia, mediante el cual se señala los datos de la persona representante, así como de los medios para recibir comunicaciones. (...). (El destacado pertenece al original).

Sobre dicha oposición, se debe precisar que, en el supuesto de que la solicitud de homologación sea iniciada por una persona jurídica, el requisito de presentar la cédula de identidad del representante legal no constituye un requisito innecesario dado que, la persona solicitante debe acreditar su identidad para el inicio del trámite administrativo, tal y como lo señala el artículo 95 inciso c) de la Ley N° 3504¹ y comprobar que, en efecto, su identidad corresponde a la del representante legal que gestiona la solicitud. Además, la fotocopia del documento de identidad resulta necesaria toda vez que, las solicitudes son presentadas por los interesados de manera digital a través del sitio WEB de homologación de equipos de bandas de uso libre de la SUTEL (<https://homologacion.sutel.go.cr/>).

En virtud de lo anterior, en el caso de que el solicitante no corresponda al representante legal de la empresa, se encuentra sujeto a las disposiciones del punto 2, relacionado a los “2. Requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero” a fin de acreditar su respectiva autorización para gestionar el trámite.

Asimismo, se debe recordar que el trámite de homologación no es exclusivo de los operadores de telecomunicaciones, sino que, los requisitos establecidos deben ser definidos de forma general para todos aquellos interesados, por lo que, el argumento de que deviene en excesivo dicho requisito a los operadores resulta improcedente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración analice el caso particular y determine si en sus registros ya cuenta con la información necesaria, de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220. En este sentido, se recomienda rechazar la oposición planteada.

*No obstante, para mayor claridad, resulta pertinente mejorar la redacción del punto 1.2 en el siguiente sentido: “1.2 Número y copia del documento de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes debe aportarse una copia del pasaporte vigente. **En el caso de***

¹ “La presentación de la cédula de identidad es indispensable para: (...) c) Iniciar gestiones o acciones administrativas o judiciales”.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

que la solicitud sea iniciada por una persona jurídica, debe aportarse una certificación de persona jurídica con no más de 3 meses de extendida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal”.

2.2.2 Sobre los requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero

En relación con las solicitudes de homologación **Liberty Servicios Fijos** indicó lo siguiente:

“Sobre el punto 2 de la consulta pública, si bien nuestra observación no recae sobre el proceso per sé, al considerar que el mismo se encuentra conforme (sic) a derecho, resulta necesario incorporar en la redacción inicial que en el caso que la solicitud sea gestionada por medio de un tercero y que ambas figuras correspondan a una persona jurídica, el requisito de presentación de la cédula de identidad de ambas partes, sea sustituido por la presentación de la personería jurídica de ambas entidades, por lo que la propuesta de redacción sería la siguiente:

*En caso de que la persona interesada en ser el destinatario del certificado de homologación decida presentar la solicitud por medio de un tercero, este último deberá aportar, junto con la información requerida para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1, una autorización debidamente firmada por parte del autorizante, en la cual faculte al solicitante gestionar en su representación el trámite de homologación ante esta Superintendencia y con la especificación del equipo a homologar. Así como, una copia del documento de identidad de ambas partes, **en el caso que el trámite sea realizado por medio de una persona jurídica, las partes deberán presentar la personería jurídica de dicha empresa**”. (El destacado pertenece al original).*

Sobre este particular, en el caso de que el interesado y el solicitante correspondan a personas jurídicas, es necesario que ambas presenten el documento de identidad para el trámite administrativo conforme al artículo 95 inciso c) de la Ley N° 3504; así como, la personería jurídica para su identificación, tomando en cuenta además que, las solicitudes de homologación son gestionadas de manera electrónica a través del sitio WEB de homologación de la Sutel. Por lo que, se recomienda acoger parcialmente la oposición planteada para que se especifique en la redacción, que en el caso de que la solicitud de homologación medie una persona jurídica se solicite también la certificación personería jurídica de la entidad.

*Por lo cual, se recomienda que la propuesta se lea de la siguiente manera: “2. Requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero. En caso de que la persona interesada en ser el destinatario del certificado de homologación decida presentar la solicitud por medio de un tercero, este último deberá aportar, junto con la información requerida para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1, una autorización debidamente firmada por parte del autorizante, en la cual faculte al solicitante gestionar en su representación el trámite de homologación ante esta Superintendencia y con la especificación del equipo a homologar. Así como, una copia del documento de identidad de ambas partes **y adicionalmente, para las gestiones presentadas por personas jurídicas, la certificación de personería jurídica con no más de 3 meses de extendida**”. (Los ajustes se señalan en negrita).*

2.2.3 Sobre la revocación de certificados de homologación

En relación con la causal de revocación del certificado de homologación que dispone “15.3 A través de quejas o reclamaciones generalizadas de los clientes”, **Liberty Servicios Fijos** manifestó lo siguiente:

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

“En este sentido, resulta necesario señalar que si bien reconocemos el espíritu de la normativa y que la misma debe versar sobre reclamaciones en el funcionamiento comprobado del dispositivo homologado. El artículo supra citado es omiso en cuanto no aclara sobre cuales escenarios dichas reclamaciones se deben basar para constituirse en un elemento lo suficientemente determinante para revocar la homologación de un equipo, cuyas especificaciones técnicas y funcionamiento fue sometido a homologación ante esta Superintendencia. En esta línea, la simple queja o reclamación generalizada de un cliente no puede constituirse por sí misma en una causal para la revocación de un certificado de homologación, por cuanto en la prestación de los servicios, intervienen otros elementos que deben ser analizados y tomados en cuenta para determinar la viabilidad o no de la reclamación, incluyendo entre otros, las propias limitaciones y condiciones de los equipos utilizados por parte de los usuarios para el uso y disfrute del servicio contratado. Es por ello que, solicitamos respetuosamente que la redacción de este artículo sea replanteada, con el fin de evitar una interpretación extensiva de la norma, mediante la cual se puedan vulnerar y afectar los derechos de los demás usuarios, así como de los operadores. Por ello, solicitamos que se especifique la revocatoria aplicará para aquellos casos en los que exista quejas o reclamaciones generalizadas por los usuarios finales y que sobre ellos se evidencie mediante un análisis técnico, que el fallo versa en el funcionamiento del dispositivo homologado, y que dicho fallo genera una afectación o interferencia en el uso para el cual fue homologado”.

Sobre este primer punto, se debe indicar que el espíritu de la norma no considera que las reclamaciones o quejas por sí solas constituyan una causal para la revocación del certificado de homologación, en efecto, se debe constatar que la causa de la afectación corresponda al equipo homologado y que no se pueda corregir dicha afectación.

*De manera que, se recomienda acoger la oposición planteada con la finalidad de que se especifique de mejor manera dicho supuesto, la redacción propuesta sería la siguiente: “15.3 A través de quejas o reclamaciones generalizadas, **en las que se determine que la causa de afectación corresponda al equipo homologado y que no pueda corregirse dicha problemática.**” (Los ajustes se señalan en negrita).*

*Por otra parte, **Liberty Servicios Fijos** estableció una posición en relación con la causal 15.4 para la revocación del certificado de homologación: “15.4 Cambios en el PNAF que impliquen que las características de operación del equipo que fue homologado anteriormente sean contradictorias con las disposiciones del PNAF vigente; por ejemplo, rangos de frecuencia de operación y potencia de salida, entre otras”, en el siguiente sentido:*

“Sobre el punto anterior, resulta necesario señalar que uno de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico es la seguridad jurídica. (...) esta garantía de rango constitucional da paso a otros elementos que pretenden salvaguardar el Estado de Derecho, como lo es el principio de irretroactividad de la norma. Este principio general en materia de aplicación de las normas jurídicas, implica que la ley nueva se ajuste a su período de vigencia, de modo que solo se aplique a los hechos que se produzcan tras su entrada en vigor. Lo anterior encuentra sustento legal en lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política que establece: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”. (...). Es por ello que, los cambios en el PNAF no deben ser una causal para la revocación del certificado de homologación, sino más bien una limitación para la compra de nuevos equipos que operen sobre bandas que interfieran con las disposiciones del PNAF vigente, pero sobre los equipos actualmente adquiridos previos a la entrada en vigencia del nuevo PNAF no debe aplicar, pues genera un perjuicio en los derechos patrimoniales adquiridos por los operadores, quienes incurrir en grandes cantidades de dinero, tramitología e importación de equipos, que al momento de su compra, contaban con el certificado de homologación vigente. Generando por consiguiente una inseguridad jurídica en perjuicio de los operadores”.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Al respecto, se debe indicar que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso, el cual además por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 7 de la citada ley **constituye un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.**

Los bienes demaniales, se encuentran protegidos por un régimen jurídico especial en cuanto a su disposición, uso y disfrute ya que están fuera del comercio de los hombres y no pueden ser objeto de posesión, ni prescripción positiva, aunque sí cabe la posibilidad de su aprovechamiento bajo las condiciones establecidas por la Administración para el uso eficiente del bien demanial.

De conformidad con lo anterior, el artículo 2 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones establece como uno de sus objetivos el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos. En concordancia, el artículo 3 inciso i) de la citada Ley, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva; así como, la expansión y mejora de las redes y servicios.

Para garantizar y optimizar su uso y explotación, la Ley General de Telecomunicaciones, determina que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se designarán las atribuciones específicas para cada una de las bandas del espectro radioeléctrico y se definirán las condiciones técnicas para la operación de los distintos sistemas en esas bandas de frecuencias; así como, los casos en que las frecuencias puedan reutilizarse mediante su asignación no exclusiva. De manera que, es una obligación del Estado velar porque la gestión del espectro radioeléctrico se haga conforme a los principios rectores tales como: beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos, entre otros.

En el caso específico de las bandas de uso libre, el artículo 9 inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que, el uso del espectro radioeléctrico denominado “uso libre” si bien no requiere una concesión, autorización o permiso, su utilización o explotación **se encuentra condicionada** al cumplimiento de las características técnicas establecidas normativamente: “corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán **sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente**”. (Destacado intencional).

En concordancia, el numeral 13 del Reglamento a la citada ley, establece que los equipos deben atender las condiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: “Los equipos utilizados operarán en las bandas de frecuencias definidas en las políticas del Plan Nacional de Telecomunicaciones y **según las características técnicas definidas en el Plan Nacional de Atribuciones**”. (Destacado intencional).

Adicionalmente se debe señalar que por disposición del numeral 12 del Reglamento en comentario, los equipos que operen en las bandas de uso libre deben caracterizarse por utilizar emisiones de baja potencia, que minimizan la posibilidad de interferencias perjudiciales y poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación, esto con el fin de mejorar considerablemente la eficiencia en el uso del espectro. Por lo tanto, cualquier rango de frecuencia o límite de potencia máxima que no se encuentre acorde con el PNAF vigente es considerada una posible interferencia perjudicial en el espectro radioeléctrico.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

En este sentido, según el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el Consejo de Sutel se encuentra facultado para: “Ordenar **la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia** o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”. En concordancia, el artículo 10 de la Ley N°8642 establece que: “A la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación **y eliminación de las interferencias perjudiciales**”, razón por la cual se debe asegurar que los dispositivos que operen en bandas de uso libre se apeguen a los umbrales de transmisión y bandas de frecuencias atribuidas a estos usos a fin de que no causen interferencias perjudiciales. (Destacado intencional).

Además, de manera expresa el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones y 7 del Reglamento a la citada Ley, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen la facultad del Poder Ejecutivo de **modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias** por razones de conveniencia y oportunidad cuando exista así una recomendación internacional por parte de la UIT o CITELE y que, corresponde a Sutel la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

Es así como, eventuales modificaciones en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias podrían acarrear para el supuesto de la homologación de terminales que operan en bandas de uso libre que, las características de operación del equipo que fue previamente homologado sean contradictorias con las disposiciones del PNAF vigente; por ejemplo, en rangos de frecuencia de operación y potencia máxima de salida, entre otras.

De manera que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60² incisos f), g) y h), y 73³ incisos e) y j) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, esta Superintendencia por disposición legal debe asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, equitativa y no discriminatoria el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones; así como, controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

Así las cosas, para garantizar dichas obligaciones, en la resolución sometida a consulta pública se estableció como causal de revocación del certificado de homologación aquellos cambios en el PNAF que impliquen que las características de operación del equipo que fue homologado resulten contradictorias con las disposiciones del PNAF vigente. De esta manera, un equipo terminal que haya sido previamente homologado deberá ajustarse a las condiciones de operación del PNAF vigente únicamente, cuando sea necesario, ya que, cuando las características del equipo cumplan con las disposiciones del PNAF, **el certificado otorgado se mantendrá vigente.**

² “f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes”.

³ e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales. (...) j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

En virtud de las consideraciones anteriores, no lleva razón el operador en señalar que dicha disposición inobserva el principio de irretroactividad, puesto que, en virtud del interés público en la administración del espectro radioeléctrico, el cual constituye un bien demanial y además un recurso escaso, la Administración se encuentra facultada para revocar un certificado de homologación en el tanto las características del equipo no se adecúen al PNAF, con el fin de eliminar interferencias perjudiciales y así garantizar las obligaciones impuestas por ley en cuanto a la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico. Por lo que, se recomienda rechazar la oposición planteada.

2.2.4 Sobre el plazo de imposibilidad para solicitar la homologación del equipo ante Sutel en los casos de revocación del certificado

Sobre este particular, Liberty Servicios Fijos manifestó lo siguiente:

“Sobre este aspecto, y con base en los elementos expuestos anteriormente, solicitamos respetuosamente se amplie la base sobre la cual se ha establecido el plazo mínimo (sic) de 3 años y máximo de 5 años, al considerar que el mismo resulta lesivo. Nótese que las causales establecidas por la SUTEL para la revocación de los certificados de homologación son variadas, y su nivel de impacto y de mediación varía una de otra. En este sentido, la aplicación de una imposibilidad de solicitar la homologación del equipo ante SUTEL por un plazo tan elevado, sobre aspectos como los contemplados en los puntos 15.1, 15.2 Y 15.3, resulta excesivo, siendo que los mismos podrían ser subsanados en un período de tiempo mucho menos (sic) al establecido en la normativa, y sobre los cuales no existiría una causal para el rechazo de la nueva homologación. Considera esta representación, que el plazo debe ser escalonado, y deberá ser acorde a la causal de retiro, tomando en consideración las prácticas internacionales aplicables en esta materia, con el fin de garantizar la correcta atención e implementación de los umbrales establecidos en la normativa vigente”.

*Sobre la oposición planteada, se aclara que los plazos dados se encuentran dirigidos a aquellos casos en que los defectos o inconsistencias **no sean subsanables**, por lo que, claro está, en el supuesto de que la deficiencia técnica pueda ser oportunamente subsanada, el interesado puede gestionar nuevamente ante esta Superintendencia la homologación del equipo terminal. Razón por la cual, se recomienda acoger la observación planteada en cuanto a que no se restrinja el plazo para presentar una nueva solicitud de homologación en el supuesto de defectos subsanables, siendo que la redacción planteada no resulta clara ni concisa.*

Ahora bien, para el caso de la revocación de los certificados de homologación, es importante indicar que, en el supuesto de que el solicitante no logre subsanar las deficiencias o inconsistencias de homologación del equipo terminal, la imposibilidad para solicitar nuevamente la homologación será establecida mediante acto motivado, luego de la investigación realizada para determinar la gravedad de la afectación. La suspensión se encuentra dada en un rango de tiempo, dado que la afectación va a depender de la valoración de cada caso particular.

No obstante, a partir del análisis de oficio de dicho periodo, esta Dirección considera que, el plazo de inhabilitación debe establecerse en un rango mayor; es decir, de 1 a 5 años, que permita luego del análisis de las circunstancias particulares, que la inhabilitación de la solicitud de homologación pueda ser establecida en un plazo razonable y proporcional.

*Debido a lo anterior, se recomienda modificar la redacción de la propuesta en el siguiente sentido: “En el acto final del procedimiento se indicará si la parte puede gestionar nuevamente ante la SUTEL la homologación del equipo objeto de la revocación del certificado, en el presupuesto de que la deficiencia técnica sea subsanable, **el solicitante podrá gestionar de***

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

inmediato una nueva solicitud. En el supuesto de que la misma no sea subsanable, estará imposibilitado para solicitar la homologación del equipo ante la SUTEL, por un plazo mínimo de 1 año y máximo de 5 años". (Los ajustes se señalan en negrita).

2.2 Sobre la oposición presentada por el MICITT

En fecha el 13 de setiembre de 2023, el **MICITT** remitió por correo electrónico, en tiempo y forma, el oficio consecutivo MICITT-DVT-OF-693-2023 con las posiciones sobre el proyecto consultado. A continuación, se presenta el análisis correspondiente de los argumentos presentados:

"En la página 15 del citado documento, en el inciso 10 titulado "Previsiones en cuanto a la información aportada" se menciona que "...esta Superintendencia realizará las prevenciones que considere necesarias, las cuales deberán ser subsanadas por el solicitante en el plazo máximo de 5 días hábiles...". No obstante, en el artículo 6 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos"; se indica que:

Artículo 6.- Plazo y calificación únicos.

La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011). (...)"

Según lo subrayado en la cita anterior, la administración solamente puede realizar una única prevención, por motivos de simplificación de trámites. De esta forma, se recomienda respetuosamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones valorar la modificación del texto de dicho inciso para que indique "...esta Superintendencia realizará una única prevención, la cual deberá ser subsanada por el solicitante en el plazo máximo de 5 días hábiles". (Desatacado del original).

Sobre la oposición planteada por parte del MICITT, se debe señalar que, dicho supuesto se encuentra vigente en la resolución número RCS-154-2018; es decir no es un aspecto novedoso que se pretenda introducir. No obstante, es importante aclarar que, el trámite de "Previsiones en cuanto a la información aportada" descrito en el numeral 10, contempla una única prevención al solicitante en caso de que no cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos para la homologación del equipo terminal.

Ahora bien, la experiencia de la gestión de los trámites de homologación de equipos muestra que, cuando un solicitante aporta un requisito previamente prevenido, es usual que se requiera información adicional sobre la documentación aportada de forma novedosa; por ejemplo, se puede realizar una prevención para que se presente la hoja de especificaciones técnicas del dispositivo y luego determinar que, ésta adolece de la información técnica necesaria para el respectivo análisis técnico, por lo que con el fin de promover la culminación exitosa de la gestión de homologación y evitar que el interesado deba iniciar nuevamente el trámite, se manejan prevenciones posteriores sobre la nueva información presentada, promoviendo la eficiencia del procedimiento.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Es decir, la prevención posterior **no se encuentra dirigida** a solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron oportunamente prevenidos por la Administración, por lo que no se encuentra disconforme con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 8220.

De esta forma, se recomienda rechazar la oposición planteada.

3. Sobre la necesidad de realizar una segunda consulta pública

Que mediante oficio número 581-RG-2017/20526 del 18 de julio del 2017 el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), señor Roberto Jiménez Gómez, remitió al Consejo de la Sutel, el lineamiento número 353-RG-2017 de las 08 horas del 03 de mayo del 2017 denominado “Cambio de fondo sustancial en metodologías y reglamentos post audiencia pública”, el cual tiene como fines específicos: a) precisar el concepto de “cambio de fondo sustancial”; b) reducir la discrecionalidad del intérprete; c) satisfacer el principio de efecto útil de la audiencia, tanta porque se atienden sus recomendaciones - no se llevan a audiencia aspectos en los que hay consenso o consentimiento de los actores - como porque se somete nuevamente a este proceso aquello que es trascendente para sus intereses de conformidad con la ley; y, d) tomar la más eficiente gestión administrativa.

Que dicho lineamiento consideró que, los criterios que se sugieren como contenido del concepto de “cambio de fondo sustancial”, se sustentan en los principios de racionalidad y objetividad y procuran: a) asegurar y garantizar el derecho a la participación ciudadana, plural (todos los sectores interesados) y sobre temas regulatorios de importancia para sus intereses; b) respetar los derechos e intereses de todos los sectores involucrados que pueden verse afectados negativamente por el cambio; y, c) introduce mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos, sin demérito de los derechos e intereses de prestadores y usuarios, satisfaciendo de esa manera el interés público regulatorio.

El Regulador General en el Por Tanto II de dicho lineamiento dispuso que se producirá un cambio de fondo sustancial cuando las modificaciones que se le introduzcan con ocasión y con posterioridad a la audiencia pública, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Reducir, restringir o limitar las garantías o derechos de los usuarios del servicio.
- b) Agravar (agregar, aumentar) las obligaciones del prestador.
- c) Otorgar nuevas competencias a los órganos públicos, no previstas expresamente en la legislación vigente o que no corresponden a las competencias implícitas derivadas de aquellas de forma natural y lógica”.

En virtud de lo señalado y del análisis de las oposiciones presentadas, resulta claro que las modificaciones que se recomiendan acoger de ninguna manera afectan de forma negativa los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones o solicitante, no agravan las obligaciones del prestador y no otorgan nuevas competencias a los órganos públicos, por cuanto estas provienen de observaciones de los participantes y no implican un cambio de fondo sustancial, sino que en su mayoría obedecen a cambios aclaratorios, mejoras de redacción, precisiones del alcance y ajuste de la propuesta. Considerando lo señalado, no se considera oportuno realizar una segunda consulta pública y en su lugar se recomienda la publicación de la versión ajustada de la propuesta sometida a valoración.

4. Sobre la derogatoria de la resolución número RCS-154-2018

La Constitución Política, en su artículo 129, contiene una serie de reglas que permiten, hasta cierto punto, vislumbrar de qué manera se debe proceder para la eliminación de normas obsoletas en el ordenamiento jurídico: “Artículo 129.- (...) La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.” (Destacado intencional).

En este sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen 276 del 14 de diciembre de 2022, aclara que: “(...) la Procuraduría General no puede recomendar al órgano consultante, o bien a cualesquiera de las instituciones o dependencias que conforman la Administración Pública costarricense, la desaplicación de normas legales que, a su juicio o de la propia Administración, pudieran resultar contrarias al Derecho de la Constitución; esto con base en el principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública-LGAP- corolario, el principio general de inderogabilidad singular de normas (art. 13 de la LGAP), según el cual, por el principio general que señala la obligatoriedad de las normas jurídicas (artículo 129 constitucional), **la Administración Pública no puede dejar de aplicar una norma que se ha integrado al ordenamiento, si no es derogándola, modificándola o abrogándola por los procedimientos correspondientes (artículos 121.1, 129 de la Constitución y 8 del Código Civil)**, o bien cuando, por el control concentrado existente, se declare su inconstitucionalidad por la Sala especializada que establece el numeral 10 de la Constitución Política (Véase, entre otros muchos, los dictámenes C-126-2011, de 10 de junio de 2011; C-205-2019, de 12 de julio de 2019 y C-263-2019, de 16 de setiembre de 2019) (...).” (Destacado intencional).

Es así como, procede aplicar el numeral 8 del Código Civil, el cual establece que: “Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.

En este sentido, es importante señalar que en la doctrina se establecen dos tipos de derogatorias de normas jurídicas, la expresa y la tácita. Al respecto, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-012-2000 del 26 de enero de 2000, dispuso sobre la derogatoria de normas lo siguiente:

“(...)

- 1) Por **derogación expresa** se entiende la cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del **mandato explícito contenido en la norma sucesiva**, con indicación concreta y inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende. Se trata (...) de un imperativo derogatorio en estado puro, que no tiene por que basarse necesariamente en la existencia de una incompatibilidad o contradicción de contenido entre el articulado de la norma derogante y el de la derogada: tal contradicción puede darse, o no (...).
- 2) Por **derogación tácita** se entiende, en segundo lugar, **la cesación de la vigencia de una norma producida por la incompatibilidad objetiva existente entre el contenido de sus preceptos y los de la nueva norma**; puede hablarse **también**, en este caso, **de derogación por sustitución de contenidos normativos, y su fundamento es tan obvio como en el tipo anterior**. Su eficacia es la misma, con la diferencia de que la derogación tácita, al contrario de la expresa, requiere para su constatación y puesta en práctica de una **operación interpretativa** ulterior, tendente a fijar la existencia efectiva de incompatibilidad y su alcance. (...) “Hay **dos formas de derogación tácita**: a) cuando una materia se halla disciplinada por un sistema completo de normas **y se establece otro sistema igualmente completo que no incluye algunas disposiciones de la anterior**. (...) b) cuando **dos textos legales son incompatibles**, de manera que el anterior no pueda recibir aplicación simultánea con el posterior por tratar del mismo

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

*objeto y tener los mismos destinatarios, aunque integren cuerpos legales distintos. (...).
(Destacado intencional).*

Asimismo, en el dictamen C-041-96 del 11 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la República indicó: “El operador jurídico puede concluir en la existencia de una derogación tácita o implícita cuando el análisis comparativo de la ley anterior y de la posterior revela una antinomia normativa, que torne incompatibles las normas e impida una armonización del régimen jurídico establecido, o bien cuando en virtud de la aprobación de la nueva ley se produzca una dualidad de la regulación de determinados aspectos, aun cuando no exista una verdadera oposición entre la norma primigenia y la segunda (...).”

Concordantemente, el principio de paralelismo de las formas establece que los actos en derecho deben dejarse sin efecto en la misma forma en fueron creados y por tanto obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación una determina institución, cuando pretende extinguirla o modificarla sustancialmente. (Procuraduría General de la República, Dictámenes N°088 del 23/03/2007 y N°306 del 11/11/2015).

Por su parte, el nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) promulgado mediante Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT fue emitido de manera posterior a la resolución número RCS-154-2018, la cual define las disposiciones regulatorias del procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre; además, dicho Decreto goza de una jerarquía normativa superior, y con base en el principio de legalidad, surge la necesidad de actualizar las referencias y condiciones en relación con el nuevo PNAF.

En virtud de lo anteriormente expuesto resulta procedente y ajustado a derecho, derogar totalmente la resolución número RCS-154-2018 y emitir las nuevas disposiciones regulatorias aplicables al procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el informe que analiza las recomendaciones y oposiciones recibidas en la consulta pública, rendido por la Dirección General de Calidad mediante oficio número 08532-SUTEL-DGC-2023 del 10 de octubre de 2023 referente a la “Propuesta para actualizar la resolución número RCS-154-2018 denominada “Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”.
- II. RECHAZAR** las oposiciones planteadas por **Liberty Servicios Fijos LY S.A.** sobre el punto 15.4 apartado 15 “15.4 Cambios en el PNAF que impliquen que las características de operación del equipo que fue homologado anteriormente sean contradictorias con las disposiciones del PNAF vigente; por ejemplo, rangos de frecuencia de operación y potencia de salida, entre otras” de la resolución sometida a consulta.

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

- III. **RECHAZAR** la oposición de **Liberty Servicios Fijos LY S.A.** sobre el punto 1.2 del apartado “1. Requisitos de la solicitud de homologación” de la resolución sometida a consulta. No obstante, se modifica su redacción, para mayor claridad, para que se lea de la siguiente manera: “1.2 Número y copia del documento de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes debe aportarse una copia del pasaporte vigente. **En el caso de que la solicitud sea iniciada por una persona jurídica, debe aportarse una certificación de persona jurídica con no más de 3 meses de extendida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal**”. (Los ajustes se señalan en negrita).
- IV. **ACOGER PARCIALMENTE** la oposición de **Liberty Servicios Fijos LY S.A.** sobre el apartado “2. Requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero” de la resolución sometida a consulta para que se lea de la siguiente forma: “En caso de que la persona interesada en ser el destinatario del certificado de homologación decida presentar la solicitud por medio de un tercero, este último deberá aportar, junto con la información requerida para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1, una autorización debidamente firmada por parte del autorizante, en la cual faculte al solicitante gestionar en su representación el trámite de homologación ante esta Superintendencia y con la especificación del equipo a homologar. Así como, una copia del documento de identidad de ambas partes **y adicionalmente, para las gestiones presentadas por personas jurídicas, la certificación de personería jurídica con no más de 3 meses de extendida**”. (Los ajustes se señalan en negrita).
- V. **ACOGER** las oposiciones de **Liberty Servicios Fijos LY S.A.** sobre el punto 15.3 del apartado “15. Revocación de certificados de homologación” y sobre el plazo para la gestión de solicitudes de homologación de la resolución sometida a consulta, con la siguiente redacción:
- “15.3 A través de quejas o reclamaciones generalizadas, en las que se determine que la causa de afectación corresponda al equipo homologado y que no pueda corregirse dicha problemática”.** (Los ajustes se señalan en negrita).
- “(…) En el acto final del procedimiento se indicará si la parte puede gestionar nuevamente ante la SUTEL la homologación del equipo objeto de la revocación del certificado, en el supuesto de que la deficiencia técnica sea subsanable, el solicitante podrá gestionar de inmediato una nueva solicitud. En el supuesto de que la misma no sea subsanable, estará imposibilitado para solicitar la homologación del equipo ante la SUTEL, por un plazo mínimo de 1 año y máximo de 5 años”.** (Los ajustes se señalan en negrita).
- VI. **RECHAZAR** la oposición planteada por el **Ministerio de Ciencia Innovación y Tecnología y Telecomunicaciones** sobre el apartado “10. Prevenciones en cuanto a la información aportada” de la resolución sometida a consulta.
- VII. **SEÑALAR** que los ajustes recomendados para la propuesta de resolución denominada “Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”, no implican un cambio de fondo sustancial, razón por la cual no se considera pertinente convocar a una segunda consulta pública, dado que no reducen, restringen ni limitan las garantías y derechos de los usuarios, así como, tampoco agrava las obligaciones de los operadores ni otorga nuevas competencias a los órganos públicos no previstas en la legislación vigente.
- VIII. **SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que proceda con la notificación del oficio número 08532-SUTEL-DGC-2023 del 10 de octubre de 2023, a los

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

participantes del proceso de consulta pública convocada en el Alcance N° 169 al Diario Oficial La Gaceta N° 162 del día 5 de setiembre del año 2023, tramitada en el expediente GCO-NRE-RCS-0999-2023.

- IX. ESTABLECER** que el proceso de homologación de los dispositivos que operan en las bandas de uso libre deberá asegurar que éstos funcionen dentro de los segmentos de frecuencia, condiciones técnicas y umbrales de funcionamiento establecidos en el APÉNDICE V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
- X. DEFINIR** que los únicos dispositivos que podrán utilizar las bandas de uso libre en Costa Rica son aquellos que cumplan con las disposiciones del citado APÉNDICE V del PNAF y sus modificaciones, y por ende con el proceso de homologación de equipos terminales dispuesto para tal fin.
- XI. ESTABLECER** que, de conformidad con lo dispuesto en el PNAF, el proceso de homologación debe cumplirse como requisito previo para el uso de dispositivos que funcionen en las bandas de frecuencia de uso libre.
- XII. DEFINIR** el siguiente procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre, ante la SUTEL:

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE

Admisibilidad y trámite de la solicitud de homologación

Una vez recibida la solicitud por parte de la SUTEL, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Requisitos de la solicitud de homologación

Los interesados en realizar la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre (en adelante los “*solicitantes*”) deberán presentar la solicitud correspondiente la cual deberá incluir la información requerida por medio del formulario WEB dispuesto para tal fin en el sitio WEB de homologación de equipos de bandas de uso libre de la SUTEL, accesible a través del enlace <https://homologacion.sutel.go.cr>. Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes se detallan a continuación:

- 1.1.** Nombre o razón social del solicitante. Deberá indicarse si corresponde a una persona física o jurídica, nacional o extranjera.
- 1.2.** Número y copia del documento de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes debe aportarse una copia del pasaporte vigente. En el caso de que la solicitud sea iniciada por una persona jurídica, debe aportarse una certificación de persona jurídica con no más de tres meses de extendida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal.
- 1.3.** Datos de contacto del solicitante: Número telefónico y correo electrónico.
- 1.4.** Medio oficial para recibir notificaciones.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

- 1.5. Datos de contacto de la persona encargada de dar seguimiento a la gestión: Nombre, número telefónico y correo electrónico.
- 1.6. Marca, modelo, versión de hardware, versión de software o firmware y una breve descripción del funcionamiento del equipo que se desea homologar.
- 1.7. Las bandas de frecuencia de operación del equipo, niveles de potencia máxima de salida (PIRE) y la ganancia de las antenas.
- 1.8. Seis imágenes del equipo por homologar (vista superior, inferior, frontal, trasera, costado derecho y costado izquierdo). El solicitante podrá seleccionar si las imágenes serán publicadas y de ser así, únicamente se publicarían las imágenes correspondientes a las vistas frontal y trasera, las cuales deben ser de alta calidad (al menos 360p “640x360”) y se visualice de forma óptima el equipo y en dado caso que, el solicitante lo considere necesario, podrá solicitar que se mantengan confidenciales. Es preciso aclarar que, los dispositivos homologados son publicados en la plataforma de consulta pública que la SUTEL pone a disposición de los usuarios a través de la página WEB de homologación, accesible por medio del enlace https://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre
- 1.9. Aportar las hojas de especificaciones técnicas del equipo emitidas por el fabricante, las cuales deberán incluir al menos los siguientes datos:
 - 1.9.1. Todas las tecnologías en las que opera el dispositivo (Wifi, Bluetooth, etc.), incluyendo las utilizadas para la configuración del equipo.
 - 1.9.2. Los segmentos de frecuencias de operación.
 - 1.9.3. Los niveles de potencia de salida máximos (potencia de salida conducida o potencia isotrópica radiada –PIRE-).
 - 1.9.4. La ganancia y el tipo de antena utilizada (integrada, específica o externa, según se establece en el PNAF vigente).

De ser necesario la Dirección General de Calidad de la SUTEL podrá solicitar especificaciones adicionales, con tal de verificar que el equipo cumpla con las condiciones de operación establecidas en la regulación.

En caso de que la hoja de especificaciones técnicas emitida por el fabricante no contenga parte de la información requerida, el solicitante deberá aportar la información restante mediante una carta firmada por el solicitante y el fabricante o bien, deberá aportar un sitio web en donde la Dirección General de Calidad de la SUTEL pueda validar las especificaciones técnicas del equipo, las cuales serán valoradas y su aceptación quedará a criterio de la citada Dirección.

- 1.10. Incluir al menos una certificación emitida por una entidad internacional como la “*Federal Communications Commission*” FCC (por sus siglas en inglés), el “*European Telecommunications Standards Institute*” ETSI (CE) (por sus siglas en inglés), la “*Agência*

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Nacional de Telecomunicações” ANATEL (por sus siglas en portugués) entre otras bajo criterio de la Dirección General de Calidad de la SUTEL, o un reporte de un laboratorio certificado por una entidad internacional, que valide el rango de frecuencias de operación y los umbrales de la potencia máxima de salida del dispositivo. En caso de que no se cuente con esta información, el solicitante podrá aportar un reporte que sea al menos validado por alguna entidad reguladora, quedando a criterio de la Dirección General de Calidad la aceptación de dicho documento.

- 1.11.** Declarar por medio del formulario digital disponible en el sitio WEB⁴ que entiende y acepta que el certificado de homologación de banda libre que le será otorgado no es equiparable a un título habilitante, por lo que reconoce la potestad que tiene el Poder Ejecutivo de disponer a través del PNAF la utilización de un determinado segmento de frecuencias en una aplicación específica y otorgar la concesión o permiso respectivo.
- 1.12.** Para los casos en que la Dirección General de Calidad de la SUTEL determine que el dispositivo por homologar no puede operar de forma independiente, si no que funciona exclusivamente como componente de un sistema, por ejemplo, los dispositivos “*Remotely Piloted Aircraft System*” y sus respectivos controles remotos, sistemas de apoyo como estaciones de control automático, estaciones RTK, entre otros, el solicitante deberá aportar los requisitos descritos en los puntos 1.6 a 1.11 para todos los dispositivos o elementos adicionales que formen parte de dicho sistema.

2. Requisitos para las solicitudes que se gestionen por medio de un tercero

En caso de que la persona interesada en ser el destinatario del certificado de homologación decida presentar la solicitud por medio de un tercero, este último deberá aportar, junto con la información requerida para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **punto 1**, una autorización debidamente firmada por parte del autorizante, en la cual faculte al solicitante gestionar en su representación el trámite de homologación ante esta Superintendencia y con la especificación del equipo a homologar. Así como, una copia del documento de identidad de ambas partes y adicionalmente, para las gestiones presentadas por personas jurídicas, la certificación de personería jurídica con no más de 3 meses de extendida.

3. Requisitos para las solicitudes en las que se desee vincular varios equipos a un módulo sujeto de homologación

Es posible declarar varios equipos que compartan un mismo módulo de transmisión en un mismo certificado de homologación. El término módulo de transmisión se refiere a un conjunto de circuitos integrados que hace uso del espectro radioeléctrico y que puede ser conectado en diferentes equipos a través de un bus de comunicaciones estándar. El módulo por homologar deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) Sea el único elemento de los componentes del equipo que haga uso del espectro radioeléctrico; b) Que la interfaz de conexión con los demás elementos de hardware se realice por medio de un bus de comunicaciones estándar. Dicho estándar puede haber sido reconocido por un organismo de estandarización al efecto, o puede corresponder a un estándar de facto (que se utilice de modo extensivo en la industria). c)

⁴ Accesible a través del enlace <https://homologacion.sutel.go.cr/index.php?module=Users&func=bandalibre> al momento de realizar la solicitud de homologación

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Que únicamente existan diferencias estéticas o ajenas a la operación como dispositivos de radiocomunicación entre todos los modelos por incluir.

En caso de que el solicitante desee homologar un módulo transmisor de radiofrecuencia, y vincular a este módulo equipos que hagan uso de este, el interesado deberá aportar la información sobre el módulo transmisor, en cumplimiento de los requisitos 1.1 a 1.11, y adicionalmente deberá incluir, para cada equipo que desee vincular, la hoja de especificaciones técnicas emitida por el fabricante, en la cual se describa que el equipo hace uso del mencionado módulo.

4. Requisitos para las solicitudes en las que se deseen homologar varios modelos bajo un mismo certificado

Únicamente se podrán declarar varios modelos en un mismo certificado, en caso de que entre todos los modelos a incluir únicamente existan diferencias estéticas o ajenas a la operación como dispositivos de radiocomunicación.

En caso de que el solicitante opte por declarar varios modelos bajo esta modalidad, deberá aportar la información sobre uno de los equipos por homologar, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el **punto 1** y adicionalmente deberá incluir una nota por parte del fabricante de los dispositivos, en la cual se enuncien todos los equipos que poseen características idénticas al equipo para el cual se aportó la documentación, y se señale que todos los equipos incluidos en la nota comparten las mismas características en cuanto a la marca, la versión de hardware y de software (referidas al componente transmisor), las tecnologías en las que operan, frecuencias de operación, las potencias máximas de salida (potencia de salita y potencia isotrópica radiada –PIRE-), la intensidad de campo eléctrico y la ganancia de las antenas.

5. Requisitos para equipos que tengan la capacidad de operar fuera de los rangos establecidos en el PNAF

Cuando un determinado equipo tenga la capacidad de operar fuera de los rangos de frecuencias o por encima de los niveles de potencia máximos establecidos en el PNAF, la Dirección General de Calidad de la SUTEL podrá valorar la homologación de dicho equipo, siempre y cuando se garantice que todos los dispositivos incluidos en el certificado de homologación serán configurados de previo a su utilización, importación o comercialización en Costa Rica, de tal forma que funcionen dentro de los umbrales establecidos en la regulación, sin posibilidad de ser modificados por el usuario final. El solicitante dispondrá de dos opciones para cumplir con este requisito:

5.1. En caso de que el fabricante del dispositivo disponga de versiones que hayan sido configuradas de fábrica, que operen dentro de los umbrales definidos en el PNAF (ya sea porque hayan sido configuradas para cumplir con regulaciones de otros países, o porque se opte por producir una versión específica para Costa Rica), el solicitante deberá:

5.1.1. Presentar una hoja de especificaciones técnicas emitida por el fabricante, en la cual se señalen los rangos de frecuencia y niveles de potencia con los que operarán dichas versiones.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

5.1.2. Asimismo, deberá aportarse una declaración jurada debidamente firmada tanto por el fabricante como por el solicitante, mediante la cual ambos declaren su compromiso en cuanto velar porque se utilicen, importen y comercialicen únicamente las versiones del dispositivo que se ajustan a los requerimientos regulatorios. Para la redacción de dicha declaración, deberá utilizarse el siguiente formato:

“Compromiso de cumplimiento de normativa para el uso y distribución del dispositivo [DESCRIPCIÓN], marca: _____, modelo: _____, versión de hardware: _____, versión de software: _____”

“Por este medio los suscritos nos comprometemos a utilizar, importar y comercializar los equipos [DESCRIPCIÓN] de la marca _____, modelo _____, versión hardware: _____, versión de software: _____, para que operen dentro de los siguientes rangos de frecuencias: _____, y por debajo de los siguientes niveles de potencia máximos: _____, establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (DECRETO N° 44010 – MICITT, y sus reformas) y requeridos por la SUTEL.

Asimismo, señalar que nos comprometemos a informar previo a la distribución de los equipos, a sus clientes sobre el compromiso con dicha normativa y el periodo de vigencia del certificado de homologación para estos equipos”.

Tabla 1. Características del dispositivo a homologar
(después de realizar el ajuste)

Frecuencia de operación (MHz)	Antena utilizada (Marca, modelo)	Tipo de antena (*)	Potencia de salida conducida del equipo (dBm)	Ganancia de la antena (dBi)	Potencia máxima del equipo EIRP o PIRE (dBm)

(*) Integrada o específica (según el informe ITU-R SM.2153 y sus reformas)

Suscriben,

Firma _____

Fabricante del equipo: [nombre];
 [número de identificación];
 [país]

Firma _____

Solicitante de la homologación: [nombre];
 [número de identificación];
 [país]

5.2. En caso de que el dispositivo pueda ser configurado por el importador o comercializador de previo a la venta al usuario final, de forma tal que tanto la potencia como las frecuencias de operación se ajusten a los umbrales definidos en el PNAF. Esta condición aplicará únicamente, en caso de que la potencia máxima de transmisión del dispositivo descrita en las especificaciones técnicas no supere en más de un 20% el umbral definido para el segmento de frecuencias respectivo, hasta un máximo de 6 dBm por encima del umbral del PNAF. Para este caso, el comercializador o importador deberá tomar las medidas necesarias para evitar la alteración del equipo por parte del usuario final, de

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

modo que no le puedan hacer volver a operar bajo las especificaciones originales del fabricante, o bien, previas a su modificación por parte del comercializador antes de ser vendido, para lo cual deberá:

5.2.1. Aportar un manual o documento equivalente, en el cual se describa la metodología que se utilizará para realizar la configuración del dispositivo. Y se demuestre que el usuario final no puede modificar o alterar su configuración.

5.2.2. Aportar una declaración jurada debidamente firmada, en la cual exprese su compromiso en cuanto velar porque se utilicen, importen y comercialicen únicamente las versiones del dispositivo que se ajustan a los requerimientos regulatorios. Para la redacción de dicha declaración, deberá utilizarse el siguiente formato:

“Compromiso de cumplimiento de normativa para el uso y distribución del dispositivo [DESCRIPCIÓN], marca: _____, modelo: _____, versión de hardware: _____, versión de software: _____”

“Por este medio declaramos que la empresa _____ con cedula jurídica _____ se compromete a importar y comercializar los equipos [DESCRIPCIÓN] de la marca _____, modelo _____, versión hardware: _____, versión de software: _____, para que operen dentro de los siguientes rangos de frecuencias: _____, y por debajo de los siguientes niveles de potencia máximos: _____, establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (DECRETO Nº 35257 – MINAET, y sus reformas) y requeridos por la SUTEL”.

Asimismo, señalar que esta empresa se compromete a informar previo a la distribución de los equipos, a sus clientes sobre el compromiso con dicha normativa y el periodo de vigencia del certificado de homologación para estos equipos.

Tabla 1. Características del dispositivo a homologar (después de realizar el ajuste)

Frecuencia de operación (MHz)	Antena utilizada (Marca, modelo)	Tipo de antena (*)	Potencia de salida conducida del equipo (dBm)	Ganancia de la antena (dBi)	Potencia máxima del equipo EIRP o PIRE (dBm)

(*) Integrada o específica (según el informe ITU-R SM.2153 y sus reformas)

Suscribe,

Firma _____

Comercializador del equipo: [nombre];
[número de identificación];
[país]

6. Trámite específico para equipos capaces de operar tanto en banda libre como en las redes de telecomunicaciones móviles

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

En el caso de que los dispositivos posean transmisores que funcionen en las bandas de uso libre y que adicionalmente tengan la capacidad de operar en las redes de telecomunicaciones móviles, en las tecnologías 2G (GSM), 3G (UMTS), 4G (LTE), 5G o superiores, los solicitantes de forma excepcional podrán optar por deshabilitar en los dispositivos los módulos de radiofrecuencia que operan en las redes de telecomunicaciones móviles y en consecuencia, se encontrarán exentos de cumplir con el procedimiento establecido para para la homologación de terminales móviles

Las solicitudes de excepción quedarán sujetas a que la Dirección General de Calidad compruebe que las funcionalidades principales del equipo por homologar se ejecutan mediante la utilización de las bandas de uso libre. En caso de que la Dirección General de Calidad apruebe la solicitud de excepción, los solicitantes deberán aportar de forma adicional a los requisitos establecidos en el **punto 1** la siguiente información:

- 6.1.** Declaración jurada rendida ante notario público tanto por el fabricante como por el solicitante, mediante la cual ambos declaren su compromiso en cuanto velar porque se utilicen, importen y comercialicen únicamente las versiones del dispositivo para las cuales se hayan deshabilitado los módulos que operan en las redes de telecomunicaciones móviles, de manera que se asegure que el equipo no pueda ser modificado por el usuario final
- 6.2.** Manual o documento técnico similar, en el cual se describa la metodología que se utilizará para deshabilitar los módulos del dispositivo que operan en las redes de telecomunicaciones móviles; así como, imágenes que comprueben el estado final del ajuste del equipo. Adicionalmente, deberá comprobar que los usuarios finales de estos equipos no los puedan habilitar de nuevo.

En caso de incumplimiento total o parcial con los requisitos indicados, se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

7. Trámite específico para equipos capaces de operar tanto en banda libre como en bandas licenciadas

En el caso de los dispositivos que posean transmisores que funcionan en las bandas de uso libre y que adicionalmente tengan la capacidad de operar en bandas licenciadas (las cuales de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones requieren de un título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo según la atribución de la banda de frecuencia y el aplicativo en la nota correspondiente del PNAF vigente), los solicitantes podrán gestionar el proceso de homologación de banda libre de conformidad con los siguientes escenarios:

7.1. Equipos con bandas licenciadas deshabilitadas

Los solicitantes podrán optar de manera excepcional por deshabilitar en los dispositivos los módulos de radiofrecuencia que operan en las bandas licenciadas de modo que los usuarios finales no puedan habilitarnos nuevamente.

Las solicitudes de excepción quedarán sujetas a que la Dirección General de Calidad compruebe que las funcionalidades principales del equipo a homologar se ejecutan mediante el uso de las bandas de uso libre. En caso de que la Dirección General de Calidad

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

apruebe la solicitud de excepción, los solicitantes deberán aportar de forma adicional a los requisitos establecidos en el **punto 1**, la siguiente información:

7.1.1. Declaración jurada rendida ante notario público tanto por el fabricante como por el solicitante, mediante la cual ambos declaren su compromiso en cuanto velar porque se utilicen, importen y comercialicen únicamente las versiones del dispositivo para las cuales se hayan deshabilitado los módulos que operan en las bandas licenciadas y que estas condiciones no pueden ser modificadas por el usuario final de los dispositivos.

7.1.2. Manual o documento técnico equivalente, en el cual se describa la metodología que se utilizará para deshabilitar los módulos del dispositivo que opera en las bandas licenciadas; así como, imágenes que comprueben el estado final del ajuste del equipo. Adicionalmente deberá comprobar que los usuarios finales de estos sistemas no los puedan habilitar de nuevo.

7.2. Solicitantes que cuenten un título habilitante para bandas licenciadas

En caso de que el solicitante cuente con el respectivo Título Habilitante vigente para operar en bandas licenciadas, deberá aportar de forma adicional a los requisitos establecidos en el **punto 1**, la siguiente información:

7.2.1. Aportar el Título Habilitante vigente, el cual debe de encontrarse a nombre del solicitante que se encuentra tramitando la homologación del equipo.

El periodo en el cual el solicitante podrá hacer uso de las bandas licenciadas no se encuentra ligado al certificado de homologación de la SUTEL, sino a la vigencia del Título Habilitante, por lo que la responsabilidad de mantener dicho permiso recae sobre el solicitante.

En caso de incumplimiento total o parcial de los requisitos indicados, se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

8. Verificación de los requisitos de la solicitud de homologación

En atención de las solicitudes, la Dirección General de Calidad de la SUTEL verificará que la información aportada por los solicitantes cumpla con los requisitos de la solicitud de homologación, y corroborará que el funcionamiento del equipo por homologar (frecuencias de operación, potencia máxima, entre otras) cumpla con las condiciones de operación establecidas, segmentos de frecuencia y umbrales establecidos en el PNAF vigente.

En caso de que se cumplan todos los requisitos, la Dirección General de Calidad de la SUTEL emitirá el oficio de homologación para el equipo en cuestión en un **plazo máximo de 10 días hábiles** a partir de la presentación del trámite.

9. Solicitud de correcciones en los certificados emitidos

Los solicitantes que cometan algún error involuntario durante la solicitud (nombre, modelo, versión de hardware, versión de software, entre otras) y requieran realizar una corrección en el

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

certificado deberán gestionar una nueva solicitud, en la cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el **punto 1** y aportar lo siguiente:

- 9.1.** El número de certificado que fue emitido.
- 9.2.** Un documento firmado por el solicitante en el cual describa de forma detallada el supuesto error cometido en la solicitud inicial; así como, la corrección a realizar.

En caso de incumplimiento total o parcial con los requisitos indicados se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

10. Prevenciones en cuanto a la información aportada

En caso de la información aportada por el solicitante no le permita a la SUTEL verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos de la solicitud de homologación o lo establecido en el PNAF, esta Superintendencia realizará las prevenciones que considere necesarias, las cuales deberán ser subsanadas por el solicitante en el **plazo máximo de 5 días hábiles**, por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL. En caso contrario, se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

Cada vez que la Dirección General de Calidad de la SUTEL deba realizar una prevención, el **plazo de 10 días hábiles** establecido para la verificación de la información y la emisión del certificado iniciará nuevamente a partir del día en que la SUTEL reciba el subsane de la información por parte del solicitante.

11. Archivo de la solicitud de homologación por incumplimientos del solicitante.

En caso de que los interesados en la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre no presenten la totalidad de información requerida dentro del plazo establecido en la presente resolución, procederá el archivo de la solicitud de homologación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

12. Causas de rechazo de la solicitud de homologación.

Las siguientes serán causas de rechazo de la solicitud:

- 12.1.** El funcionamiento del equipo que se desea homologar no cumple con las condiciones definidas en el PNAF para la operación en bandas de uso libre.
- 12.2.** El equipo es un terminal móvil (Celular, teléfono móvil, Tablet, datáfono, etc..) que funciona en las bandas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT). Para estos casos en que la Dirección General de Calidad de la SUTEL determine que el dispositivo por homologar opera en las redes IMT (2G, 3G, 4G, 5G o superiores) se emitirá un oficio informando el procedimiento a seguir para la homologación de terminales móviles definido en la normativa vigente establecida para dicho trámite.
- 12.3.** El equipo no realiza ninguna transmisión de señales en el espectro radioeléctrico.
- 12.4.** El equipo ya se encuentra homologado.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

- 12.5. El solicitante desiste en cuanto a su pretensión de homologar el equipo.
- 12.6. El solicitante incumpla de forma total o parcial con las prevenciones o subsanes.
- 12.7. El equipo tiene la capacidad de operar en bandas licenciadas (las cuales requieren de un título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo) y no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 referente al *“Trámite específico para equipos capaces de operar tanto en banda libre como en bandas licenciadas”*.
- 12.8. La documentación presentada por el solicitante ha sido adulterada o presenta inconsistencias.

En caso de que se presente alguna de las causas indicadas anteriormente, **se procederá con el rechazo y el archivo de la solicitud**. Por lo tanto, el solicitante **no** podrá hacer uso del dispositivo hasta que este sea homologado por SUTEL.

En caso de que el solicitante por error involuntario cometió errores durante la solicitud que provocaron el rechazo, podrá presentar una nueva solicitud a través del sitio WEB.

13. Verificación de la homologación.

Los dispositivos homologados por parte de la SUTEL estarán sujetos a una reevaluación en cualquiera de los siguientes casos:

- 13.1. Cuando existan indicios de que los equipos homologados estén provocando posibles interferencias o afectaciones a las redes y servicios de telecomunicaciones, así como a personas, otros seres vivos y medio ambiente en general.
- 13.2. Cuando existan indicios de que los equipos homologados están funcionando bajo condiciones contrarias a lo dispuesto en el PNAF.
- 13.3. Cuando, producto de las evaluaciones realizadas por la Dirección General de Calidad de la SUTEL, se detecte que el dispositivo no funciona de conformidad con las hojas técnicas provistas por el solicitante, que opere en condiciones contrarias a lo dispuesto en el PNAF, o que se demuestre que el equipo genera interferencias perjudiciales a otros servicios con título habilitante.
- 13.4. Irregularidades en cuanto a cumplimiento de los segmentos de frecuencia y umbrales definidos en el PNAF sobre las bandas de uso libre.
- 13.5. Cuando sea requerido debido a eventuales reformas al PNAF que afecten las condiciones de funcionamiento y umbrales para bandas de uso libre.

Los resultados de la reevaluación de los equipos podrán implicar la revocación del certificado de homologación.

Los solicitantes tienen la obligación de aportar a la SUTEL la totalidad de la información solicitada para analizar el supuesto incumplimiento, la cual deberá ser remitida en un **plazo**

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

máximo de 5 días hábiles, en caso de presentarse una negativa por parte del solicitante se procederá sin más trámite con la revocación del certificado.

14. Sobre cambios en un certificado vigente de homologación de banda libre.

En el caso de que algún modelo que cuente con un certificado vigente de homologación de banda libre presente alguna variante de las condiciones o características sobre las que fue otorgado el certificado, tales como: Marca, modelo, versión de hardware, versión de software, bandas de frecuencia de operación del equipo, niveles de potencia, certificado internacional, y demás que la Dirección General de Calidad de la SUTEL considere, los solicitantes deberán gestionar una nueva solicitud para lo cual, tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en el **punto 1**.

Los cambios en el nombre o razón social del solicitante; así como, su dirección física o electrónica, no implican que deba presentar una nueva solicitud ni realizar modificación alguna en el certificado vigente.

15. Revocación de certificados de homologación.

La SUTEL podrá revocar el certificado de homologación en caso de que compruebe irregularidades en los dispositivos homologados, por las siguientes razones:

- 15.1.** Mediante evaluaciones realizadas por esta Superintendencia.
- 15.2.** Irregularidades en la documentación aportada.
- 15.3.** A través de quejas o reclamaciones generalizadas, en las que se determine que la causa de afectación corresponda al equipo homologado y que no pueda corregirse dicha problemática.
- 15.4.** Cambios en el PNAF que impliquen que las características de operación del equipo que fue homologado anteriormente sean contradictorias con las disposiciones del PNAF vigente; por ejemplo, rangos de frecuencia de operación y potencia de salida, entre otras.

En el acto final del procedimiento se indicará si la parte puede gestionar nuevamente ante la SUTEL la homologación del equipo objeto de la revocación del certificado, en el supuesto de que la deficiencia técnica sea subsanable, el solicitante podrá gestionar de inmediato una nueva solicitud. En el supuesto de que la misma no sea subsanable, estará imposibilitado para solicitar la homologación del equipo ante la SUTEL, por un plazo mínimo de 1 año y máximo de 5 años.

El retiro del certificado de homologación implicará la prohibición de la operación de este dispositivo en Costa Rica, lo cual no es excluyente de las medidas que se adopten en vía judicial.

XIII. SOLICITAR a la secretaría del Consejo de esta Superintendencia gestionar la publicación en el diario oficial La Gaceta de texto íntegro de la presente resolución.

XIV. DEROGAR en su totalidad por razones de oportunidad, conveniencia y mérito la resolución número RCS-154-2018, denominada *“Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de*

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

dispositivos que operen en las bandas de uso libre”; adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo número 019-026-2018 de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018, para cumplir con la normativa vigente y las disposiciones del nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. En este punto es importante aclarar que, la misma no tendrá efecto a partir de que se publique la nueva resolución respecto al “Procedimiento de solicitud de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre” en el diario oficial La Gaceta.

- XV. REQUERIR** a la Unidad de Comunicación que, una vez publicada la resolución respecto al “Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre” en el diario oficial La Gaceta debe proceder con la publicación correspondiente en el sitio WEB de esta Superintendencia, señalando que dicha resolución de carácter general **se encuentra vigente**. Asimismo, a partir de esa fecha se debe indicar que la resolución RCS-154-2018 **no se encuentra vigente**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

7.2. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias temporales (Embajada El Salvador).

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo la propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias temporales para la Embajada de El Salvador.

Al respecto, se conoce el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 08695-SUTEL-DGC-2023, de fecha 16 de octubre del 2023, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la Embajada de la República de El Salvador, con cédula jurídica número 3-005-045161.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Glenn Fallas: Este es el dictamen técnico de la solicitud de la Embajada de El Salvador, que se presenta mediante oficio de MICITT-DCNT-DNPT-OF-263-2023, del 13 de octubre del 2023.

Se solicitó el criterio para el requerimiento de la Embajada de la República de El Salvador, ante una visita que se va a realizar.

Es importante señalar que ellos estarían utilizando el espectro en la banda de 422 MHz a 470 MHz y la recomendación es emitir el dictamen técnico favorable para el uso del espectro para la visita correspondiente.

Ahora estoy revisando el documento, hay un párrafo donde dice República de Panamá, entonces debemos de arreglarlo, lo hago en un momento y lo remito con el ajuste, eso es un ajuste forma.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Federico Chacon: *Bueno, entonces lo revisa por favor y hace el ajuste”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08695-SUTEL-DGC-2023, de fecha 16 de octubre de 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-063-2023

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-263-2023 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12332-2023, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, con cédula jurídica número 3-005-045161, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-01246-2023; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 13 de octubre de 2023, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-263-2023, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar un permiso de uso temporal de uso de frecuencias vigente para los días del 26 al 29 de octubre de 2023.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08695-SUTEL-DGC-2023, de fecha 16 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

- A. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- B. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- C.** Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- D.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08695-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- E.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 08695-SUTEL-DGC-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, con cédula jurídica número 3-005-045161.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-263-2023, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08695-SUTEL-DGC-2023. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-01246-2023 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.3. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo la propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.

Al respecto, se conoce el oficio 08666-SUTEL-DGC-2023, del 12 de octubre del 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el tema señalado.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Glenn Fallas: Estos son unos aficionados que vienen a solicitar la reciprocidad para venir a Costa Rica por un periodo temporal.

Sería el señor Luis Salgueiro y Brian Walter Pietrzyk, o similar. El caso del señor Luis Salgueiro Bernardo, él solicitó el permiso tiene una categoría de novicio y al aprobar el examen con 89, él cumple con las condiciones del PNAF y el reglamento de radioaficionados.

El que les decía que correspondía a un tema de reciprocidad, las disculpas, es el señor Brian Walter Pietrzyk, tiene una categoría en Canadá de Advance, la cual se asocia con la categoría superior y al haber una reciprocidad entre los países de reconocer los títulos de radioaficionados según el Reglamento de

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Radioaficionados, es posible reconocer la condición de radioaficionado en categoría superior para el señor Brian Walter Pietrzyk.

El señor vendría en su condición a solicitar ese permiso, él tiene el pasaporte número AY 858996 y la recomendación es emitir el dictamen técnico correspondiente”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08666-SUTEL-DGC-2023, del 12 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-063-2023

Dar por recibido los siguientes criterios técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / Pasaporte	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-146-2023	LUIS ALBERTO SALGUEIRO BERNARDO	8-0141-0199	ER-00677-2023
MICITT-DCNT-DNPT-OF-257-2023	BRIAN WALTER PIETRZYK	AY858996	ERC-PET-01220-2023

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 023-063-2023

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / Pasaporte	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-146-2023	LUIS ALBERTO SALGUEIRO BERNARDO	8-0141-0199	ER-00677-2023
MICITT-DCNT-DNPT-OF-257-2023	BRIAN WALTER PIETRZYK	AY858996	ERC-PET-01220-2023

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

19 de octubre del 2023

SESIÓN ORDINARIA 063-2023

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

Nombre	Cédula / DIMEX	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
LUIS ALBERTO SALGUEIRO BERNARDO	8-0141-0199	TI4LAS	Novicio	08600-SUTEL-DGC-2023	ER-00677-2023
BRIAN WALTER PIETRZYK	AY858996	TI7VE3BWP	Superior	08666-SUTEL-DGC-2023	ERC-PET-01220-2023

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFIQUESE**

6.4. Criterio sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento de estudios previos ante un eventual procedimiento concursal para servicios de radiodifusión.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el criterio sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento de estudios previos, ante un eventual procedimiento concursal para servicios de radiodifusión.

Al respecto, se conoce el oficio 08791-SUTEL-DGC-2023, del 17 de octubre del 2023, de la Dirección General de Calidad, sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en el oficio número MICITT-DVT-OF-814-2023, recibido el 19 de setiembre del 2023.

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Glenn Fallas: *Sutel ha realizado el proceso de consulta pública; a este proceso acudieron 99 interesados; el proceso se publicó el 02 de octubre del 2023 y como les digo, el 16 de octubre, que fue la fecha en que culminó, hemos registrado 99 partes interesadas o comentarios.*

Eso requiere una serie importante, de tabulaciones, de revisión, para poder dar un estudio de factibilidad completo considerando y recogiendo las posiciones de todos los que participaron.

Ante dicha condición y el volumen de los participantes, sería imposible para Sutel tener este dictamen con los plazos del reglamento de la ley, entonces la recomendación al Consejo de Sutel es solicitar un espacio de 20 días hábiles adicionales para remitir el estudio de factibilidad de manera completa.

Federico Chacón: *¿Cuándo vencía el mes?*

Glenn Fallas: *El mes me parece que vence creo que el viernes o el lunes, lo puedo confirmar, pero sí es en esta semana.*

Federico Chacón: *Me parece entendible, ante la cantidad de interesados, que se debe analizar cada una de las propuestas y entonces requiere más tiempo”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08791-SUTEL-DGC-2023, del 17 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-063-2023

1. Dar por recibido y acoger el oficio 08791-SUTEL-DGC-2023 del 17 de octubre de 2023, de la Dirección General de Calidad, sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en el oficio número MICITT-DVT-OF-814-2023, recibido el 19 de setiembre del 2023.
2. Solicitar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones prorrogar por un término de 20 días hábiles adicionales al plazo originalmente brindado según el artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para el envío de los estudios previos solicitados.
3. Aprobar la remisión del oficio 08791-SUTEL-DGC-2023 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

19 de octubre del 2023
SESIÓN ORDINARIA 063-2023

A las 11:50 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO CHACÓN LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO